



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INFORMACIÓN PÚBLICA
GOBIERNO DE HONDURAS

RECIBIDO *MB*
FECHA 11:10 AM.
AÑO 7-2-25

MEMORANDUM No.SIT-SG-0136-2025

PARA: Abog. Carlos Herrera
Unidad de Transparencia

DE: Abog. Iris Mariel Budde García,
Secretaria General.

ASUNTO: Respuesta a Memorandum SIT-UT-037-2025

FECHA: 07 de Febrero de 2025

Reciba un cordial saludo de mi parte, en atención al Memorandum SIT-UT-037-2025 de fecha 04 de febrero de 2025 y recibido en la misma fecha en esta Secretaria General, mediante el cual solicita información de Acuerdos, Acuerdos Institucionales, Decretos Ejecutivos, Resoluciones, Circulares y Reglamentos correspondientes al mes de enero 2025, al respecto le remito fotocopia de Acuerdos y Resoluciones para que sea subido al portal de Transparencia:

- Acuerdo No: 0001-2025** mediante el cual se autoriza a la Empresa "A&V INGENIEROS S. DE R.L", en su carácter de EJECUTOR del Proyecto denominado: "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO 4,000 PSI, 08V93200 P015 – EL TOMATE – ORICA, FRANCISCO MORAZÁN" para que proceda a la explotación y aprovechamiento de un (01) Banco de Préstamo de Materiales denominado: Banco Seco "BANCO MUNICIPAL ORICA", el cual está ubicado en el Municipio de Orica Departamento de Francisco Morazán.
- Acuerdo No: 0002-2025** mediante el cual se autoriza a la Empresa CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS ARGUETA S. DE R.L., en su carácter de EJECUTOR del Proyecto denominado: "REHABILITACIÓN DE PUENTE MANACAL SOBRE EL RIO CHAMELECON, MUNICIPIO DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES", para que proceda a la explotación y aprovechamiento de un (01) Banco de Préstamo de Materiales denominado: Aluvial: "BANCO MANACAL" el cual está ubicado en el Municipio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes".
- Acuerdo No: 0003-2025** mediante el cual se autoriza a la Empresa "INVERSIONES, MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN S. DE R.L. (INMACON)" En su carácter de EJECUTOR del Proyecto "MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL NO PAVIMENTADA, DEPARTAMENTO DE SANTA BÁRBARA, TRAMO: P020 NANCHAPA- SITIO VIEJO, LONGITUD APROXIMADA 15.00KM" para que proceda a la explotación y aprovechamiento de un (01) Banco de Préstamo de Material, Ubicado en el Municipio de Trinidad, Departamento de Santa Bárbara.
- Acuerdo No: 0004-2025** mediante el cual se acepta la renuncia presentada por la empleada GISELA ABIGAIL ACOSTA OSORTO de fecha 13 de diciembre del año 2024.
- Acuerdo No: 0005-2025** mediante el cual se cancela por fallecimiento al empleado LEANDRO RENE ANDARA AGUILUZ (Q.D.D.G) con Documento Nacional de

- Identificación 0301-1958-00816 del Cargo de INGENIERO II de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT).
6. **Acuerdo No: 0006-2025** mediante el cual se cancela por fallecimiento al empleado NURIA BERALY PINTO MURILLO (Q.D.D.G) con Documento Nacional de Identificación 0506-1984-01687 del Cargo de SECRETARIA I de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT).
 7. **Acuerdo No: 0007-2025** mediante el cual se cancela por fallecimiento al empleado FRANCISCO SUAZO BONILLA (Q.D.D.G) con Documento Nacional de Identificación 1202-1950-00166 del Cargo de CONSTRUCTOR DE AUTOMOVILES II de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT).
 8. **Acuerdo No: 0008-2025** mediante el cual se concede al empleado JOSUÉ DAVID URTECHO FIGUEROA, licencia NO REMUNERADA durante el periodo comprendido del 02 DE ENERO AL 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2025, haciendo un total de 58 días calendario, en virtud de que estará realizando un viaje fuera del País.
 9. **Acuerdo No: 0009-2025** mediante el cual se concede al empleado DENNIS OMAR ALVARADO RAUDALES, licencia NO REMUNERADA durante el periodo comprendido del 01 DE FEBRERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025, haciendo un total de 334 días calendario, en virtud que atenderá asuntos personales que requieran de su atención absoluta.
 10. **Acuerdo No: 0010-2025** mediante el cual se asciende a (la) colaborador (a) MIRIAM ESTHER LARA SANABRIA con Documento Nacional de Identificación número 0801-2004-21981, del cargo de OFICIAL DE PERSONAL I al cargo de ASISTENTE DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS.
 11. **Acuerdo No: 0011-2025** mediante el cual se autoriza a la Empresa "PROFESIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN S.A DE C.V. (PRODECON)." en su carácter de EJECUTOR del Proyecto denominado: "CONSTRUCCION Y REHABILITACION DEL CORREDOR DE OCCIDENTE, TRAMO CARRETERO; NACO – LA ENTRADA (79.10 Km), SUBTRAMO 2: QUIMISTAN – SULA (23.00Km)" para que proceda al DESAZOLVAMIENTO EN RIO CULUPA, Ubicado en el Municipio de Macuelizo Departamento de Santa Bárbara
 12. **Resolución de Expediente No. 005-2017** en el cual consta la denuncia titulada: Se pone en conocimiento el cercamiento realizado en Derecho de Vía en la Carretera que conduce a la aldea de Tamara. Se solicita Inspección in situ y que se proceda de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes, presentado por el abogado Michael Alexander Rascoff Irías, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil Compañía Avícola de Centroamérica S.A. de C.V. (CADECA).
 13. **Resolución de Expediente No. 006-2023** en el cual se solicita autorización para construir acceso de un Yonker ubicado en el anillo periférico de Tegucigalpa M.D.C." presentada por el abogado José Alberto Rivera Cueva, actuando en su condición de Apoderado Legal de los señores Karol Idair Inestroza Domínguez, Daniel Geovany Inestroza Juanes y Jared Michell Inestroza Juanes.
 14. **Resolución de Expediente No. 327-2023** en el cual se presenta solicitud para la autorización para la construcción de dos (2) túneles que se derivan del Proyecto Nin Mall. Se solicita emisión de Constancias, presentado por el abogado Diego Eduardo Granada Elvir, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil Inversiones Premium S.A de C,V (PREMIUM).

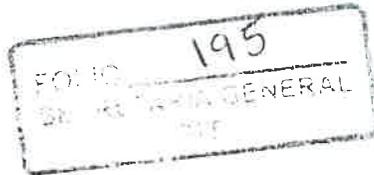


15. **Resolución de Expediente No. 366-2023** en el cual se solicita autorización de construcción de un retorno vial o giro en U, en calle de doble calzada, en carretera CA-5, presentado por el abogado Juan José Maldonado Hernandez, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil M&C Inversiones S. de R.L.
16. **Resolución de Expediente No. 424-2023** en el cual se solicita autorización para construir carril de aceleración y desaceleración para el Proyecto de Estación de Servicio de Combustibles Líquidos denominada Gasolinera San Francisco, presentado por el abogado Julio Cesar Delgado Mendoza, en su condición de Apoderado Legal del señor Juan Francisco Santos Rodríguez
17. **Resolución de Expediente No. 005-2024** en el cual se solicita autorización para autorización para construir acceso por construcción de bodega, presentado por el abogado Dony Dariel Palma Hernandez, actuando en su condición de Apoderado Legal del señor Luis Alberto Vásquez Lanza.
18. **Resolución de Expediente No. 012-2024** en el cual se solicita Constancia de Inafectabilidad de no afectación el derecho de vía la cual es un requisito para la Gerencia de la Construcción de la alcaldía Municipal del Distrito Central para permiso de Construcción, presentado por el abogado Santos Eduardo Aguilar, en su condición de Apoderado Legal del señor Atilano Rodríguez, Gerente General de Inversiones Múltiples Fadecristel S. de R.L. de C.V.
19. **Resolución de Expediente No. 472-2024** en el cual se solicita emisión de Constancia de Inafectabilidad del canal de Desaceleración del Proyecto Plaza las Uvas en Comayagüela, Municipio del Distrito Central, presentado por el abogado Marco Antonio Tercero Lovo, en su condición de Apoderado Legal del Instituto de previsión Militar.

Es importante mencionar que en cuanto a Acuerdos Institucionales, Decretos Ejecutivos, Circulares y Reglamentos no hubo movimientos en el mes de Enero.

Atentamente.





SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT). - Comayagüela, Municipio del Distrito Central doce de diciembre del año dos mil veinticuatro.

VISTA: Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo con orden de ingreso No.005-2017, en el cual consta la denuncia titulada: **SE PONE EN CONOCIMIENTO EL CERCAMIENTO REALIZADO EN DERECHO DE VÍA EN LA CARRETERA QUE CONDUCE A LA ALDEA DE TAMARA. - SE SOLICITA INSPECCIÓN IN SITU Y QUE SE PROCEDA DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES PERTINENTES. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. SE SUSTITUYE PODER.** Presentado en fecha uno de febrero del año dos mil diecisiete por el Abogado **MICHAEL ALEXANDER RASCOFF IRÍAS** actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA AVÍCOLA DE CENTROAMÉRICA S.A. de C.V. (CADECA).**

CONSIDERANDO (01): Que consta agregado a folio 33 frente y vuelto del expediente administrativo No. 005-2017 la providencia de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete mediante la cual se tiene por recibido el escrito que antecede y se **ORDENA:** Tener por Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **COMPAÑÍA AVÍCOLA de CENTROAMÉRICA, S.A de C.V. CADECA)** al Abogado Michael Alexander Rascoff Irías; asimismo **REQUERIR** al Abogado Michael Alexander Rascoff Irías, para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a presentar lo siguiente: A) **Fotocopia** de la Escritura No. 5, debidamente registrada en el Registro de la Propiedad; B) **Autenticar** nuevamente los Instrumentos Públicos No. 5 de fecha once de marzo de mil novecientos sesenta y siete, de constitución de Sociedad **COMPAÑÍA AVICOLA de CENTRO AMERICA. S. DE R. L y 121** de fecha 31 de octubre del año dos mil dos, de Reforma a la Escritura de Constitución Social, autorizada por el Notario Rafael Emiliano Verdial, ya que no coinciden las fecha de los Instrumentos Públicos con la fecha puestas en la auténtica. Y notificándose personalmente en fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete (folio 34).

CONSIDERANDO (02): Que consta agregado a folio 35 del expediente administrativo No. 005-2017 el escrito titulado: **SE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL AUTO DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2017, SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - QUE SE CONTINUE CON EL TRAMITE LEGAL CORRESPONDIENTE.** Presentado en fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete por el Abogado Michael Alexander Rascoff Irías en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **COMPAÑÍA AVICOLA de CENTRO AMERICA. S. DE R. L** y mediante providencia de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete se admite el escrito que antecede y **ORDENA:** Tener como Apoderado Legal al Abogado **MICHAEL ALEXANDER RASCOFF IRÍAS** actuando en su condición antes indicada con todas las facultades e él conferidas; así mismo remitir las presentes diligencias a **LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS** para que esta a su vez las curse al **DEPARTAMENTO DE DERECHO DE VÍA** a efecto de que emita el **INFORME** de Ley que corresponda (folio 62 frente y vuelto).

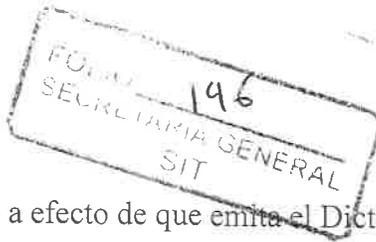
CONSIDERANDO (03): Que consta agregado a folio 66 al 69 del expediente administrativo No. 005-2017 el **MEMORANDUM-DDV-N°0019-2017 EMITIDO POR EL EXTINTO DEPARTAMENTO DE DERECHO DE VÍA** de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete, el cual literalmente dice: “En el sitio se pudo comprobar que efectivamente dentro del Derecho de Vía, a escasos 3 metros levantan una cerca de alambre de púas entre el muro de la Compañía Avícola de Centroamérica S.A. de C.V. (CADECA) y la carpeta asfáltica, como puede comprobarse con las copias fotostáticas que hacemos acompañar el presente informe. Según investigaciones realizadas en el lugar el señor Henry Domínguez, es quien dice ser quien levanto el cercado de alambre de púas aduciendo que por ser comunero esta Secretaría de Estado. Fue quien les otorgo un permiso, el cual nunca presento. Junto a este cerco está construida una casa de

madera con techo de zinc en la cual viven. Nuestra recomendación es que cuanto antes se realicen las gestiones legales necesarias hasta obtener el saneamiento del Derecho de Vía. Y mediante providencia de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete se da por visto el **MEMORANDUM-DDV-N°0019-2017 EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE VÍA** de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete **ORDENA:** Se proceda a **CITAR** en legal y debida forma al Señor Henry Dominguez, efecto de que se apersona en ésta sede Administrativa a presentar el título de dominio que lo acredite como propietario del predio que actualmente ocupa en donde levanto un cerco de alambre de púas, y una casa de madera con techo de zinc en la cual habitan, ubicada en a carretera que conduce a la aldea de Tamara, entre el muro de la Compañía avícola de Centroamérica, S.A. de C.V. (CADECA) y la carpeta asfáltica- Las presentes citaciones a las personas mencionadas, deberán realizarse a efecto que se apersonen, en Legal y debida forma en el presente expediente, con su Apoderado Legal en el término máximo de diez (10) días hábiles, a esta sede Administrativa para tomarles declaración sobre los hechos denunciados de invasión en el derecho de via..." (folio 71).

CONSIDERANDO (04): Que consta agregado a folio 74 el **OFICIO No.DDV-0093-2017 EMITIDO POR EL ING. CARLOS MANUEL QUEZADA LOBO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE VÍA** en fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, el cual literalmente dice: "...Nos place hacer de su conocimiento, que de acuerdo a sus instrucciones emanadas en su Oficio No.SG-535-2017, de fecha 12 de junio de los corrientes; nos trasladamos a la Aldea de Tamara el Departamento de Francisco Morazán, junto con nuestros Técnicos Valuadores Viales CARLOS ALFREDO PADILLA AQUINO Y WILFREDO ANDINO BANEGAS, para efectuar formal entrega de la Citación y Emplazamiento al señor HENRY DOMINGUEZ, así como el Abogado ROLANDO RAPALO Asesor Jurídico de este Departamento, a efecto que comparezca ante esa Secretaría General, para que demuestre ser propietario del predio que actualmente ocupa CADECA. Al respecto informamos a usted, que ha recibido dicha Citación su Esposa (ANA PRADY RIVERA MARTINEZ), ya que dice ser la propietaria de dicho predio.- Para tal efecto adjuntamos fotocopia de la Citación."

CONSIDERANDO (05): Que consta agregado a folio 76 la **DECLARACIÓN DEL SEÑOR HENRY LORENZO DOMÍNGUEZ FERRARA** de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, en la cual expresa lo siguiente: "...El Señor Henry Lorenzo Domínguez Ferrara, al ser interrogado sobre si tienen título de propiedad del lugar que actualmente ocupa, manifiesta que: su esposa la Señora Ana Prady Rivera Martínez es dueña del predio que actualmente ocupan según testimonio de Escritura Publica No. 13 autorizado por la notaria María Teresa Bulnes Acosta, en fecha veintitrés de febrero del dos mil doce, la cual deja fotocopia debidamente cotejada por esta Secretaria de Estado, para que sea adjuntada al expediente administrativo No. 005-2017; sigue manifestando el Señor Henry Lorenzo Domínguez Ferrara, que se apersono, a la denuncia en la cual fue citado y emplazado sin la representación de un Profesional del Derecho ya que él es de escasos recursos...- Advirtiéndole que la Denuncia fue interpuesta en esta sede administrativa en fecha uno de febrero del año dos mil diecisiete, presentada por el abogado Michael Alexander Rascoff Irías, quien actúa en su condición de apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **COMPAÑÍA AVÍCOLA de CENTROAMÉRICA, S.A de C.V. (CADECA)**, y según el Informe del Departamento de Derecho de Vía de fecha 29 de marzo de 2017 que obra a folios 66-69 del expediente Administrativo 005-2017 ellos están invadiendo el Derecho de Vía que es propiedad del Estado de Honduras".

CONSIDERANDO (06): Que consta agregado a folio 89 la providencia de fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, en la cual la extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) da por **VISTO: OFICIO No.DDV-0093-2017 EMITIDO POR EL ING. CARLOS MANUEL QUEZADA LOBO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE VÍA** en fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete y tiene por bien hecha la declaración de fecha 31 de julio del 2017 del Señor **Henry Lorenzo Domínguez Ferrara** y Ordena se remitan las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN**



LEGAL de esta Secretaría de Estado a efecto de que emita el Dictamen de Ley que corresponda.”

CONSIDERANDO (07): Que consta agregado a **folio 95 frente y vuelto** del expediente administrativo el **PRONUNCIAMIENTO LEGAL DL-067-2017 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN LEGAL** en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, el cual literalmente dice: “...ANALISIS La Ley de Procedimiento Administrativo, establece: Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan, o limiten los derechos de los particulares.” Párrafo 1º del Artículo 1. “Ninguna actuación material que limite derechos de los particulares, podrá iniciarse sin que previamente haya sido adoptada y legalmente comunicada la decisión que le sirva de fundamento jurídico”. Artículo 20. “...Que la administración podrá solicitar de los particulares, informes y otros datos de investigación y éstos los facilitarán solamente en la forma y casos previstos”.- Artículo 58. “El procedimiento podrá iniciarse: a) De oficio, por mandato del órgano competente bien por propia iniciativa o denuncia; o, b) A instancia de persona interesada.” Artículo 60. “Se consideran parte interesada en el procedimiento, los titulares de derecho subjetivos o intereses legítimos que lo promuevan y aquellos a quienes pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos la resolución que hubiera de dictarse y se personen en el procedimiento administrativo espontáneamente, o por citación del órgano competente para resolver cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del procedimiento.” Artículo 59. “La comparecencia de los particulares ante las oficinas públicas sólo será obligatoria cuando así esté previsto en una disposición legal o reglamentaria.- En los casos en que proceda se hará constar concretamente en la citación el objeto de la comparecencia.” Artículo 55. Consta de las actuaciones, a folio 76, la Declaración efectuada en fecha 31 de julio de 2017 en las presentes diligencias del señor HENRY LORENZO DOMINGUEZ FERRERA, que se suponía la persona titular del dominio del inmueble que presenta la afectación al derecho de vía, quién manifiesta ser su Esposa la Señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ, Dueña de tal, presentado escrituras públicas que lo acreditan la que corre agregada en el Expediente En consecuencia, esta Dirección Legal, es del parecer que previo al Dictamen que se solicita sobre la base de lo dispuesto en el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, antes de emitir un resolución en el asunto del trato: a) SE CITE a la señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ, con arreglo a derecho, entregándole copia de la denuncia a fin de se pronuncie sobre los hechos denunciados por su participación al ser propietaria del inmueble en que se hayan, nombrado apoderado legal que la asista. Y mediante providencia de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete se da por visto el **PRONUNCIAMIENTO LEGAL DL-067-2017 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN LEGAL** en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete y **ORDENA: CITAR** en legal y debida forma a la Señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ, a efecto que se apersonen, en Legal y debida forma en el presente expediente, con su Apoderado Legal en esta sede administrativa dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, con el propósito de tomarle su declaración por los hechos denunciados de invadir el derecho de vía el cual es propiedad del Estado de Honduras, en donde levanto un cerco de alambre de púas, y una casa de madera con techo de zinc en la cual habitan, ubicada en la carretera que conduce a la aldea de Tamara, entre el muro de la Compañía Avícola de Centroamérica, S.A. de C.V. (CADECA) y la carpeta asfáltica (folio 97 frente y vuelto).

CONSIDERANDO (08): Que consta agregado a **folio 102** del expediente administrativo el **OFICIO No. DDV-014-2018 EMITIDO POR EL ING. CARLOS MANUEL QUEZADA LOBO JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DERECHO DE VÍA** en fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, el cual literalmente dice: “... Atendiendo sus requerimientos, plasmado en el Oficio No.SG-1139-2017- de fecha 12 de diciembre del 2017; nos trasladamos junto con el Asesor Jurídico de esta Departamento del Abogado ROLANDO RAPALO, para hacer formal entrega de la Citación a la señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ por invasión al derecho de vía en el lugar ubicado en la carretera que conduce a la aldea de Tamara entre el muro de la compañía avícola de Centroamérica, S.A. de C.V. (CADECA) y la carpeta asfáltica. Y así mismo consta la **DECLARACIÓN DE LA SEÑORA ANA PRADY RIVERA MARTINEZ** de

fecha siete de febrero del año dos mil dieciocho, en la cual expresa lo siguiente: "...La señora Ana Prady Rivera Martínez al ser interrogada manifiesta que es dueña del predio que actualmente ocupa según Testimonio de Escritura Pública No. 13 Autorizado por la Notaria Maria Teresa Bulnes Acosta, en fecha veintitrés de febrero del dos mil doce, la cual deja fotocopia debidamente cotejada por la Secretaria General, para que sea adjuntada al expediente administrativo No. 005-2017; la señora Ana Prady Rivera Martínez también manifiesta que se presentó a esta sede administrativa a brindar declaración sin Apoderado Legal ya que es de escasos recursos y no tiene el dinero suficiente para poder pagar los honorarios a un profesional de Derecho. Y mediante la providencia de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho en la cual se da por visto **EL OFICIO No. DDV 014-2018 EMITIDO POR EL ING. CARLOS MANUEL QUEZADA LOBO JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DERECHO DE VÍA de INSEP** de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho en donde la Secretaría de Estado tiene por bien hecha la Declaración de fecha 07 de febrero del 2018 la Señora **Ana Prady Rivera Martínez** y **ORDENA:** Se remitan las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN LEGAL** de esta Secretaría de Estado a efecto de que emita el Dictamen de Ley que corresponda. Que por la carga administrativa existente en esta Secretaría de Estado, por las diferentes solicitudes y reclamos administrativos que se encuentran en trámite, los informes y Dictámenes requeridos, el presente escrito se resuelve hasta esta fecha, en aplicación al artículo 84, párrafo tercero la Ley de Procedimiento Administrativo (folio 112).

CONSIDERANDO (09): Que consta agregado a folio 115 frente y vuelto del expediente administrativo el **PRONUNCIAMIENTO DL-34-2018 EMITIDO POR LA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, el cual literalmente dice: "... Vistas las actuaciones y siendo que de estas se desprende: I. Acreditación por parte de la resultante implicada en los hechos denunciados, señora **ANA PRADY RIVERA MARTINEZ**, ser propietaria de un derecho comunitario, en la que se ubica área que comprende el derecho de vía, de lo que en relación a la calidad de propiedad se regula en la **SECCIÓN TERCERA.- DE LA COMUNIDAD DE BIENES**, Artículos del 2213 al 2235 del Código Civil, en el que, se expresa, entre otras regulaciones: - Se presumen iguales, mientras no haya prueba en contrario, las porciones correspondientes a los partícipes de la comunidad. El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas de la comunidad, será Proporcional a sus partes respectivas. - Cada partícipe puede servirse de las cosas comunes siempre que las emplee conforme a su destino usual, y que no se sirva de ellas contra el interés de la comunidad o en forma que impida a los otros partícipes utilizarlas según sus derechos. - Cada partícipe tiene plena propiedad en su parte y en los aprovechamientos o frutos relativos a ella. Puede vender libremente, ceder o hipotecar su parte, si no se tratase de derechos personales; pero el efecto de la venta o de la hipoteca se limita a la porción que debe corresponder al partícipe en la división. - Ningún comunero puede tomar para sí, ni dar a un tercero, los predios comunes, en todo o en parte, en usufructo, uso, habitación o arriendo, sino es de acuerdo con los demás interesados. II. - Existencia de una presunta afectación de un inmueble de carácter particular, que aun cuando sea en nuda propiedad, deviene en todo caso, obtener un título de dominio mediante la regulación predial para su defensa. Por lo que, previo a la emisión del **Dictamen que se solicita**, esta **Unidad de Servicios Legales**, es del parecer, que a través del Órgano Técnico consultivo que corresponde, se levante un levantamiento poligonal del área que comprende la supuesta afectación y de su resultado se provea la Resolución que resuelva el presente asunto e indique si habría que seguir un proceso de indemnización por afectación, debiendo hacer las notificaciones de lo que acontece en el desarrollo del proceso, con conocimiento de las partes, utilizando la fórmula del "Notifíquese" en los actos administrativos por existir dos partes, una denunciante y la otra denunciada." Y mediante providencia de fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho se da por visto el **PRONUNCIAMIENTO DL-34-2018 EMITIDO POR LA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho y **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a **LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS** para que la **Unidad de Estudios y Proyectos** proceda a elaborar un polígono del área que corresponde a la propiedad de la Señora **Ana Prady Rivera Martínez** de acuerdo a la Escritura Publica No. 13 de fecha 23 de febrero del año 2012, autorizada por el Notaria María Teresa Bulnes Acosta que obra en los



folios 110 y 111. Además que los mismos técnicos informen a esta Secretaría de Estado, si el cerco, objeto de la denuncia, está construido dentro del perímetro de la propiedad de la Señora **Ana Prady Rivera Martínez** (folio 117 frente y vuelto).

CONSIDERANDO (10): Que consta agregado a **folio 120** del expediente administrativo el **INFORME TÉCNICO EMITIDO POR EL EXINTINTO DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS** de fecha once de marzo del año dos mil diecinueve, el cual literalmente dice: "...Téngase por recibidas las presentes diligencias contenidas en el Expediente Administrativo No. 005-2017, donde se hacen las respectivas recomendaciones para hacer las debidas comprobaciones del área de terreno que es propiedad de la Señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ, el cual se encuentra según ella en el Derecho de Vía de la antigua ruta de la Carretera CA-5. Ya instalados en el sitio se pudo observar que son varias las personas no sólo ella que están viviendo en el área que corresponde al Derecho de Vía de la Carretera, la Señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ no se presentó con el plano de medidas y colindancias de su propiedad para poder hacer un replanteo del terreno por lo que nuestra cuadrilla de topografía ya instalada en el sitio procedió a hacer los respectivos polígonos de áreas afectadas al Derecho de Vía de la carretera. Esta carretera fue construida en el año 1958 † según diseños existentes en el cual consta que el ancho de construcción es de 30 metros o sea 15 metros a cada lado de la línea central de la carretera, a esto se le denomina Derecho de Vía, por lo tanto, la Señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ no debía haber comprado dicho terreno, ya que esta es propiedad del Estado de Honduras y no particular. Según consta en el Expediente en mención el Señor MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA adquirió su propiedad el 4 de Septiembre del 2000 por compra de derechos sobre un predio de 53.67 caballerías el cual es equivalente a un área de 3,434.88 manzanas, el porcentaje que le vendieron fue de 1.15142% del área mencionada o sea un área aproximada de 39.55 manzanas de esta área le vendió en el año 2012 a la Señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ un porcentaje de 0.2775% o sea 0.10975 manzanas equivalente a 1,097.51 varas cuadradas, no le entregó plano de ubicación del terreno en mención, ni existen planos del desmembramiento del predio donde especifiquen ubicación y colindancias., se recomienda hacer una investigación de la persona que le vendió a la Señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ porque es posible que no sólo a ella le haya vendido áreas del Derecho de Vía, en conclusión la Carretera fue construida en el año de 1958 con todas especificaciones técnicas de Diseño Vial. Se adjuntan los planos y los cálculos de las áreas de lo anteriormente expuesto. Y mediante providencia de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve se da por visto el **INFORME TÉCNICO EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS** de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve y **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN LEGAL** de esta Secretaría de Estado, para que emita el **DICTAMEN** de Ley que corresponda (folio 124 vuelto).

CONSIDERANDO (11): Que consta agregado a **folio 128 al 129** del expediente administrativo el **PRONUNCIAMIENTO DL 47-2019 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN LEGAL** de fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, el que literalmente dice: "... En consecuencia, esta Dirección Legal, es del parecer que previo al Dictamen que se solicita y en aras de ser justo y equitativo sobre nuestros actos y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, antes de emitir una resolución en el asunto del trato: a) **SE CITE** al señor: MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA, para que comparezca ante esta Secretaría de Estado con los documentos de propiedad de donde se desmembra la fracción de tierra que le vendió a la Señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ (propietaria) para conocer de forma cierta y segura sobre medidas y colindancias y asegurar si efectivamente la Señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ que cerco un área perteneciente al Derecho de Vía, y que es el origen del presente reclamo. Y mediante providencia de fecha once de octubre del año dos mil diecinueve se da por visto el **PRONUNCIAMIENTO DL 47-2019 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN LEGAL** de fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve y **ORDENA:** CITAR en legal y debida forma al señor MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA, a efecto que se apersona en esta sede administrativa dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de la entrega de la

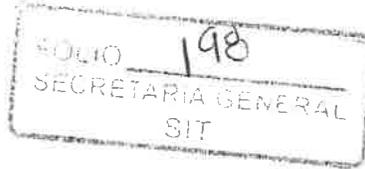
citación con el propósito de tomarle su declaración y que presente los documentos por medio de los cuales acredite, su propiedad, donde se desmembró la fracción de tierra que le vendió a la Señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ, para conocer de forma cierta y segura sobre las medidas y colindancias y comprobar si efectivamente la Señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ es la dueña del referido predio...” (folio 130 al 131 frente y vuelto).

CONSIDERANDO (12): Que consta agregado a **folio 133** del expediente administrativo el **OFICIO No. SG-0220-2021** emitido por el Abog. Carlos Flores Alfaro Asistente de la Secretaría General y dirigido al Abog. Francisco Javier Zuniga Umazor Jefe de la Unidad de Recuperación, Escrituración y Liberación del Derecho de Vía de fecha veintidós de abril del año dos mil veintiuno, el cual literalmente dice: “... En fecha 29 de octubre del 2019 mediante oficio SG 0924 -2019 se remitió una Cedula de Citación y Emplazamiento Original con su respectiva fotocopia, para que fuera entregada al Señor MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA. Y hasta la fecha NO HEMOS OBTENIDO RESPUESTA ALGUNA, por lo que muy atentamente le solicito informar a esta Secretaria General el resultado de lo solicitado.”

CONSIDERANDO (13): Que consta agregado a **folio 134** del expediente administrativo el **OFICIO No. SG-0161-2022** emitido por la Abg. Ada Amalia Puerto Ramírez y dirigida a la Unidad de Recuperación, Escrituración y Liberación del Derecho de Vía (UREL) de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, la cual literalmente dice: “...Se le está enviando nuevamente por tercera vez Oficio, en vista que hasta la fecha no hemos obtenido respuesta alguna de lo solicitado, por lo que muy atentamente le solicito a la brevedad posible remitir a la Secretaria General fotocopia de la Cedula de Citación con la firma de recibido del Señor MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA.”

CONSIDERANDO (14): Que consta agregado a **folio 135** del expediente administrativo el **OFICIO No. SG-0344-2022** emitido por la Abog. Iris Mariel Budde García Secretaria General y dirigido a la Unidad de Recuperación, Escrituración y Liberación del Derecho de Vía (UREL) de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, el cual literalmente dice: “... El motivo de la presente es para solicitar por tercera ocasión respuesta al Oficio SG No. 0924-2019, de fecha 16 de octubre del año 2019, mediante el cual se remite Cedula de Citación y Emplazamiento original y su respectiva fotocopia para que fuesen entregados al señor MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA, mismo en el que se hace mención de que una vez efectuada la entrega se sirva a emitir el informe correspondiente a esta Secretaría General. Cabe señalar que dicho informe ha sido solicitado en dos ocasiones la primera mediante Oficio No. SG - 0220-2021 de fecha 22 de abril del año 2021 y la segunda con Oficio No. SG - 0161-2022 de fecha 22 de febrero del año 2022, y por no haber obtenido hasta la fecha respuesta alguna a ambos oficios por parte de su Unidad, no se ha podido continuar con el trámite correspondiente al Expediente Administrativo No. 05-2017.”

CONSIDERANDO (15): Que consta agregado a **folio 136** del expediente administrativo el **OFICIO No. UREL-DV 83-2022** emitido por Mario Cesar Herrera Peralta Asistente Administrativo de la Unidad de Recuperación, Escrituración y Liberación del Derecho de Vía (UREL) y dirigido a la Abog. Iris Mariel Budde García Secretaria General de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, el cual literalmente dice: “...Por medio de la presente, me dirijo a usted en referencia a su oficio SG-0344-2022, remitido a UREL-DV, este mismo está siendo devuelto debido a que carece de las cédulas de citación necesarias para dar respuesta al trámite solicitado y a su vez en UREL-DV, actualmente no contamos con firma debidamente autorizada para dar respuesta al mismo. Y mediante providencia de fecha catorce de julio del año dos mil veintidós se da por visto el **OFICIO No. UREL-DV 83-2022** emitido por Mario Cesar Herrera Peralta Asistente Administrativo de la Unidad de Recuperación, Escrituración y Liberación del Derecho de Vía (UREL) y dirigido a la Abog. Iris Mariel Budde García Secretaria General de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veinticuatro y ORDENA por recomendación de la Dirección Legal en el Pronunciamiento DL 47-2019 de fecha diecisiete de Junio de año 2019 que



obran a folios 128 y 129 del expediente de mérito; Citar nuevamente en Legal y debida forma al Señor MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA, a efecto que se apersona en esta sede Administrativa dentro del plazo máximo de diez(10) días hábiles, a partir de la entrega de la citación con el propósito de tomarle su declaración y que presente los documentos por medio de los cuales acredite, su propiedad, donde se desmembró la fracción de tierra que le vendió a la señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ, para conocer de forma cierta y segura sobre las medidas y colindancias y comprobar si efectivamente la señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ es la dueña del referido predio...” (folio 137).

CONSIDERANDO (16): Que consta agregado a **folio 138** del expediente administrativo el **OFICIO SG No. 0751-2022** emitido por la Abog. Iris Mariel Budde García Secretaria General y dirigido a los señores de Dirección General de Desarrollo Vial en fecha catorce de octubre del año dos mil veintidós, el cual literalmente dice: “... Oficio SG No. 0751-2022 por este medio y de la manera más atenta estoy remitiendo a ustedes, Cedula de Citación y Emplazamiento Original y su respectiva fotocopia para que sean entregados al señor MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA, dicha cedula deberá ser entregada personalmente a quien corresponda; debiendo firmar la fotocopia de la Cedula y Emplazamiento el señor MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA, o en su defecto el receptor de la cedula (familiares o personas que manifieste conocerlo) anotando el nombre completo de quien lo reciba y de ser posible el número de identidad. Una vez efectuada la entrega que la DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO VIAL emita el INFORME correspondiente en relación. 1).-Si la persona a quien se le hizo la entrega de la Cedula de Citación y Emplazamiento la recibieron personalmente o se le hizo entrega a familiares mayores de 14 años u otras personas que manifieste conocerle 2).- Si la persona a quien se le está haciendo la entrega de la cedula de Citación y Emplazamiento no quisiere recibirla ni firmarla o en caso de ausencia de este; asimismo si los familiares o la persona que manifieste conocerle insistieren en la negativa de recibirla y firmarla; se consignaran estas circunstancias en el respectivo informe. 3). Adjuntar al Informe la copia de la Cedula de Citación y Emplazamiento con las respectivas firmas de la persona que se Citaron y Emplazaron. Y asimismo consta la Declaración de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós del Señor **MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA**, en la cual manifiesto que le cedió los derechos sobre el bien inmueble a la señora **ANA PRADY RIVERA MARTINEZ** según escritura pública número 13 de fecha 23 de febrero del 2012, en el que acompaña fotocopia del testimonio debidamente inscrito en el Instituto de la Propiedad y la fotocopia del plano de ubicación...”

CONSIDERANDO (17): Que consta agregado a **folio 146** del expediente administrativo el **INFORME DE CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL** de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós (2022), el cual literalmente dice: “...Esta Dirección General de Desarrollo Vial informa que en fecha 31 de octubre del año dos mil veintidós (2022), a las 3:49 pm, se hizo presente el abogado Mario Enrique Guzmán Melghem, en su condición de oficial legal I de esta Dirección, en la casa del señor MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA ubicada en la carretera que conduce a La Aldea De Tamara, entre el muro de La Compañía Avícola Centroamericana S.A. de C.V. (CADECA) y carpeta asfáltica haciendo entrega de la cedula de citación y emplazamiento al señor MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA para que comparezca dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta ante la Secretaria de Infraestructura y Transporte con el propósito de tomarle su declaración y que presente los documentos por medio de los cuales acredite su propiedad de la fracción de terreno que desmembró y vendió a la señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ, para conocer en forma cierta sobre sus colindancias y comprobar si efectivamente la señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ es dueña del referido predio, la cedula de citación fue entregada y firmada por el señor MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA.

CONSIDERANDO (18): Que consta agregado a **folio 148 frente y vuelto** del expediente administrativo la providencia de fecha diez de marzo del año dos mil veintitrés, en la cual se da por **VISTAS Y ANALIZADAS** las siguientes actuaciones: **A) INFORME DE CITACIÓN Y**

EMPLAZAMIENTO emitido por la Dirección General de Desarrollo Vial, **B) DECLARACIÓN** de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, realizada al señor **MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA** y **DISPONE** tener por **NO CUMPLIMENTADO** los requerimientos en la providencia de fecha catorce de julio del año dos mil veintidós, en vista que el señor **MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA** fue requerido para presentar los documentos por medio de los cuales acredite su propiedad, donde se desmembró la fracción de tierra que le vendió a la señora **ANA PRADY RIVERA MARTINEZ**, presentando únicamente Fotocopia parcial del Testimonio de la Escritura Pública de Compraventa la cual ya constaba previamente en el presente expediente (folio 80 al 82 frente y vuelto y folio 110 al 111 frente y vuelto), y **ORDENA** no tener por bien hecha la Declaración de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós del compareciente el señor **MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA**, así mismo remítase las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado a efecto que emita el dictamen legal correspondiente.”

CONSIDERANDO (19): Que consta agregado a **folio 153 al 159 frente y vuelto** del expediente administrativo **EL PRONUNCIAMIENTO USL-PL-118-2023 EMITIDO POR LA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** en fecha veinticinco de abril del año dos mil veintitrés, el cual literalmente dice: “...ANALISIS Vistas y analizadas las actuaciones en el expediente en la relación, y dados los criterios técnicos vertidos en los informes de la Unidad de Recuperación, Escrituración y Liberación del Derecho de Vía y del Departamento de Estudios y Proyectos, esta Unidad de Servicios Legales con fundamento en lo establecido en los artículos 64 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo; ya que el objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible, al ser dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico; cabe aclarar que pese a la falta de colaboración por parte del denunciante, los hechos denunciados que resultan su constancia, y tratándose de la afectación del derecho de la vía pública, ello no es obstáculo para continuar con el procedimiento ya que pese a la protección del interés público deviene por lo tanto su agotamiento al procedimiento y procede su resolución el cual le pone fin a la vía administrativa. En conclusión, esta Unidad de Servicios Legales es del parecer que previo al **DICTAMEN LEGAL**, que se solicita y en aras de ser justo y equitativo sobre nuestros actos y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo recomienda: que se turne las presentes diligencias a la Dirección General de Conservación Vial misma que las curse a los entes técnicos consultivos para que se haga nuevamente la inspección in situ de lo solicitado en relación a la denuncia titulada “**SE PONE EN CONOCIMIENTO EL CERCAMIENTO REALIZADO EN DERECHO DE VÍA EN LA CARRETERA QUE CONDUCE A LA ALDEA DE TÁMARA**” y mediante providencia de fecha veintisiete de abril del año dos mil veinticuatro esta Secretaría de Estado **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de esta Secretaría de Estado para que realicen la inspección y emitan el informe técnico correspondiente.

CONSIDERANDO (20): Que consta agregado a **folio 165 al 169 frente y vuelto** del expediente administrativo **EL INFORME TÉCNICO EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, el cual se lee literalmente: “...**DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN:** Se llegó al lugar del cual hace referencia la denuncia e hicimos las averiguaciones para identificar el sitio mismo, el cual encontramos a una distancia de 120 metros adelante del portón de entrada de **GRANJAS ESPINALES**; Procediendo a entrevistar al señor Oscar Rodríguez, propietario de la Barbería COLEPA, quien es un vecino del lugar, residente frente a los invasores: **HALLAZGOS PROPORCIONADOS EN LA ENTREVISTA:** Se determinó que los Usurpadores del Derecho de Vía en la carretera RN-64 que comunica a Tamara con la carretera CA-5 y que están usando la cerca de GRANJA ESPINALES obstaculizando el desarrollo de actividades de la granja en mención, son: 1.Cipriano Chileno 2.Henry Domínguez 3.Alexander Domínguez **MEDICIONES TOMADAS EN LA INSPECCIÓN:** Ancho de la carretera pavimentada en mal estado RN-64 = 6.95 m Distancia del eje de la carretera RN-64 a la cerca de alambre púas puesta por los usurpadores = 7.45 m. Distancia



usurpada del derecho de Vía = 7.55 m Longitud de la cerca de los invasores paralela a la cerca de granja Espinales es aproximadamente = 150m **CONCLUSIONES.** Se corroboró con mediciones que las personas denunciadas como invasores del Derecho de vía, efectivamente están usurpando en una franja 7.55 metros del terreno que pertenece al Estado de Honduras. Y mediante providencia de fecha veintiseis de septiembre del año dos mil veintitrés se da por visto **EL INFORME TÉCNICO EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés y **ORDENA:** Citar en Legal y debida forma a los Señores: **CIPRIANO CHILENO** y **ALEXANDER DOMÍNGUEZ**, a efecto de que se apersonen, en Legal y debida forma en el presente expediente, con su Apoderado Legal en esta sede administrativa dentro del plazo máximo de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con el propósito de tomarles su declaración por los hechos denunciados en su contra (folio 171).

CONSIDERANDO (21): Que consta agregado a folio 177 al 178 del expediente administrativo **EL INFORME DE ENTREGA DE CEDULA DE CITACION EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, el cual se lee literalmente: "...El día 8 de diciembre de 2023 se realizó gira a la granja espinales que se encuentra ubicada en Carretera RN-64, que comunica a Tamara con la carretera CA-5. a fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio SIT-SG-1215-2023, que consta en el expediente N.005-2017, en cuanto a hacer la entrega de 2 cedulas de citación y emplazamiento a igual número de ciudadanos. Al llegar a la granja Espinales, se preguntó a los guardias de seguridad del lugar si conocían a los señores **CIPRIANO CHILENO** y **ALEXANDER DOMINGUEZ**, o si en la zona existían comercios o casas de habitación que estuvieren obstruyendo la cerca de la granja, y nos informaron que en la zona de la granja no existían ninguna caseta o casa dentro del derecho de vía También se les preguntó a vecinos de la zona y no conocían a ninguna persona con esos nombres. Por lo que la antigüedad del expediente existe la posibilidad que los señores **CIPRIANO CHILENO** y **ALEXANDER DOMINGUEZ** ya no se encuentren dentro del derecho de vía. Por lo anterior expuesto se informa que las cedulas de citación y emplazamiento **NO PUDIERON SER ENTREGADAS.** Y mediante providencia de fecha veintidos de enero del año dos mil veinticuatro se da por visto **EL INFORME DE ENTREGA DE CEDULA DE CITACION EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés esta Secretaría de Estado **ORDENA:** Poner a la vista **EL INFORME DE ENTREGA DE CEDULA DE CITACION EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés al Abogado **MICHAEL ALEXANDER RASCOFF IRIAS** Apoderado Legal de **COMPAÑÍA AVÍCOLA DE CENTROAMERICA S.A. DE C.V. (CADECA)** para que en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** manifieste lo que considere pertinente sobre dicho informe (folio 182), misma que fue notificada electrónicamente al Abogado Michael Alexander Rascoff Irias en fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro (folio 184 y 185).

CONSIDERANDO (22): Que consta agregado a folio 186 frente y vuelto del expediente administrativo **LA PROVIDENCIA** de fecha cuatro de junio del año dos mil veinticuatro, en la cual se da por **VISTAS Y ANALIZADAS** las actuaciones siguientes: 1) **EL INFORME TÉCNICO EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés el cual se lee literalmente: "...**DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN:** Se llegó al lugar del cual hace referencia la denuncia e hicimos las averiguaciones para identificar el sitio mismo, el cual encontramos a una distancia de 120 metros adelante del portón de entrada de **GRANJAS ESPINALES;** Procediendo a entrevistar al señor Oscar Rodríguez, propietario de la Barbería **COLEPA**, quien es un vecino del lugar, residente frente a los invasores.: **HALLAZGOS PROPORCIONADOS EN LA ENTREVISTA:** Se determinó que los Usurpadores del Derecho de Vía en la carretera RN-64 que comunica a Tamara con la carretera CA-5 y que están usando la cerca de **GRANJA ESPINALES** obstaculizando el desarrollo de actividades de la granja en

mención, son: 1. Cipriano Chileno 2. Henry Domínguez 3. Alexander Domínguez **MEDICIONES TOMADAS EN LA INSPECCIÓN:** Ancho de la carretera pavimentada en mal estado RN-64 = 6.95 m Distancia del eje de la carretera RN-64 a la cerca de alambre púas puesta por los usurpadores = 7.45 m. Distancia usurpada del derecho de Vía = 7.55 m Longitud de la cerca de los invasores paralela a la cerca de granja Espinales es aproximadamente = 150m **CONCLUSIONES.** Se corroboró con mediciones que las personas denunciadas como invasores del Derecho de vía, efectivamente están usurpando en una franja 7.55 metros del terreno que pertenece al Estado de Honduras. **2) EL INFORME TÉCNICO EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés y Ordenó: Citar en Legal y debida forma a los Señores: **CIPRIANO CHILENO** y **ALEXANDER DOMÍNGUEZ**, a efecto de que se apersonen, en Legal y debida forma en el presente expediente, con su Apoderado Legal en esta sede administrativa dentro del plazo máximo de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con el propósito de tomarles su declaración por los hechos denunciados en su contra. **3) EL INFORME DE ENTREGA DE CEDULA DE CITACION EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés el cual se lee literalmente: "...El día 8 de diciembre de 2023 se realizó gira a la granja espinales que se encuentra ubicada en Carretera RN-64, que comunica a Tamara con la carretera CA-5. a fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio SIT-SG-1215-2023, que consta en el expediente N.005-2017, en cuanto a hacer la entrega de 2 cédulas de citación y emplazamiento a igual número de ciudadanos. Al llegar a la granja Espinales, se preguntó a los guardias de seguridad del lugar si conocían a los señores **CIPRIANO CHILENO** y **ALEXANDER DOMINGUEZ**, o si en la zona existían comercios o casas de habitación que estuvieren obstruyendo la cerca de la granja, y nos informaron que en la zona de la granja no existían ninguna caseta o casa dentro del derecho de vía También se les preguntó a vecinos de la zona y no conocían a ninguna persona con esos nombres. Por lo que la antigüedad del expediente existe la posibilidad que los señores **CIPRIANO CHILENO** y **ALEXANDER DOMINGUEZ** ya no se encuentren dentro del derecho de vía. Por lo anterior expuesto se informa que las cédulas de citación y emplazamiento **NO PUDIERON SER ENTREGADAS.** **4) EL INFORME DE ENTREGA DE CEDULA DE CITACION EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés y ordenó. Poner a la vista **EL INFORME DE ENTREGA DE CEDULA DE CITACION EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés al Abogado **MICHAEL ALEXANDER RASCOFF IRIAS** Apoderado Legal de **COMPAÑÍA AVÍCOLA DE CENTROAMERICA S.A. DE C.V. (CADECA)** para que en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** manifieste lo que considere pertinente sobre dicho informe, siendo notificado electrónicamente al abogado **MICHAEL ALEXANDER RASCOFF IRIAS** en fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, habiendo transcurrido **SETENTA Y NUEVE DÍAS HÁBILES**, mismo que hasta la fecha el peticionario no ha manifestado sobre lo informado por dicha Unidad, esta Secretaría de Estado Ordena: Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado a efecto que emita el Dictamen Legal correspondiente sobre la denuncia por Invasión al Derecho de Vía titulada: **SE PONE EN CONOCIMIENTO EL CERCAMIENTO REALIZADO EN DERECHO DE VÍA EN LA CARRETERA QUE CONDUCE A LA ALDEA DE TAMARA. - SE SOLICITA INSPECCION IN SITU Y QUE SE PROCEDA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES PERTINENTES.** En vista que según el **INFORME DE ENTREGA DE CEDULA DE CITACIÓN** emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés se constató que no existía ninguna caseta o casa dentro del derecho de vía, y los vecinos de la zona no conocían a ninguna persona con los nombres de **CIPRIANO CHILENO** y **ALEXANDER DOMINGUEZ**.

CONSIDERANDO (23): Que consta agregado a folio 191 al 193 frente y vuelto del expediente administrativo **EL DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-281-2024 EMITIDO POR LA**

UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de fecha veinticinco de julio del año dos mil veinticuatro, el cual literalmente dice: "... **ANÁLISIS:** Del análisis efectuado a las presentes diligencias, se aprecia a que se contraen a la solicitud de Dictamen legal por parte de esta Unidad de Servicios Legales de esta institución, a efecto de pronunciarse sobre la **DENUNCIA INVASIÓN EN DERECHO DE VIA EN LA CARRETERA QUE CONDUCE A LA ALDEA DE TAMARA**. Aunado a lo anterior según lo establecido en los Artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo; ya que el objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible, al ser dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico; debiendo sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable como han ocurrido en el seguimiento del debido proceso a la citada Ley. **DE LO CITADO SE CONCLUYE:** Habiendo realizado el debido análisis del expediente 005-2017, y teniendo en cuenta que estos actos deben sustentarse en los hechos y antecedentes que les sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el caso que nos ocupa, aunque inicialmente el objeto de la denuncia era lícito al tratarse de una **invasión de derecho de vía**, actualmente se logró a constatar mediante el Informe de entrega de cedula de citación, de fecha 19 de diciembre de 2023, emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, que ya no existen ninguna caseta o casa dentro del derecho de vía. Asimismo, mediante auto de fecha veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024), esta Secretaria de Estado ordeno poner a la vista dicho informe al abogado Michael Alexander Rascoff Irías apoderado legal de la Compañía Avícola de Centroamérica S.A. DE C.V. (CADECA), para que manifestara lo que considere pertinente. Siendo que han transcurrido ciento diecisiete (117) días hábiles y que hasta la fecha el peticionario no se ha manifestado sobre lo notificado. Por lo tanto, está Unidad de Servicios Legales emite **DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE** y declara la **CADUCIDAD** de la **DENUNCIA DE INVASIÓN EN DERECHO DE VIA EN LA CARRETERA QUE CONDUCE A LA ALDEA DE TAMARA**, en base al informe de entrega de cédula de citación, de fecha 19 de diciembre de 2023, y la providencia de fecha veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024), asimismo, conforme al artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que manifiesta: se declarará la caducidad de la instancia cuando por causa imputable al interesado se hubiere paralizado un procedimiento promovido por éste durante treinta (30) días. Dado que el objeto de la denuncia ya no es cierto y que el peticionario no se pronunció, por lo tanto, no subsiste la causa que motivó la denuncia..."

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 82 de la Constitución de la Republica dice: "El derecho de defensa es inviolable."

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: "- Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Publica adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias".

CONSIDERANDO (28): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE".

CONSIDERANDO (29): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los

órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares”.

CONSIDERANDO (30): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley”.

CONSIDERANDO (31): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta”.

CONSIDERANDO (32): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”.

CONSIDERANDO (33): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”.

CONSIDERANDO (34): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente”.

CONSIDERANDO (35): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido”.

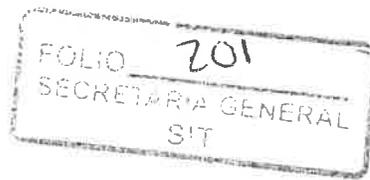
CONSIDERANDO (36): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites”.

CONSIDERANDO (37): Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubiere razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada”.

CONSIDERANDO (38): Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “ El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados. Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido el informe o dictamen solicitado, proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere haber incurrido el funcionario culpable de la omisión.”

CONSIDERANDO (39): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos”.

CONSIDERANDO (40): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la



misma”.

CONSIDERANDO (41): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público”.

CONSIDERANDO (42): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Desarrollo Vial.”

CONSIDERANDO (43): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera.”

CONSIDERANDO (44): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales.”

CONSIDERANDO (45): Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales.”

CONSIDERANDO (46): Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad.”

CONSIDERANDO (47): Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de ésta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil Lempiras, salvo otra disposición expresa.”

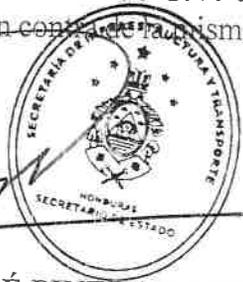
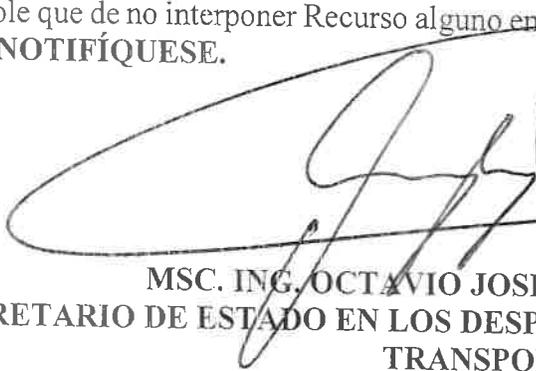
POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 10, 14, 16, 17, 18, 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la solicitud titulada: **SE PONE EN CONOCIMIENTO EL CERCAMIENTO REALIZADO EN DERECHO DE VÍA EN LA CARRETERA QUE CONDUCE A LA ALDEA DE TAMARA. - SE SOLICITA INSPECCIÓN IN SITU Y QUE SE PROCEDA DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES PERTINENTES. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. SE SUSTITUYE PODER.** Presentado en fecha uno de febrero del año dos mil diecisiete por el Abogado **MICHAEL ALEXANDER RASCOFF IRÍAS** actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA AVÍCOLA DE CENTROAMÉRICA S.A. de C.V. (CADECA)**. De conformidad al **INFORME TÉCNICO EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés en el cual

informan que al realizar gira a la granja Espinales que se encuentra ubicada en Carretera RN-64, que comunica a Tamara con la carretera CA-5 no existen comercios o casas de habitación que estuvieren obstruyendo la cerca de la granja, y en la zona de la granja no existían ninguna caseta o casa dentro del derecho de vía y así mismo de acuerdo con el **DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-281-2024 EMITIDO POR LA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de fecha veinticinco de julio del año dos mil veinticuatro, donde emite DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE la DENUNCIA DE INVASIÓN EN DERECHO DE VIA EN LA CARRETERA QUE CONDUCE A LA ALDEA DE TAMARA, dado que el objeto de la denuncia ya no es cierto y que el peticionario no se pronunció, por lo tanto, no subsiste la causa que motivó la denuncia. **SEGUNDO:** Que dentro de la zona de Derecho de Vía, no se permitirá la construcción e instalación de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; así mismo depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad. **Y MANDA:** 1) Remitir Certificación integra de la presente resolución al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos para su conocimiento; 2) Que sea notificado en Legal y debida forma el abogado **MICHAEL ALEXANDER RASCOFF IRÍAS** actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA AVÍCOLA DE CENTROAMÉRICA S.A. de C.V.** de la presente Resolución, advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de esta misma, esta adquirirá el carácter de firme.- **NOTIFÍQUESE.**



MSC. ING. OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y
TRANSPORTE



ABG. IRIS MARIEL BUDDÉ GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

YAB

CEDULA DE NOTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte SIT, con fundamento en los artículos 87, 88 párrafo segundo, 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al Abogado **MICHAEL ALEXANDER RASCOFF IRÍAS** actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA AVÍCOLA DE CENTROAMÉRICA S.A. de C.V. (CADECA)** en el Expediente Administrativo No.005-2017 **HACE SABER:** Que por no haber sido posible su Notificación Personal, procede a Notificar por medio de Cédula fijada en la **TABLA DE AVISOS**, de ésta Secretaria la Resolución de fecha doce de diciembre del año dos mil veinticuatro que literalmente dice: **"SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT).** - Comayagüela, Municipio del Distrito Central doce de diciembre del año dos mil veinticuatro. **VISTA:** Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo con orden de ingreso No.005-2017, en el cual consta la denuncia titulada: **SE PONE EN CONOCIMIENTO EL CERCAMIENTO REALIZADO EN DERECHO DE VÍA EN LA CARRETERA QUE CONDUCE A LA ALDEA DE TAMARA. - SE SOLICITA INSPECCIÓN IN SITU Y QUE SE PROCEDA DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES PERTINENTES. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. SE SUSTITUYE PODER.** Presentado en fecha uno de febrero del año dos mil diecisiete por el Abogado **MICHAEL ALEXANDER RASCOFF IRÍAS** actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA AVÍCOLA DE CENTROAMÉRICA S.A. de C.V. (CADECA)**. **CONSIDERANDO (01):** Que consta agregado a **folio 33 frente y vuelto** del expediente administrativo No. 005-2017 la providencia de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete mediante la cual se tiene por recibido el escrito que antecede y se **ORDENA:** Tener por Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **COMPAÑÍA AVÍCOLA de CENTROAMÉRICA, S.A de C.V. CADECA)** al Abogado Michael Alexander Rascoff Irías; asimismo **REQUERIR** al Abogado Michael Alexander Rascoff Irías, para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a presentar lo siguiente: A) Fotocopia de la Escritura No. 5, debidamente registrada en el Registro de la Propiedad; B) Autenticar nuevamente los Instrumentos Públicos No. 5 de fecha once de marzo de mil novecientos sesenta y siete, de constitución de Sociedad **COMPAÑÍA AVICOLA de CENTRO AMERICA. S. DE R. L y 121 de fecha 31 de octubre del año dos mil dos, de Reforma a la Escritura de Constitución Social, autorizada por el Notario Rafael Emiliano Verdial, ya que no coinciden las fecha de los Instrumentos Públicos con la fecha puestas en la auténtica. Y notificándose personalmente en fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete (folio 34). CONSIDERANDO (02):** Que consta agregado a **folio 35** del expediente administrativo No. 005-2017 el escrito titulado: **SE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL AUTO DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2017, SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - QUE SE CONTINUE CON EL TRAMITE LEGAL CORRESPONDIENTE.** Presentado en fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete por el Abogado Michael Alexander Rascoff Irías en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **COMPAÑÍA AVICOLA de CENTRO AMERICA. S. DE R. L** y mediante providencia de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete se admite el escrito que antecede y **ORDENA:** Tener como Apoderado Legal al Abogado **MICHAEL ALEXANDER RASCOFF IRÍAS** actuando en su condición antes indicada con todas las facultades e él conferidas; así mismo remitir las presentes diligencias a **LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS** para que esta a su vez las curse al **DEPARTAMENTO DE DERECHO DE VÍA** a efecto de que emita el **INFORME de Ley que corresponda (folio 62 frente y vuelto). CONSIDERANDO (03):** Que consta agregado a **folio 66 al 69** del expediente administrativo No. 005-2017 el **MEMORANDUM DDV-N°0019-2017 EMITIDO POR EL EXTINTO DEPARTAMENTO DE**





DERECHO DE VÍA de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete, el cual literalmente dice: "En el sitio se pudo comprobar que efectivamente dentro del Derecho de Vía, a escasos 3 metros levantan una cerca de alambre de púas entre el muro de la Compañía Avícola de Centroamérica S.A. de C.V. (CADECA) y la carpeta asfáltica, como puede comprobarse con las copias fotostáticas que hacemos acompañar el presente informe. Según investigaciones realizadas en el lugar el señor Henry Domínguez, es quien dice ser quien levanto el cercado de alambre de púas aduciendo que por ser comunero esta Secretaría de Estado. Fue quien les otorgo un permiso, el cual nunca presento. Junto a este cerco está construida una casa de madera con techo de zinc en la cual viven. Nuestra recomendación es que cuanto antes se realicen las gestiones legales necesarias hasta obtener el saneamiento del Derecho de Vía Y mediante providencia de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete se da por visto el **MEMORANDUM-DDV-N°0019-2017 EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE VÍA** de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete **ORDENA:** Se proceda a **CITAR** en legal y debida forma al Señor Henry Domínguez, efecto de que se apersona en ésta sede Administrativa a presentar el título de dominio que lo acredite como propietario del predio que actualmente ocupa en donde levanto un cerco de alambre de púas, y una casa de madera con techo de zinc en la cual habitan, ubicada en a carretera que conduce a la aldea de Tamara, entre el muro de la Compañía avícola de Centroamerica, S.A. de C.V. (CADECA) y la carpeta asfáltica- Las presentes citaciones a las personas mencionadas, deberán realizarse a efecto que se apersonen, en Legal y debida forma en el presente expediente, con su Apoderado Legal en el término máximo de diez (10) días hábiles, a esta sede Administrativa para tomarles declaración sobre los hechos denunciados de invasión en el derecho de via..." (folio 71). **CONSIDERANDO (04):** Que consta agregado a folio 74 el **OFICIO No.DDV-0093-2017 EMITIDO POR EL ING. CARLOS MANUEL QUEZADA LOBO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE VÍA** en fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, el cual literalmente dice "...Nos place hacer de su conocimiento, que de acuerdo a sus instrucciones emanadas en su Oficio No.SG-535-2017, de fecha 12 de junio de los corrientes; nos trasladamos a la Aldea de Tamara el Departamento de Francisco Morazán, junto con nuestros Técnicos Valuadores Viales CARLOS ALFREDO PADILLA AQUINO Y WILFREDO ANDINO BANEGAS, para efectuar formal entrega de la Citación y Emplazamiento al señor HENRY DOMINGUEZ, así como el Abogado ROLANDO RAPALO Asesor Jurídico de este Departamento, a efecto que comparezca ante esa Secretaría General, para que demuestre ser propietario del predio que actualmente ocupa CADECA. Al respecto informamos a usted, que ha recibido dicha Citación su Esposa (ANA PRADY RIVERA MARTINEZ), ya que dice ser la propietaria de dicho predio.- Para tal efecto adjuntamos fotocopia de la Citación." **CONSIDERANDO (05):** Que consta agregado a folio 76 la **DECLARACIÓN DEL SEÑOR HENRY LORENZO DOMÍNGUEZ FERRARA** de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, en la cual expresa lo siguiente: "...El Señor Henry Lorenzo Domínguez Ferrara, al ser interrogado sobre si tienen título de propiedad del lugar que actualmente ocupa, manifiesta que: su esposa la Señora Ana Prady Rivera Martínez es dueña del predio que actualmente ocupan según testimonio de Escritura Publica No. 13 autorizado por la notaria María Teresa Bulnes Acosta, en fecha veintitrés de febrero del dos mil doce, la cual deja fotocopia debidamente cotejada por esta Secretaria de Estado, para que sea adjuntada al expediente administrativo No. 005-2017; sigue manifestando el Señor Henry Lorenzo Domínguez Ferrara, que se apersono, a la denuncia en la cual fue citado y emplazado sin la representación de un Profesional del Derecho ya que él es de escasos recursos.- Advirtiéndole que la Denuncia fue interpuesta en esta sede administrativa en fecha uno de febrero del año dos mil diecisiete, presentada por el abogado Michael Alexander Rascoff Irías, quien actúa en su condición de apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada COMPAÑÍA AVÍCOLA de CENTROAMÉRICA, S.A de C.V. (CADECA), y según el Informe del Departamento de Derecho de Vía de fecha 29 de marzo de 2017 que obra a folios

66-69 del expediente Administrativo 005-2017 ellos están invadiendo el Derecho de Vía que es propiedad del Estado de Honduras". **CONSIDERANDO (06):** Que consta agregado a folio 89 la providencia de fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, en la cual la extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) da por **VISTO: OFICIO No.DDV-0093-2017 EMITIDO POR EL ING. CARLOS MANUEL QUEZADA LOBO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE VÍA** en fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete y tiene por bien hecha la declaración de fecha 31 de julio del 2017 del Señor **Henry Lorenzo Domínguez Ferrara** y Ordena se remitan las presentes diligencias a la DIRECCIÓN LEGAL de esta Secretaría de Estado a efecto de que emita el Dictamen de Ley que corresponda." **CONSIDERANDO (07):** Que consta agregado a folio 95 frente y vuelto del expediente administrativo el **PRONUNCIAMIENTO LEGAL DL-067-2017 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN LEGAL** en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, el cual literalmente dice: "...ANALISIS La Ley de Procedimiento Administrativo, establece: Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan, o limiten los derechos de los particulares." Párrafo 1° del Artículo 1. "Ninguna actuación material que limite derechos de los particulares, podrá iniciarse sin que previamente haya sido adoptada y legalmente comunicada la decisión que le sirva de fundamento jurídico". Artículo 20. "...Que la administración podrá solicitar de los particulares, informes y otros datos de investigación y éstos los facilitarán solamente en la forma y casos previstos".- Artículo 58. "El procedimiento podrá iniciarse: a) De oficio, por mandato del órgano competente bien por propia iniciativa o denuncia; o, b) A instancia de persona interesada." Artículo 60. "Se consideran parte interesada en el procedimiento, los titulares de derecho subjetivos o intereses legítimos que lo promuevan y aquellos a quienes pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos la resolución que hubiera de dictarse y se personen en el procedimiento administrativo espontáneamente, o por citación del órgano competente para resolver cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del procedimiento." Artículo 59. "La comparecencia de los particulares ante las oficinas públicas sólo será obligatoria cuando así esté previsto en una disposición legal o reglamentaria.- En los casos en que proceda se hará constar concretamente en la citación el objeto de la comparecencia." Artículo 55. Consta de las actuaciones, a folio 76, la Declaración efectuada en fecha 31 de julio de 2017 en las presentes diligencias del señor **HENRY LORENZO DOMINGUEZ FERRERA**, que se suponía la persona titular del dominio del inmueble que presenta la afectación al derecho de vía, quién manifiesta ser su Esposa la Señora **ANA PRADY RIVERA MARTINEZ**, Dueña de tal, presentado escrituras públicas que lo acreditan la que corre agregada en el Expediente En consecuencia, esta Dirección Legal, es del parecer que previo al Dictamen que se solicita sobre la base de lo dispuesto en el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, antes de emitir un resolución en el asunto del trato: a) **SE CITE** a la señora **ANA PRADY RIVERA MARTINEZ**, con arreglo a derecho, entregándole copia de la denuncia a fin de se pronuncie sobre los hechos denunciados por su participación al ser propietaria del inmueble en que se hayan, nombrado apoderado legal que la asista. Y mediante providencia de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete se da por visto el **PRONUNCIAMIENTO LEGAL DL-067-2017 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN LEGAL** en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete y **ORDENA: CITAR** en legal y debida forma a la Señora **ANA PRADY RIVERA MARTINEZ**, a efecto que se apersonen, en Legal y debida forma en el presente expediente, con su Apoderado Legal en esta sede administrativa dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, con el propósito de tomarle su declaración por los hechos denunciados de invadir el derecho de vía el cual es propiedad del Estado de Honduras, en donde levanto un cerco de alambre de púas, y una casa de madera con techo de zinc en la cual habitan, ubicada en la carretera que conduce a la aldea de Tamara, entre el muro de la Compañía Avícola de Centroamérica, S.A. de C.V. (CADECA) y la carpeta





asfáltica (folio 97 frente y vuelto). **CONSIDERANDO (08):** Que consta agregado a folio 102 del expediente administrativo el **OFICIO No. DDV-014-2018 EMITIDO POR EL ING. CARLOS MANUEL QUEZADA LOBO JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DERECHO DE VÍA** en fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, el cual literalmente dice: "... Atendiendo sus requerimientos, plasmado en el Oficio No.SG-1139-2017- de fecha 12 de diciembre del 2017; nos trasladamos junto con el Asesor Jurídico de esta Departamento de. Abogado ROLANDO RAPALO, para hacer formal entrega de la Citación a la señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ por invasión al derecho de vía en el lugar ubicado en la carretera que conduce a la aldea de Tamara entre el muro de la compañía avícola de Centroamérica, S.A. de C.V. (CADECA) y la carpeta asfáltica. Y así mismo consta la **DECLARACIÓN DE LA SEÑORA ANA PRADY RIVERA MARTÍNEZ** de fecha siete de febrero del año dos mil dieciocho, en la cual expresa lo siguiente: "...La señora Ana Prady Rivera Martínez al ser interrogada manifiesta que es dueña del predio que actualmente ocupa según Testimonio de Escritura Pública No. 13 Autorizado por la Notaria Maria Teresa Bulnes Acosta, en fecha veintitrés de febrero del dos mil doce, la cual deja fotocopia debidamente cotejada por la Secretaria General, para que sea adjuntada al expediente administrativo No. 005-2017; la señora Ana Prady Rivera Martínez también manifiesta que se presentó a esta sede administrativa a brindar declaración sin Apoderado Legal ya que es de escasos recursos y no tiene el dinero suficiente para poder pagar los honorarios a un profesional de Derecho. Y mediante la providencia de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho en la cual se da por visto **EL OFICIO No. DDV 014-2018 EMITIDO POR EL ING. CARLOS MANUEL QUEZADA LOBO JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DERECHO DE VÍA de INSEP** de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho en donde la Secretaría de Estado tiene por bien hecha la Declaración de fecha 07 de febrero del 2018 la Señora Ana Prady Rivera Martínez y **ORDENA:** Se remitan las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN LEGAL** de esta Secretaría de Estado a efecto de que emita el Dictamen de Ley que corresponda. Que por la carga administrativa existente en esta Secretaría de Estado, por las diferentes solicitudes y reclamos administrativos que se encuentran en trámite, los informes y Dictámenes requeridos, el presente escrito se resuelve hasta esta fecha, en aplicación al artículo 84, párrafo tercero la Ley de Procedimiento Administrativo (folio 112). **CONSIDERANDO (09):** Que consta agregado a folio 115 frente y vuelto del expediente administrativo el **PRONUNCIAMIENTO DL-34-2018 EMITIDO POR LA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, el cual literalmente dice: "... Vistas las actuaciones y siendo que de estas se desprende: I. Acreditación por parte de la resultante implicada en los hechos denunciados, señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ, ser propietaria de un derecho comunitario, en la que se ubica área que comprende el derecho de vía, de lo que en relación a la calidad de propiedad se regula en la **SECCIÓN TERCERA.- DE LA COMUNIDAD DE BIENES**, Artículos del 2213 al 2235 del Código Civil, en el que, se expresa, entre otras regulaciones: - Se presumen iguales, mientras no haya prueba en contrario, las porciones correspondientes a los partícipes de la comunidad. El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas de la comunidad, será Proporcional a sus partes respectivas. - Cada partícipe puede servirse de las cosas comunes siempre que las emplee conforme a su destino usual, y que no se sirva de ellas contra el interés de la comunidad o en forma que impida a los otros partícipes utilizarlas según sus derechos. - Cada partícipe tiene plena propiedad en su parte y en los aprovechamientos o frutos relativos a ella. Puede vender libremente, ceder o hipotecar su parte, si no se tratase de derechos personales; pero el efecto de la venta o de la hipoteca se limita a la porción que debe corresponder al partícipe en la división. - Ningún comunero puede tomar para sí, ni dar a un tercero, los predios comunes, en todo o en parte, en usufructo, uso, habitación o arriendo, sino es de acuerdo con los demás interesados. II. - Existencia de una presunta afectación de un inmueble de carácter particular, que aun cuando sea en nuda propiedad, deviene en todo caso, obtener un título de dominio mediante la regulación predial

para su defensa. Por lo que, previo a la emisión del **Dictamen que se solicita**, esta **Unidad de Servicios Legales**, es del parecer, que a través del Órgano Técnico consultivo que corresponde, se levante un levantamiento poligonal del área que comprende la supuesta afectación y de su resultado se provea la Resolución que resuelva el presente asunto e indique si habría que seguir un proceso de indemnización por afectación, debiendo hacer las notificaciones de lo que acontece en el desarrollo del proceso, con conocimiento de las partes, utilizando la fórmula del “Notifíquese” en los actos administrativos por existir dos partes, una denunciante y la otra denunciada.” Y mediante providencia de fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho se da por visto el **PRONUNCIAMIENTO DL-34-2018 EMITIDO POR LA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho y **ORDENA**: Remitir las presentes diligencias a **LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS** para que la **Unidad de Estudios y Proyectos** proceda a elaborar un polígono del área que corresponde a la propiedad de la Señora **Ana Prady Rivera Martínez** de acuerdo a la Escritura Publica No. 13 de fecha 23 de febrero del año 2012, autorizada por el Notaria María Teresa Bulnes Acosta que obra en los folios 110 y 111. Además que los mismos técnicos informen a esta Secretaría de Estado, si el cerco, objeto de la denuncia, está construido dentro del perímetro de la propiedad de la Señora **Ana Prady Rivera Martínez** (folio 117 frente y vuelto). **CONSIDERANDO (10)**: Que consta agregado a folio 120 del expediente administrativo el **INFORME TÉCNICO EMITIDO POR EL EXINTINTO DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS** de fecha once de marzo del año dos mil diecinueve, el cual literalmente dice: “...Téngase por recibidas las presentes diligencias contenidas en el Expediente Administrativo No. 005-2017, donde se hacen las respectivas recomendaciones para hacer las debidas comprobaciones del área de terreno que es propiedad de la Señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ, el cual se encuentra según ella en el Derecho de Vía de la antigua ruta de la Carretera CA-5. Ya instalados en el sitio se pudo observar que son varias las personas no sólo ella que están viviendo en el área que corresponde al Derecho de Vía de la Carretera, la Señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ no se presentó con el plano de medidas y colindancias de su propiedad para poder hacer un replanteo del terreno por lo que nuestra cuadrilla de topografía ya instalada en el sitio procedió a hacer los respectivos polígonos de áreas afectadas al Derecho de Vía de la carretera. Esta carretera fue construida en el año 1958 † según diseños existentes en el cual consta que el ancho de construcción es de 30 metros o sea 15 metros a cada lado de la línea central de la carretera, a esto se le denomina Derecho de Vía, por lo tanto, la Señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ no debía haber comprado dicho terreno, ya que esta es propiedad del Estado de Honduras y no particular. Según consta en el Expediente en mención el Señor MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA adquirió su propiedad el 4 de Septiembre del 2000 por compra de derechos sobre un predio de 53.67 caballerías el cual es equivalente a un área de 3,434.88 manzanas, el porcentaje que le vendieron fue de 1.15142% del área mencionada o sea un área aproximada de 39.55 manzanas de esta área le vendió en el año 2012 a la Señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ un porcentaje de 0.2775% o sea 0.10975 manzanas equivalente a 1,097.51 varas cuadradas, no le entregó plano de ubicación del terreno en mención, ni existen planos del desmembramiento del predio donde especifiquen ubicación y colindancias., se recomienda hacer una investigación de la persona que le vendió a la Señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ porque es posible que no sólo a ella le haya vendido áreas del Derecho de Vía, en conclusión la Carretera fue construida en el año de 1958 con todas especificaciones técnicas de Diseño Vial. Se adjuntan los planos y los cálculos de las áreas de lo anteriormente expuesto. Y mediante providencia de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve se da por visto el **INFORME TÉCNICO EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS** de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve y **ORDENA**: Remitir las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN LEGAL** de esta Secretaría de Estado, para que emita el **DICTAMEN** de Ley que corresponda (folio 124 vuelto).



CONSIDERANDO (11): Que consta agregado a folio 128 al 129 del expediente administrativo el **PRONUNCIAMIENTO DL 47-2019 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN LEGAL** de fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, el que literalmente dice: "... En consecuencia, esta Dirección Legal, es del parecer que previo al Dictamen que se solicita y en aras de ser justo y equitativo sobre nuestros actos y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, antes de emitir una resolución en el asunto del trato: a) SE CITE al señor: MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA, para que comparezca ante esta Secretaría de Estado con los documentos de propiedad de donde se desmembra la fracción de tierra que le vendió a la Señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ (propietaria) para conocer de forma cierta y segura sobre medidas y colindancias y asegurar si efectivamente la Señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ que cerco un área perteneciente al Derecho de Vía, y que es el origen del presente reclamo. Y mediante providencia de fecha once de octubre del año dos mil diecinueve se da por visto el **PRONUNCIAMIENTO DL 47-2019 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN LEGAL** de fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve y **ORDENA:** CITAR en legal y debida forma al señor MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA, a efecto que se apersona en esta sede administrativa dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de la entrega de la citación con el propósito de tomarle su declaración y que presente los documentos por medio de los cuales acredite, su propiedad, donde se desmembró la fracción de tierra que le vendió a la Señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ, para conocer de forma cierta y segura sobre las medidas y colindancias y comprobar si efectivamente la Señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ es la dueña del referido predio..." (folio 130 al 131 frente y vuelto). **CONSIDERANDO (12):** Que consta agregado a folio 133 del expediente administrativo el **OFICIO No. SG-0220-2021** emitido por el Abog. Carlos Flores Alfaro Asistente de la Secretaria General y dirigido al Abog. Francisco Javier Zuniga Umazor Jefe de la Unidad de Recuperación, Escrituración y Liberación del Derecho de Vía de fecha veintidós de abril del año dos mil veintiuno, el cual literalmente dice: "... En fecha 29 de octubre del 2019 mediante oficio SG 0924 -2019 se remitió una Cedula de Citación y Emplazamiento Original con su respectiva fotocopia, para que fuera entregada al Señor MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA. Y hasta la fecha NO HEMOS OBTENIDO RESPUESTA ALGUNA, por lo que muy atentamente le solicito informar a esta Secretaria General el resultado de lo solicitado." **CONSIDERANDO (13):** Que consta agregado a folio 134 del expediente administrativo el **OFICIO No. SG-0161-2022** emitido por la Abg. Ada Amalia Puerto Ramirez y dirigida a la Unidad de Recuperación, Escrituración y Liberación del Derecho de Vía (UREL) de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, la cual literalmente dice: "... Se le está enviando nuevamente por tercera vez Oficio. en vista que hasta la fecha no hemos obtenido respuesta alguna de lo solicitado, por lo que muy atentamente le solicito a la brevedad posible remitir a la Secretaria General fotocopia de la Cedula de Citación con la firma de recibido del Señor MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA. **CONSIDERANDO (14):** Que consta agregado a folio 135 del expediente administrativo el **OFICIO No. SG-0344-2022** emitido por la Abog. Iris Mariel Budde García Secretaria General y dirigido a la Unidad de Recuperación, Escrituración y Liberación del Derecho de Vía (UREL) de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, el cual literalmente dice: "... El motivo de la presente es para solicitar por tercera ocasión respuesta al Oficio SG No. 0924-2019, de fecha 16 de octubre del año 2019, mediante el cual se remite Cedula de Citación y Emplazamiento original y su respectiva fotocopia para que fuesen entregados al señor MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA, mismo en el que se hace mención de que una vez efectuada la entrega se sirva a emitir el informe correspondiente a esta Secretaria General. Cabe señalar que dicho informe ha sido solicitado en dos ocasiones la primera mediante Oficio No. SG - 0220-2021 de fecha 22 de abril del año 2021 y la segunda con Oficio No. SG - 0161-2022 de fecha 22 de febrero del año 2022, y por no haber

obtenido hasta la fecha respuesta alguna a ambos oficios por parte de su Unidad, no se ha podido continuar con el trámite correspondiente al Expediente Administrativo No. 05-2017.”

CONSIDERANDO (15): Que consta agregado a folio 136 del expediente administrativo el **OFICIO No. UREL-DV 83-2022** emitido por Mario Cesar Herrera Peralta Asistente Administrativo de la Unidad de Recuperación, Escrituración y Liberación del Derecho de Vía (UREL) y dirigido a la Abog. Iris Mariel Budde García Secretaria General de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, el cual literalmente dice: “...Por medio de la presente, me dirijo a usted en referencia a su oficio SG-0344-2022, remitido a UREL-DV, este mismo está siendo devuelto debido a que carece de las cédulas de citación necesarias para dar respuesta al trámite solicitado y a su vez en UREL-DV, actualmente no contamos con firma debidamente autorizada para dar respuesta al mismo. Y mediante providencia de fecha catorce de julio del año dos mil veintidós se da por visto el **OFICIO No. UREL-DV 83-2022** emitido por Mario Cesar Herrera Peralta Asistente Administrativo de la Unidad de Recuperación, Escrituración y Liberación del Derecho de Vía (UREL) y dirigido a la Abog. Iris Mariel Budde García Secretaria General de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veinticuatro y **ORDENA** por recomendación de la Dirección Legal en el Pronunciamiento DL 47-2019 de fecha diecisiete de Junio de año 2019 que obran a folios 128 y 129 del expediente de mérito; Citar nuevamente en Legal y debida forma al Señor **MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA**, a efecto que se apersona en esta sede Administrativa dentro del plazo máximo de diez(10) días hábiles, a partir de la entrega de la citación con el propósito de tomarle su declaración y que presente los documentos por medio de los cuales acredite, su propiedad, donde se desmembró la fracción de tierra que le vendió a la señora **ANA PRADY RIVERA MARTINEZ**, para conocer de forma cierta y segura sobre las medidas y colindancias y comprobar si efectivamente la señora **ANA PRADY RIVERA MARTINEZ** es la dueña del referido predio...” (folio 137).

CONSIDERANDO (16): Que consta agregado a folio 138 del expediente administrativo el **OFICIO SG No. 0751-2022** emitido por la Abog. Iris Mariel Budde García Secretaria General y dirigido a los señores de Dirección General de Desarrollo Vial en fecha catorce de octubre del año dos mil veintidós, el cual literalmente dice: “... Oficio SG No. 0751-2022 por este medio y de la manera más atenta estoy remitiendo a ustedes, Cedula de Citación y Emplazamiento Original y su respectiva fotocopia para que sean entregados al señor **MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA**, dicha cedula deberá ser entregada personalmente a quien corresponda; debiendo firmar la fotocopia de la Cedula y Emplazamiento el señor **MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA**, o en su defecto el receptor de la cedula (familiares o personas que manifieste conocerlo) anotando el nombre completo de quien lo reciba y de ser posible el número de identidad. Una vez efectuada la entrega que la DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO VIAL emita el INFORME correspondiente en relación. 1).-Si la persona a quien se le hizo la entrega de la Cedula de Citación y Emplazamiento la recibieron personalmente o se le hizo entrega a familiares mayores de 14 años u otras personas que manifieste conocerle 2).- Si la persona a quien se le está haciendo la entrega de la cedula de Citación y Emplazamiento no quiere recibirla ni firmarla o en caso de ausencia de este; asimismo si los familiares o la persona que manifieste conocerle insistieren en la negativa de recibirla y firmarla; se consignaran estas circunstancias en el respectivo informe. 3). Adjuntar al Informe la copia de la Cedula de Citación y Emplazamiento con las respectivas firmas de la persona que se Citaron y Emplazaron. Y asimismo consta la Declaración de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós del Señor **MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA**, en la cual manifiesto que le cedió los derechos sobre el bien inmueble a la señora **ANA PRADY RIVERA MARTINEZ** según escritura pública número 13 de fecha 23 de febrero del 2012, en el que acompaña fotocopia del testimonio debidamente inscrito en el Instituto de la Propiedad y la fotocopia del plano de ubicación...”

CONSIDERANDO (17): Que consta agregado a folio 146 del expediente administrativo el **INFORME DE CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE**



DESARROLLO VIAL de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós (2022), el cual literalmente dice: "...Esta Dirección General de Desarrollo Vial informa que en fecha 31 de octubre del año dos mil veintidós (2022), a las 3:49 pm, se hizo presente el abogado Mario Enrique Guzmán Melghem, en su condición de oficial legal I de esta Dirección, en la casa del señor MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA ubicada en la carretera que conduce a La Aldea De Tamara, entre el muro de La Compañía Avícola Centroamericana S.A. de C.V. (CADECA) y carpeta asfáltica haciendo entrega de la cedula de citación y emplazamiento al señor MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA para que comparezca dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta ante la Secretaría de Infraestructura y Transporte con el propósito de tomarle su declaración y que presente los documentos por medio de los cuales acredite su propiedad de la fracción de terreno que desmembró y vendió a la señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ, para conocer en forma cierta sobre sus colindancias y comprobar si efectivamente la señora ANA PRADY RIVERA MARTINEZ es dueña del referido predio, la cedula de citación fue entregada y firmada por el señor MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA. **CONSIDERANDO (18):** Que consta agregado a **folio 148 frente y vuelto** del expediente administrativo la providencia de fecha diez de marzo del año dos mil veintitrés, en la cual se da por **VISTAS Y ANALIZADAS** las siguientes actuaciones: A) **INFORME DE CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO** emitido por la Dirección General de Desarrollo Vial, B) **DECLARACIÓN** de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, realizada al señor **MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA** y **DISPONE** tener por **NO CUMPLIMENTADO** los requerimientos en la providencia de fecha catorce de julio del año dos mil veintidós, en vista que el señor **MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA** fue requerido para presentar los documentos por medio de los cuales acredite su propiedad, donde se desmembró la fracción de tierra que le vendió a la señora **ANA PRADY RIVERA MARTINEZ**, presentando únicamente Fotocopia parcial del Testimonio de la Escritura Pública de Compraventa la cual ya constaba previamente en el presente expediente (folio 80 al 82 frente y vuelto y folio 110 al 111 frente y vuelto), y **ORDENA** no tener por bien hecha la Declaración de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós del compareciente el señor **MAXIMILIANO RIVERA MENDOZA**, así mismo remítase las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado a efecto que emita el dictamen legal correspondiente." **CONSIDERANDO (19):** Que consta agregado a **folio 153 al 159 frente y vuelto** del expediente administrativo **EL PRONUNCIAMIENTO USL-PL-118-2023 EMITIDO POR LA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** en fecha veinticinco de abril del año dos mil veintitrés, el cual literalmente dice: "...ANALISIS Vistas y analizadas las actuaciones en el expediente en la relación, y dados los criterios técnicos vertidos en los informes de la Unidad de Recuperación, Escrituración y Liberación del Derecho de Vía y del Departamento de Estudios y Proyectos, esta Unidad de Servicios Legales con fundamento en lo establecido en los artículos 64 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo; ya que el objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible, al ser dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico; cabe aclarar que pese a la falta de colaboración por parte del denunciante, los hechos denunciados que resultan su constancia, y tratándose de la afectación del derecho de la vía pública, ello no es obstáculo para continuar con el procedimiento ya que pese a la protección del interés público deviene por lo tanto su agotamiento al procedimiento y procede su resolución el cual le pone fin a la vía administrativa. En conclusión, esta Unidad de Servicios Legales es del parecer que previo al **DICTAMEN LEGAL**, que se solicita y en aras de ser justo y equitativo sobre nuestros actos y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo recomienda: que se turne las presentes diligencias a la Dirección General de Conservación Vial misma que las curse a los entes técnicos consultivos para que se haga nuevamente la inspección in situ de lo solicitado en relación a la denuncia titulada "SE

PONE EN CONOCIMIENTO EL CERCAMIENTO REALIZADO EN DERECHO DE VÍA EN LA CARRETERA QUE CONDUCE A LA ALDEA DE TÁMARA” y mediante providencia de fecha veintisiete de abril del año dos mil veinticuatro esta Secretaría de Estado ORDENA: Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de esta Secretaría de Estado para que realicen la inspección y emitan el informe técnico correspondiente. **CONSIDERANDO (20):** Que consta agregado a folio 165 al 169 frente y vuelto del expediente administrativo **EL INFORME TÉCNICO EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, el cual se lee literalmente: “...**DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN:** Se llegó al lugar del cual hace referencia la denuncia e hicimos las averiguaciones para identificar el sitio mismo, el cual encontramos a una distancia de 120 metros adelante del portón de entrada de **GRANJAS ESPINALES;** Procediendo a entrevistar al señor Oscar Rodríguez, propietario de la Barbería COLEPA, quien es un vecino del lugar, residente frente a los invasores. **HALLAZGOS PROPORCIONADOS EN LA ENTREVISTA:** Se determinó que los Usurpadores del Derecho de Vía en la carretera RN-64 que comunica a Tamara con la carretera CA-5 y que están usando la cerca de GRANJA ESPINALES obstaculizando el desarrollo de actividades de la granja en mención, son: 1.Cipriano Chileno 2.Henry Domínguez 3.Alexander Domínguez **MEDICIONES TOMADAS EN LA INSPECCIÓN:** Ancho de la carretera pavimentada en mal estado RN-64 = 6.95 m Distancia del eje de la carretera RN-64 a la cerca de alambre púas puesta por los usurpadores = 7.45 m. Distancia usurpada del derecho de Vía = 7.55 m Longitud de la cerca de los invasores paralela a la cerca de granja Espinales es aproximadamente = 150m **CONCLUSIONES.** Se corroboró con mediciones que las personas denunciadas como invasores del Derecho de vía, efectivamente están usurpando en una franja 7.55 metros del terreno que pertenece al Estado de Honduras. Y mediante providencia de fecha veintiseis de septiembre del año dos mil veintitrés se da por visto **EL INFORME TÉCNICO EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés y ORDENA: Citar en Legal y debida forma a los Señores: **CIPRIANO CHILENO** y **ALEXANDER DOMÍNGUEZ**, a efecto de que se apersonen, en Legal y debida forma en el presente expediente, con su Apoderado Legal en esta sede administrativa dentro del plazo máximo de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con el propósito de tomarles su declaración por los hechos denunciados en su contra (folio 171). **CONSIDERANDO (21):** Que consta agregado a folio 177 al 178 del expediente administrativo **EL INFORME DE ENTREGA DE CEDULA DE CITACION EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, el cual se lee literalmente: “...El día 8 de diciembre de 2023 se realizó gira a la granja espinales que se encuentra ubicada en Carretera RN-64, que comunica a Tamara con la carretera CA-5. a fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio SIT-SG-1215-2023, que consta en el expediente N.005-2017, en cuanto a hacer la entrega de 2 cédulas de citación y emplazamiento a igual número de ciudadanos. Al llegar a la granja Espinales, se preguntó a los guardias de seguridad del lugar si conocían a los señores **CIPRIANO CHILENO** y **ALEXANDER DOMINGUEZ**, o si en la zona existían comercios o casas de habitación que estuvieren obstruyendo la cerca de la granja, y nos informaron que en la zona de la granja no existían ninguna caseta o casa dentro del derecho de vía También se les preguntó a vecinos de la zona y no conocían a ninguna persona con esos nombres. Por lo que la antigüedad del expediente existe la posibilidad que los señores **CIPRIANO CHILENO** y **ALEXANDER DOMINGUEZ** ya no se encuentren dentro del derecho de vía. Por lo anterior expuesto se informa que las cédulas de citación y emplazamiento **NO PUDIERON SER ENTREGADAS.** Y mediante providencia de fecha veintidos de enero del año dos mil veinticuatro se da por visto **EL INFORME DE ENTREGA DE CEDULA DE CITACION EMITIDO POR LA UNIDAD DE**

LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés esta Secretaría de Estado ORDENA: Poner a la vista **EL INFORME DE ENTREGA DE CEDULA DE CITACION EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés al Abogado **MICHAEL ALEXANDER RASCOFF IRIAS** Apoderado Legal de **COMPAÑÍA AVÍCOLA DE CENTROAMERICA S.A. DE C.V. (CADECA)** para que en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** manifieste lo que considere pertinente sobre dicho informe (folio 182), misma que fue notificada electrónicamente al Abogado Michael Alexander Rascoff Irias en fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro (folio 184 y 185). **CONSIDERANDO (22):** Que consta agregado a **folio 186 frente y vuelto** del expediente administrativo **LA PROVIDENCIA** de fecha cuatro de junio del año dos mil veinticuatro, en la cual se da por **VISTAS Y ANALIZADAS** las actuaciones siguientes: **1) EL INFORME TÉCNICO EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés el cual se lee literalmente: "...**DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN:** Se llegó al lugar del cual hace referencia la denuncia e hicimos las averiguaciones para identificar el sitio mismo, el cual encontramos a una distancia de 120 metros adelante del portón de entrada de **GRANJAS ESPINALES;** Procediendo a entrevistar al señor Oscar Rodríguez, propietario de la Barbería **COLEPA**, quien es un vecino del lugar, residente frente a los invasores:.. **HALLAZGOS PROPORCIONADOS EN LA ENTREVISTA:** Se determinó que los Usurpadores del Derecho de Vía en la carretera RN-64 que comunica a Tamara con la carretera CA-5 y que están usando la cerca de **GRANJA ESPINALES** obstaculizando el desarrollo de actividades de la granja en mención, son: 1.Cipriano Chileno 2.Henry Domínguez 3.Alexander Domínguez **MEDICIONES TOMADAS EN LA INSPECCIÓN:** Ancho de la carretera pavimentada en mal estado RN-64 = 6.95 m Distancia del eje de la carretera RN-64 a la cerca de alambre púas puesta por los usurpadores = 7.45 m. Distancia usurpada del derecho de Vía = 7.55 m Longitud de la cerca de los invasores paralela a la cerca de granja Espinales es aproximadamente = 150m **CONCLUSIONES.** Se corroboró con mediciones que las personas denunciadas como invasores del Derecho de vía, efectivamente están usurpando en una franja 7.55 metros del terreno que pertenece al Estado de Honduras. **2) EL INFORME TÉCNICO EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés y Ordenó: Citar en Legal y debida forma a los Señores: **CIPRIANO CHILENO** y **ALEXANDER DOMÍNGUEZ**, a efecto de que se apersonen, en Legal y debida forma en el presente expediente, con su Apoderado Legal en esta sede administrativa dentro del plazo máximo de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con el propósito de tomarles su declaración por los hechos denunciados en su contra. **3) EL INFORME DE ENTREGA DE CEDULA DE CITACION EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés el cual se lee literalmente: "...El día 8 de diciembre de 2023 se realizó gira a la granja espinales que se encuentra ubicada en Carretera RN-64, que comunica a Tamara con la carretera CA-5. a fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio SIT-SG-1215-2023, que consta en el expediente N.005-2017, en cuanto a hacer la entrega de 2 cedula de citación y emplazamiento a igual número de ciudadanos. Al llegar a la granja Espinales, se preguntó a los guardias de seguridad del lugar si conocían a los señores **CIPRIANO CHILENO** y **ALEXANDER DOMINGUEZ**, o si en la zona existían comercios o casas de habitación que estuvieren obstruyendo la cerca de la granja. y nos informaron que en la zona de la granja no existían ninguna caseta o casa dentro del derecho de vía También se les preguntó a vecinos de la zona y no conocían a ninguna persona con esos nombres. Por lo que la antigüedad del expediente existe la posibilidad que los señores **CIPRIANO CHILENO** y **ALEXANDER DOMINGUEZ** ya no se encuentren dentro del derecho de vía. Por lo anterior expuesto se



informa que las cédulas de citación y emplazamiento **NO PUDIERON SER ENTREGADAS.** 4) **EL INFORME DE ENTREGA DE CEDULA DE CITACION EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés y ordenó: Poner a la vista **EL INFORME DE ENTREGA DE CEDULA DE CITACION EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés al Abogado **MICHAEL ALEXANDER RASCOFF IRIAS** Apoderado Legal de **COMPañÍA AVÍCOLA DE CENTROAMERICA S.A. DE C.V. (CADECA)** para que en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** manifieste lo que considere pertinente sobre dicho informe, siendo notificado electrónicamente al abogado **MICHAEL ALEXANDER RASCOFF IRIAS** en fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, habiendo transcurrido **SETENTA Y NUEVE DÍAS HÁBILES**, mismo que hasta la fecha el peticionario no ha manifestado sobre lo informado por dicha Unidad, esta Secretaría de Estado Ordena: Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado a efecto que emita el Dictamen Legal correspondiente sobre la denuncia por Invasión al Derecho de Vía titulada: **SE PONE EN CONOCIMIENTO EL CERCAMIENTO REALIZADO EN DERECHO DE VÍA EN LA CARRETERA QUE CONDUCE A LA ALDEA DE TAMARA. - SE SOLICITA INSPECCION IN SITU Y QUE SE PROCEDA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES PERTINENTES.** En vista que según el **INFORME DE ENTREGA DE CEDULA DE CITACIÓN** emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés se constató que no existía ninguna caseta o casa dentro del derecho de vía, y los vecinos de la zona no conocían a ninguna persona con los nombres de **CIPRIANO CHILENO** y **ALEXANDER DOMINGUEZ.** **CONSIDERANDO (23):** Que consta agregado a **folio 191 al 193 frente y vuelto** del expediente administrativo **EL DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-281-2024 EMITIDO POR LA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de fecha veinticinco de julio del año dos mil veinticuatro, el cual literalmente dice: "... **ANÁLISIS:** Del análisis efectuado a las presentes diligencias, se aprecia a que se contraen a la solicitud de Dictamen legal por parte de esta Unidad de Servicios Legales de esta institución, a efecto de pronunciarse sobre la **DENUNCIA INVASIÓN EN DERECHO DE VIA EN LA CARRETERA QUE CONDUCE A LA ALDEA DE TAMARA.** Aunado a lo anterior según lo establecido en los Artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo; ya que el objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible, al ser dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico; debiendo sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable como han ocurrido en el seguimiento del debido proceso a la citada Ley. **DE LO CITADO SE CONCLUYE:** Habiendo realizado el debido análisis del expediente 005-2017, y teniendo en cuenta que estos actos deben sustentarse en los hechos y antecedentes que les sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el caso que nos ocupa, aunque inicialmente el objeto de la denuncia era lícito al tratarse de una invasión de derecho de vía, actualmente se logró a constatar mediante el Informe de entrega de cedula de citación, de fecha 19 de diciembre de 2023, emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, que ya no existen ninguna caseta o casa dentro del derecho de vía. Asimismo, mediante auto de fecha veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024), esta Secretaría de Estado ordeno poner a la vista dicho informe al abogado Michael Alexander Rascoff Irias apoderado legal de la Compañía Avícola de Centroamérica S.A. DE C.V. (CADECA), para que manifestara lo que considere pertinente. Siendo que han transcurrido ciento diecisiete (117) días hábiles y que hasta la fecha el peticionario no se ha manifestado sobre lo notificado. Por lo tanto, está Unidad de Servicios Legales emite **DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE** y declara la **CADUCIDAD** de la **DENUNCIA DE INVASIÓN EN DERECHO DE VIA EN LA CARRETERA QUE CONDUCE A LA ALDEA DE TAMARA**, en base al informe de



entrega de cédula de citación, de fecha 19 de diciembre de 2023, y la providencia de fecha veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024), asimismo, conforme al artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que manifiesta: se declarará la caducidad de la instancia cuando por causa imputable al interesado se hubiere paralizado un procedimiento promovido por éste durante treinta (30) días. Dado que el objeto de la denuncia ya no es cierto y que el peticionario no se pronunció, por lo tanto, no subsiste la causa que motivó la denuncia...” **CONSIDERANDO (24):** Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.” **CONSIDERANDO (25):** Que el artículo 82 de la Constitución de la Republica dice: “El derecho de defensa es inviolable.” **CONSIDERANDO (26):** Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: “- Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.” **CONSIDERANDO (27):** Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias”. **CONSIDERANDO (28):** Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula “RESUELVE”. **CONSIDERANDO (29):** Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares”. **CONSIDERANDO (30):** Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley”. **CONSIDERANDO (31):** Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta”. **CONSIDERANDO (32):** Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”. **CONSIDERANDO (33):** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”. **CONSIDERANDO (34):** Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente”. **CONSIDERANDO (35):** Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido”. **CONSIDERANDO (36):** Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites”. **CONSIDERANDO (37):** Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubiere razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada”. **CONSIDERANDO (38):** Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “ El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados. Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido el informe o dictamen

solicitado, proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere haber incurrido el funcionario culpable de la omisión.”

CONSIDERANDO (39): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos”.

CONSIDERANDO (40): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma”.

CONSIDERANDO (41): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público”.

CONSIDERANDO (42): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Desarrollo Vial.”

CONSIDERANDO (43): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera.”

CONSIDERANDO (44): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales.”

CONSIDERANDO (45): Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales.”

CONSIDERANDO (46): Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad.”

CONSIDERANDO (47): Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de ésta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil Lempiras, salvo otra disposición expresa.”

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 10, 14, 16, 17, 18, 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** la solicitud titulada: **SE PONE EN CONOCIMIENTO EL CERCAMIENTO REALIZADO EN DERECHO DE VÍA EN LA CARRETERA QUE CONDUCE A LA ALDEA DE TAMARA. - SE SOLICITA INSPECCIÓN IN SITU Y QUE SE PROCEDA DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES PERTINENTES. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. SE SUSTITUYE PODER.** Presentado en fecha uno de febrero del año dos mil diecisiete por el Abogado **MICHAEL ALEXANDER RASCOFF IRÍAS** actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA AVÍCOLA DE CENTROAMÉRICA S.A. de C.V. (CADECA)**. De conformidad al **INFORME TÉCNICO EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés en el cual informan que al realizar gira a la granja Espinales que se encuentra ubicada en Carretera RN-64, que comunica a Tamara con la carretera CA-5 no existen comercios o casas de habitación que estuvieren obstruyendo la cerca de la granja, y en la zona de la granja no existían ninguna caseta o casa dentro del

derecho de vía y así mismo de acuerdo con el **DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-281-2024 EMITIDO POR LA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de fecha veinticinco de julio del año dos mil veinticuatro, donde emite DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE la DENUNCIA DE INVASIÓN EN DERECHO DE VIA EN LA CARRETERA QUE CONDUCE A LA ALDEA DE TAMARA, dado que el objeto de la denuncia ya no es cierto y que el peticionario no se pronunció, por lo tanto, no subsiste la causa que motivó la denuncia. **SEGUNDO:** Que dentro de la zona de Derecho de Vía, no se permitirá la construcción e instalación de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; así mismo depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad. **Y MANDA:** 1) Remitir Certificación íntegra de la presente resolución al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos para su conocimiento; 2) Que sea notificado en Legal y debida forma el abogado **MICHAEL ALEXANDER RASCOFF IRÍAS** actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA AVÍCOLA DE CENTROAMÉRICA S.A. de C.V.** de la presente Resolución, advirtiéndole que, de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme. - **NOTIFIQUESE. (F Y S) MSC. ING. OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT) (F Y S) ABG. IRIS MARIEL BUDE GARCÍA SECRETARIA GENERAL.**

Notifica la presente Resolución en la Ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los quince días del mes de enero del año dos mil veinticinco, siendo las diez de la mañana con veinte minutos.



ABG. IRIS MARIEL BUDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

YAB

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. – SIT. - Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de Diciembre del año dos mil veinticuatro.

VISTA: Para emitir Resolución en las presentes diligencias contenidas en el expediente Administrativo Número 006-2023, en donde en fecha veinte de enero del año dos mil veintitrés, el Abogado **JOSÉ ALBERTO RIVERA CUEVA** actuando en su condición de Apoderado Legal de los señores **KAROL IDAIR INESTROZA DOMINGUEZ, DANIEL GEOVANY INESTROZA JUANES Y JARED MICHELL INESTROZA** quien delego Poder en la Abogada **EDIN JANETH MORAZAN VENTURA**, presentó ante esta SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT) el escrito titulado: “SE SOLICITA SE EXTIENDA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD. – SE PRESENTA PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN SE PRESENTA COPIA PARA SER COTEJADA CON SU ORIGINAL. – SE PRESENTAN DOCUMENTOS. – SE DELEGA PODER. -”

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 23 Providencia de fecha veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, donde se tiene por **RECIBIDO** el escrito: “SE SOLICITA SE EXTIENDA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD. – SE PRESENTA PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN SE PRESENTA COPIA PARA SER COTEJADA CON SU ORIGINAL. – SE PRESENTAN DOCUMENTOS. – SE DELEGA PODER. -” Presentado por el Abogado **JOSÉ ALBERTO RIVERA CUEVA** actuando en su condición de Apoderado Legal de los señores **KAROL IDAIR INESTROZA DOMINGUEZ, DANIEL GEOVANY INESTROZA JUANES Y JARED MICHELL INESTROZA JUANES** con las facultades Legales a él conferidas según copia de Testimonio de escritura pública No. 35 de fecha 01 de junio del 2021 del Poder General para Pleitos y Gestiones administrativas, quien en el mismo escrito delega Poder en la Abogada **EDIN JANETH MORAZÁN VENTURA** Inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número 15269 y se **DISPUSO** que en cuanto al poder conferido a la Abogada **EDIN JANETH MORAZÁN VENTURA** se tenga por delegada con las facultades legales a ella conferidas en las presentes diligencias y se **ORDENÓ** requerir a la Abogada **EDIN JANETH MORAZÁN VENTURA** para que en el termino de 10 días hábiles proceda a subsanar lo siguiente: **A)** Escrito de Solicitud Inicial, conforme con los requisitos establecidos en el artículo 61 inciso a, c, ch; **B)** Presentar Testimonio de Escritura Pública No. 92 debidamente autenticado o en su defecto solicitar su cotejo, con el apercibimiento de que si no lo hiciere se archivarán las presentes diligencias. La cual se notificó de forma personal a la Abogada **EDIN JANETH MORAZÁN VENTURA** en fecha seis de febrero del año dos mil veintitrés. (folio 25 vuelto)

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado a folios 26 al 27 escrito titulado: “SE PROCEDE A SUBSANAR DEFECTOS PROCESALES. – SE ADJUNTAN DOCUMENTOS” presentado en fecha veinte de febrero del año dos mil veintitrés por la abogada **EDIN JANETH MORAZÁN VENTURA** en su condición de Apoderada Legal de los señores **KAROL IDAIR INESTROZA DOMINGUEZ, DANIEL GEOVANY INESTROZA JUANES Y JARED MICHELL INESTROZA JUANES** y mediante providencia de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés se tiene por **ADMITIDO** el escrito que antecede y se **ORDENÓ** 1) Dar por cumplimentado el requerimiento solicitado en la providencia de fecha veintitrés de enero del año dos mil veintitrés y Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN DE RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA.**

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folio 49 al 54 **INFORME TÉCNICO** emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha doce (12) de junio del año dos mil veintitrés, el cual literalmente dice: “... **CONCLUSIONES** El predio en estudio no cumple con las medidas del derecho de Vía que en ese tramo del anillo periférico debe ser de 25m, habiendo una invasión a este de 3.45m; así mismo debe considerarse la faja de reserva que debe ser de 5m, en la que no se deberán hacer construcciones permanentes, sino de uso exclusivo para ampliación de la carretera. Por lo ante expuesto deberán mover el límite de propiedad hasta una distancia en la cual se respete el **DERECHO DE VÍA** más la franja de reserva de cinco metros, de lo cual deberán presentar el plano topográfico del terreno con las respectivas demandas señaladas para que reúnan las condiciones de **INAFECTABILIDAD.**” Y Mediante providencia de fecha diez de octubre del año dos mil veintitrés se da por **VISTO** dicho **INFORME** y se **ORDENÓ** requerir a la Abogada **EDIN JANETH MORAZÁN VENTURA**, para que en el término de diez días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo siguiente: a) Proceder a mover el límite de propiedad a una distancia en la cual se respete el **DERECHO DE VÍA**, mismo que debe tener una distancia de 25m, considerando la franja de reserva que es de 5m. b) Diseñar Plano Topográfico donde se especifique el acceso a dicho terreno, así mismo deberá cumplir con todas las especificaciones técnicas requeridas en el informe emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** (folio 56 frente y vuelto). La cual, le fue notificada de forma personal a la Abogada **EDIN JANETH MORAZÁN VENTURA** en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) (folios 58 vuelto)

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado a folio 59 escrito titulado: “**SE PRESENTA INFORME TÉCNICO A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. – SE PRESENTAN PLANOS ORIGINALES.**” Presentado en fecha siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) por la abogada **EDIN JANETH MORAZÁN VENTURA** juntamente con los Documentos que adjunta el cual mediante providencia de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) se tiene por **ADMITIDO** dicho escrito y se **ORDENÓ** remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** para que analice el plano presentado por la Abogada accionante, y si dio cumplimiento emita el informe que en derecho corresponde. (folio 61)

CONSIDERANDO (05): Que corre agregado a folio 65 al 68 **INFORME TÉCNICO** de fecha diez (10) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** el cual literalmente dice: “... **CONCLUSIONES.** 1- El terreno para el cual se solicitó constancia de **INAFECTABILIDAD**, en el expediente:006-2023, cumple con el requisito para obtener dicha constancia, ya que al retirar el límite de propiedad tres puntos cuarenta y cinco metros (3.45m), queda completado el Derecho de Vía (25m), que es la distancia indicada en ese tramo carretero. 2- Al momento de construir cualquier edificio para negocios, se deberá solicitar a la SIT permiso para construir los carriles de **DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN** que podrán ser construidos al eliminar la usurpación del **DERECHO DE VÍA** en los terrenos que están a ambos lados del predio ya que estos son sumamente necesarios por razones de seguridad para evitar accidentes, debido a que regulan la aceleración descontrolada o ingreso imprudente a la carretera en un caso y a la abrupta aplicación de frenos en el otro. Y mediante providencia de fecha seis (06) de febrero del año

dos mil veinticuatro (2024) se tiene por **VISTO** dicho informe y esta Secretaría de Estado **DISPUSÓ** Requerir a la abogada **EDIN JANETH MORÁZAN VENTURA** para que en el termino de diez (10) días hábiles proceda a subsanar lo siguiente: A) Presentar plano donde especifique el diseño de acceso al predio (folio 70 frente y vuelto) , la cual le fue notificada personalmente a la Abogada **EDIN JANETH MORÁZAN VENTURA** en fecha dieciséis (16) días de febrero del año dos mil veinticuatro. (folio 71)

CONSIDERANDO (06): Que corre agregado a folios 72 el escrito titulado “SE PRESENTA PLANO” Presentado en fecha uno de marzo del año dos mil veinticuatro por la Abogada **EDIN JANETH MORAZÁN VENTURA** y mediante providencia de fecha dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) se tiene por **ADMITIDO** dicho escrito y se **DISPUSO** tener por **CUMPLIMENTADO** lo requerido en la providencia de fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) y se **ORDENÓ** remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** para que analice si los planos presentados por la Abogada Accionante cumple con las especificaciones técnicas solicitadas por dicha Unidad en su Informe Técnico de fecha diez (10) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), y emita el informe de Ley que corresponde sobre la solicitud planteada. (folio 77).

CONSIDERANDO (07): Que corre agregado a folio 81 **INFORME TÉCNICO** de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) el cual literalmente dice: “... Esta Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, revisó el plano presentado y constató que efectivamente cumple con lo demandado, por lo que lo solicitado en dicho expediente reúne los requisitos para su aprobación.” Y mediante providencia de fecha seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) se tiene por **VISTO** dicho Informe y se **ORDENÓ** requerir a la Abogada **EDIN JANETH MORAZÁN VENTURA** para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a Corregir su petición siendo lo correcto “**SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR ACCESO DE UN YONKER UBICADO EN EL ANILLO PERIFERICO DE TEGUCIGALPA M.D.C.**” (Folio 83); mismo le fue notificado de forma personal en fecha catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). (Folio 84)

CONSIDERANDO (08): Que corre agregado a folio 85 escrito titulado “ **SE CONTESTA EN TIEMPO Y FORMA PROVIDENCIA DE FECHA SEIS (6) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**” presentado en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) por la Abogada **EDIN JANETH MORAZAN VENTURA**. Y mediante providencia de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinticuatro se tiene por **ADMITIDO** dicho escrito y esta Secretaría de Estado **DISPUSÓ** tener por **CUMPLIMENTADO** lo requerido en la providencia de fecha seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) y **ORDENÓ** proceder a remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, para que emitan un **DICTAMEN LEGAL** en la solicitud denominada: “**SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR ACCESO DE UN YONKER UBICADO EN EL ANILLO PERIFERICO DE TEGUCIGALPA M.D.C.**” (folio 86)

CONSIDERANDO (09): Que corre agregado a folio 91 al 92 **DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-354-2024** de fecha nueve (09) de septiembre de 2024 el cual literalmente dice: “...**ANÁLISIS** vistas y analizadas las presentes diligencias en el expediente de mérito, consta en el mismo, el informe de Revisión de Planos de fecha cinco (05) de febrero año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derechos

de Vía, en el cual se obtuvo como resultado de dicha revisión que el peticionario presentó el plano en donde muestra que: 1) Que en el plano presentado, se está respetando el Derecho de Vía de 25 metros a cada lado de la carretera, partiendo del eje central de la carretera. Adicionalmente tiene la franja de reserva de 5 metros. 3) Se observa espacio suficiente para la circulación adecuada de los vehículos, así como el ingreso y salida del YONKER ubicado en el anillo periférico de Tegucigalpa M.D.C. **DE LO CITADO SE CONCLUYE:** En Consecuencia esta Unidad de Servicios Legales en uso de sus facultades y en aplicación a los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, en cuanto a la solicitud autorización para construir acceso de un yonker, ubicado en el anillo Periférico de Tegucigalpa M.D.C. y presentada por el Abogado Jose Alberto Rivera Cueva en su condición de Apoderado Legal de los señores **KAROL IDAIR INESTROZA DOMINGUEZ, DANIEL GEOVANY INESTROZA JUANES Y JARED MICHELL INESTROZA.**, **emite DICTAMEN LEGAL FAVORABLE** a la solicitud de autorización para construcción de acceso de un yonker ubicado en el Anillo Periférico de Tegucigalpa M.D.C., en virtud de haber cumplido el peticionario, con los requisitos establecidos por la Ley y las disposiciones técnicas requeridas por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, según Informe de Inspección Técnica elaborado por el Ing. Rene Efraín Aguilar Chacón, en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).”

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.”

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 82 de la Constitución de la Republica dice: “El derecho de defensa es inviolable.”

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: “- Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.”

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias.”

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula “RESUELVE”.

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares”.

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley”.

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta”.

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”.

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”.

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente”.

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido”.

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites”.

CONSIDERANDO (23) Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente, para decidir solicitara los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición”.

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos”.

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma”.

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público”.

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos.”

CONSIDERANDO (28): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las

construcciones que se erijan en violación a este artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales.”

CONSIDERANDO (29): Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales.”

CONSIDERANDO (30): Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad.”

CONSIDERANDO (31): Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil Lempiras, salvo otra disposición expresa.”

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 10, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la solicitud denominada “**SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR ACCESO DE UN YONKER UBICADO EN EL ANILLO PERIFERICO DE TEGUCIGALPA M.D.C.**” presentada por el Abogado **JOSÉ ALBERTO RIVERA CUEVA** actuando en su condición de Apoderado Legal de los señores **KAROL IDAIR INESTROZA DOMINGUEZ, DANIEL GEOVANY INESTROZA JUANES Y JARED MICHELL INESTROZA JUANES**, quien delego en el mismo escrito Poder en la Abogada **EDIN JANETH MORAZAN VENTURA Y DE CONFORMIDAD** a lo establecido en los Informes Técnicos emitidos por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha diez (10) de enero del año dos mil veinticuatro y veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) en el cual manifiesta que se reviso el plano presentado y constato que efectivamente cumple con lo demandado, por lo que lo solicitado en dicho expediente reúne los requisitos para su aprobación, asimismo DE CONFORMIDAD al Dictamen Legal No. USL-DL-354-2024 de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** el cual emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE** en la presente solicitud por haber cumplido el peticionario, con los requisitos establecidos por la Ley y las Disposiciones técnicas requeridas. **SEGUNDO:** Que, dentro de la zona de Derecho de Vía, no se permitirá la construcción e instalación de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; Así mismo Se Prohíbe depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad. **TERCERO:** Todas las obras tales como: aceras, bordillos, tubería, etc.; que resulten dañadas por causa de este proyecto, deberán ser reparadas por el peticionario, dejando todo igual o en mejores condiciones. **Y MANDA:** 1) Que se remita Certificación de la presente Resolución a

Barrio La Bolsa, Comayagüela, M.D.C. Honduras C.A. Teléfono: (504) 2232-7200 Ext. 1135, 1136

FOLIO 97
SECRETARIA GENERAL
SIT

la UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA para su conocimiento; 2) Que sea notificado en legal y debida forma la Abogada EDIN JANETH MORAZÁN VENTURA apoderada legal de los señores KAROL IDAIR INESTROZA DOMINGUEZ, DANIEL GEOVANY INESTROZA JUANES Y JARED MICHELL INESTROZA JUANES de la presente Resolución, advirtiéndole que, de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, ésta adquirirá el carácter de firme. 3) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Intgra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes una vez que acredite un pago por el valor de doscientos lempiras exactos (L.200.00) conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos Equidad Social y Racionalización del Gasto Publico. -NOTIFIQUESE.



MSC.ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE



ABC. IRIS MARIEL BUDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

DWC

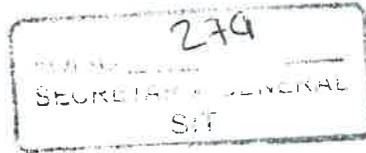
~~Richard~~
Richard

Recibido el expediente No 006-2023 en esta Secretaria General el día 23 de diciembre del año 2024, siendo las 04:58 p.m. con procedencia del Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), el cual contiene 97 Folios Útiles.

Aljondia

En la ciudad de Comayagua a los diez días del mes de enero del año dos mil veinticuatro, siendo las diez treinta y dos de la mañana, Notificada la abogada Edin JIMETH MORAZAN de la Resolución de fecha, diecisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro, quien entendida, solicito la certificación de dicha Resolución y para lo cual adjunto el T6A número 0013678364.- Firmando para constancia





SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los veintiseis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

VISTA: Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **327-2023** en la cual se presentó escrito titulado: **“SE PRESENTA SOLICITUD PARA LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DOS (2) TÚNELES QUE SE DERIVAN DEL PROYECTO NIN MALL; SE SOLICITA EMISIÓN DE CONSTANCIA; SE ADJUNTAN DOCUMENTOS ORIGINALES Y COPIAS AUTÉNTICAS.- SE ACREDITA PODER.”** en fecha nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES PREMIUM S.A. DE C.V. (PREMIUM)**

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 124 vuelto y 125 providencia de fecha tres de agosto del dos mil veintitrés donde se Admitió el escrito titulado: **SE PRESENTA SOLICITUD PARA LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DOS (2) TÚNELES QUE SE DERIVAN DEL PROYECTO NIN MALL; SE SOLICITA EMISIÓN DE CONSTANCIA; SE ADJUNTAN DOCUMENTOS ORIGINALES Y COPIAS AUTÉNTICAS.- SE ACREDITA PODER**, presentado por el Abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES PREMIUM S.A. DE C.V.**, con las facultades legales a él conferidas según Carta Poder de fecha 06 de junio del año 2023, asimismo se **ORDENÓ: REQUERIR** Al Abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR** para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a presentar los siguientes documentos: 1) Testimonio de la Escritura Pública número 8 de Poder General de Administración y Representación a favor de la Ingeniera **LILY RAUDALES VILLAFRANCA**, otorgada por Inversiones Premium S.A. de C.V. debido a que lo enuncia en el Certificado de Autenticidad Serie A número 6320486 en su numeral 6, 2) Acreditar el Documento Nacional de Identificación del Abogado Diego Eduardo Granada Elvir; y 3) Testimonio de Escritura Pública 132 de fecha 17 de julio del año 2002 completo y legible. - La documentación requerida debe estar debidamente autenticada o solicitar su cotejamiento por escrito. Siendo Notificado el Abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR** de manera personal de dicha Providencia en fecha once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). (Folio 126 vuelto).

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado en folio 127 frente y vuelto el escrito titulado: **“SE PRESENTAN DOCUMENTOS SOLICITADOS EN PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023, NOTIFICADA EN FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023.- SE ADJUNTAN DOCUMENTOS.”** presentado en fecha veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por el Abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES PREMIUM S.A. DE C.V.**, junto con los documentos que presenta los que se mandan agregar a sus antecedentes y mediante providencia de fecha veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023) esta Secretaría de Estado dio por admitido el escrito que antecede y dispuso tener por cumplimentado lo requerido en la providencia de fecha 03 de agosto del año 2023, asimismo **ORDENÓ:** Remitir las diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** para que emita el Informe correspondiente. (Folio 160).

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folios 164 al 177 **INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA** emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés el cual literalmente dice: **“...CONCLUSIONES: > En vista de la magnitud de este proyecto, es imperativo presentar una propuesta que permita evitar cualquier obstáculo o congestión de tráfico.** Para tal efecto, el Peticionario deberá presentar un Estudio de Flujo Vehicular para medir

y comprender el movimiento de vehículos en el Anillo Periférico ya que se trata de una zona donde hay una gran afluencia de vehículos. El objetivo será identificar posibles áreas de congestión, evaluar la capacidad de la vía y determinar las mejores estrategias de gestión del flujo vehicular. Dichos estudios permiten prever, planificar y diseñar de manera efectiva el acceso y la circulación de vehículos dentro de los sitios de construcción, minimizando las interrupciones y el impacto en el tráfico; recopilando datos durante diferentes períodos de tiempo, principalmente en horas pico; por lo que, el Estudio solicitado en este Informe, servirá para obtener mediante planos, memoria descriptiva y presentación de animación digital, entre otros documentos útiles o aplicables, una visión completa del impacto del Proyecto en el flujo vehicular en la zona. > De acuerdo con los planos proporcionados por el Peticionario y que obra en Folios 95,97, 98, 99, 116 y 121 del Expediente; así como por la amplitud del predio, las instalaciones cuentan con el espacio necesario para radios de giro que permitan las maniobras de ingreso y egreso tanto a los túneles que se van a realizar como a las instalaciones de NIN MALL. > El Peticionario de acuerdo con lo manifestado por los diseñadores de los túneles, deberá construir los carriles de desaceleración y aceleración para el acceso a los túneles y para la incorporación al flujo vehicular en el Anillo Periférico colindante con una longitud de 130 metros de Entrada y 180 metros de salida cada carril; conforme a las normas del **Manual de Carreteras**. > Se requiere que el Peticionario presente Plano con detalles constructivos en los que se incorpore la siguiente información: **1.** Distancia respecto al Derecho de Vía, desde el eje central del Anillo Periférico hasta límite de propiedad (Muro de bloque y Balcón) de: 25 metros; a ambos lados del Anillo Periférico. **2.** El Peticionario de acuerdo con lo manifestado por los diseñadores de los túneles, deberá construir los carriles de desaceleración y aceleración para el acceso a los túneles y para la incorporación al flujo vehicular en el Anillo Periférico colindante con una longitud de 180 metros de Entrada y 180 metros de Salida cada carril; conforme a las normas del **Manual de Carreteras/Tomo 3-Capítulo I, y según la velocidad autorizada en la vía**, Tablas 3-1-21, 3-1-22, 3-1-24. **3.** La construcción de una bahía es un proyecto que requiere una planificación cuidadosa y una comprensión profunda de factores como el impacto en el flujo vehicular y las consideraciones estructurales. Es por ello que es necesario que se reincorpore información de su ubicación y dimensiones. **4.** Anchos de Carriles de al menos 3.60 mts. **5.** Radios de Giro de túneles, bahía, etc. **6.** Paso de Cebra y representación gráfica de Drenaje colindante al Anillo Periférico. **7.** Ubicación de la señalización pertinente como reductores de velocidad, señalización vertical, rótulos de reducción de velocidad entre otros. > El Peticionario deberá observar respeto permanente al Derecho de Vía para proteger a los usuarios del Anillo Periférico, de accidentes provocados por maniobras indebidas en la desaceleración y aceleración...” Y mediante providencia de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, está Secretaría de Estado dio por Visto el Informe emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** y Ordenó remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales, para que emita el Dictamen Legal correspondiente sobre la solicitud. (Folio 179 y 180).

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado a folio 184 **Memorándum No. SIT-USL-075-2024** emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro el cual literalmente dice: “...Por lo tanto, **PREVIO A RESOLVER**, se solicita que, por parte de SECRETARIA GENERAL, requiera al peticionario para que presente lo requerido en el Informe de Inspección Técnica emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía y así mismo turne las presentes diligencias a la misma para su verificación...” Y mediante providencia de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, está Secretaría dio por Visto el Memorándum No. SIT-USL-075-2024 emitido por la Unidad de Servicios Legales Y Ordenó al Abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR** para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a presentar lo requerido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, en el Informe Técnico de fecha 27 de septiembre del año 2023 el cual literalmente dice: “**CONCLUSIONES:** En vista de la magnitud de este proyecto, es imperativo presentar **una propuesta que permita evitar cualquier obstáculo o congestión de tráfico**. Para tal efecto, el Peticionario deberá presentar un Estudio de Flujo Vehicular para medir y comprender el movimiento de vehículos en el Anillo Periférico ya que se trata de una zona donde hay una gran afluencia de vehículos. El objetivo será identificar posibles áreas de congestión, evaluar la capacidad de la vía y determinar las mejores estrategias de gestión del flujo vehicular. Dichos estudios permiten prever, planificar y diseñar de manera efectiva el acceso y la circulación de vehículos dentro de los sitios de construcción, minimizando

las interrupciones y el impacto en el tráfico; recopilando datos durante diferentes periodos de tiempo, principalmente en horas pico; por lo que, el Estudio solicitado en este Informe, servirá para obtener **mediante planos, memoria descriptiva** y presentación de animación digital, entre otros documentos útiles o aplicables, una visión completa del impacto del Proyecto en el flujo vehicular en la zona. De acuerdo con los planos proporcionados por el Peticionario y que obra en Folios 95, 97, 98, 99, 116 y 121 del Expediente; así como por la amplitud del predio, las instalaciones cuentan con el espacio necesario para radios de giro que permitan las maniobras de ingreso y egreso tanto a los túneles que se van a realizar como a las instalaciones de NIN MALL. El Peticionario de acuerdo con lo manifestado por los diseñadores de los túneles, deberá construir los carriles de desaceleración y aceleración para el acceso a los túneles y para la incorporación al flujo vehicular en el Anillo Periférico colindante con una longitud de 180 metros de Entrada y 180 metros de Salida cada carril; conforme a las normas del **Manual de Carreteras. Se requiere que el Peticionario presente Plano con detalles constructivos** en los que se incorpore la siguiente información: 1. Distancia respecto al Derecho de Vía, desde el eje central del Anillo Periférico hasta límite de propiedad (Muro de bloque y Balcón) de: 25 metros; a ambos lados del Anillo Periférico. 2. El Peticionario de acuerdo con lo manifestado por los diseñadores de los túneles, deberá construir los carriles de desaceleración y aceleración para el acceso a los túneles y para la incorporación al flujo vehicular en el Anillo Periférico colindante con una longitud de 180 metros de Entrada y 180 de Salida cada carril; conforme a las normas del **Manual de Carreteras/Tomo 3- Capítulo I y según la velocidad autorizada en la vía, tablas 3-I-21, 3-I-22, 3-I-24.** 3. La construcción de una bahía es un proyecto que requiere una planificación cuidadosa y una comprensión profunda de factores como el impacto en el flujo vehicular y las consideraciones estructurales. Es por ello que es necesario que se reincorpore información de su ubicación y dimensiones. 4. Anchos de Carriles de al menos 3.60 mts. 5. Radios de Giro de túneles, bahía, etc. 6. Paso de Cebra y representación gráfica de Drenaje colindante al Anillo Periférico. 7. Ubicación de la señalización pertinente como reductores de velocidad, señalización vertical, rótulos de reducción de velocidad entre otros. El Peticionario deberá observar **respeto permanente** al Derecho de Vía para proteger a los usuarios del Anillo Periférico, de accidentes provocados por maniobras indebidas en la desaceleración y aceleración. (Folio 186). Siendo notificado el Abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR** por Correo electrónico de dicha Providencia en fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024). (Folio 188 y 189).

CONSIDERANDO (05): Que corre agregado en folio 190 al 192 el escrito titulado: “**SE SOLICITA PRORROGA AL TIEMPO OTORGADO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO A LA SOLICITUD QUE CORRE BAJO EXPEDIENTE No. 327-2023.**” presentado en fecha diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024) por el Abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES PREMIUM S.A. DE C.V.**, junto con los documentos que presenta los que se mandan agregar a sus antecedentes y mediante providencia de fecha dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) esta Secretaría de Estado dio por admitido el escrito que antecede y ordeno Conceder por esta única vez al Abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR** Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES PREMIUM S.A. DE C.V.** una prórroga de cinco (05) días hábiles para que dé cumplimiento a lo ordenado en la Providencia de fecha 19 de marzo del 2024, (folio 186 frente y vuelto). (Folio 197). Siendo notificado el Abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR** de manera personal de dicha Providencia en fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). (Folio 198).

CONSIDERANDO (06): Que corre agregado en folio 199 frente y vuelto el escrito titulado: “**SE PRESENTAN DOCUMENTOS SOLICITADOS EN PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2024, NOTIFICADA EN FECHA 5 DE ABRIL DE 2024 (PRÓRROGA SOLICITADA NOTIFICADA EL 15 DE MAYO DE 2024).- SE ADJUNTAN DOCUMENTOS.**” presentado en fecha veintiuno (21) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) por el Abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES PREMIUM S.A. DE C.V.**, junto con los documentos que presenta los que se mandan agregar a sus antecedentes y mediante providencia de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veinticuatro (2024) esta Secretaría de Estado dio por admitido el escrito que antecede y dispuso tener por cumplimentado lo requerido en la

providencia de fecha 19 de marzo del 2023, asimismo **ORDENÓ**: Remitir las diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** para que emita el Informe Técnico respectivo sobre los planos presentados. (Folio 261).

CONSIDERANDO (07): Que corre agregado en folio 259 el escrito titulado: “**SE DELEGA PODER. ANEXOS.**” presentado en fecha dieciocho (18) de junio del dos mil veinticuatro (2024) por el Abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES PREMIUM S.A. DE C.V.**, junto con el documento que presenta el que se manda agregar a sus antecedentes y mediante providencia de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veinticuatro (2024) esta Secretaría de Estado dio por admitido el escrito que antecede y **ORDENÓ**: Tener por bien hecha la Delegación del Poder del Abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES PREMIUM S.A. DE C.V.**, en el Abogado **JUAN CARLOS BENITEZ CONTRERAS** con número de Colegiación del Colegio de Abogados de Honduras 12845, con las mismas facultades legales a él conferidas, tal como lo solicita el peticionario. (Folio 262). Siendo notificado el Abogado **JUAN CARLOS BENITEZ CONTRERAS** de manera personal de dicha Providencia en fecha nueve (09) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024). (Folio 263 vuelto).

CONSIDERANDO (08): Que corre agregado a folio 266 al 267 **INFORME DE REVISIÓN DE MEMORIA Y PLANOS** emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** de fecha diecinueve (19) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024) el cual literalmente dice: “...La Unidad-LRDV requirió un estudio mediante planos, memoria descriptiva y presentación de animación digital, entre otros útiles aplicables para una visión completa del impacto del Proyecto” por parte del Peticionario: “**Distancia respecto al Derecho de Vía**: distancia desde el eje central del Anillo Periférico hasta el límite de Propiedad del Peticionario de 25 metros. **Longitudes de Carriles** de al menos 180 metros. **Ubicación y dimensiones de la Bahía. Anchos de carriles** de al menos 3.60 metros. **Radios de Giro. Pasos de Cebra y representación del Drenaje. Ubicación de la señalización** pertinente, señalización vertical, rótulos de reducción de velocidad, entre otros.” Cabe mencionar que el día 11 de septiembre del 2024, se sostuvo una reunión parte de la Unidad-LRDV y los empresarios de NIN MALL, con el propósito de obtener respuestas a dudas, y brindar tiempo de exposición del Proyecto a los Peticionarios. De dicha reunión se proporcionaron los siguientes hallazgos: Respeto al estudio del flujo de tránsito (conteo de tráfico) en la zona donde se realizará el Proyecto, se obtuvo como respuesta por parte de los peticionarios que al momento de realizar los túneles, el trabajo de construcción no obstruiría el paso en el anillo Periférico ya que ellos proporcionarían el espacio de al menos 18 metros de ancho frente a sus instalaciones para el paso vehicular. Se cuestiono por un estudio de suelos y de aguas, a los cual los peticionarios brindaron la información de tenerlos, el desnivel de dicho local proporciona un alivio sin embargo las aguas lluvias captadas serán dirigidas a un alcantarillado (Tubería de 60 pulgadas) que será proporcionado por NIN MALL como beneficio a la zona (Colonia Prados Universitarios). La información fue solicitada por la Unidad de Liberación y Recuperación de Derecho de Vía, en base a Normas del Manual de Carreteras, Ley de Vías de comunicación Terrestre, por lo tanto, la Información Presentada (**PLANOS Y MEMORIA**) **ESTA EN CUMPLIMIENTO** con los requisitos antes solicitados; cuyo seguimiento y construcción constituye un compromiso que el Peticionario debe cumplir ante la Secretaría de Infraestructura y Transporte...” Y mediante providencia de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veinticuatro, está Secretaría de Estado da por Visto el Informe emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía Y Ordenó Remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para que emitan un Dictamen Legal correspondiente a la solicitud planteada. (Folio 269).

CONSIDERANDO (09): Que corre agregado en folios 274 y 277 Dictamen Legal USL-DL-484-2024 de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), el cual literalmente dice: “...**Análisis Jurídico: Primero**: El sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público, así lo establece la Ley de Comunicación Terrestre en su artículo 8, y el ente competente de la Administración Vial del país para resolver dichas solicitudes es La Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT), de acuerdo lo que establece la ley precitada

en su artículo 10 "...El derecho de vía pública es la infraestructura vial de dominio público y de uso común destinada, por disposición de la administración, al libre tránsito de vehículos y de personas..." Es de suma importancia, traer a colación que el fin supremo de la sociedad y del Estado es la Persona Humana, y que todos tienen la obligación de respetarla y protegerla así lo establece el artículo 59 de nuestra Carta Magna. **Segundo:** Que los carriles de aceleración y desaceleración, desempeñan un papel fundamental en la gestión de flujo vehicular, pues sirven para incorporar o abandonar determinadas vías, de forma que no se entorpezca la circulación del resto de vehículos. El Manual de Carreteras /Tomo 3 especifica que "...especialmente por razones de seguridad, las entradas y salidas de las autopistas o carreteras deben cumplir con ciertas normas de diseño, la incorporación de carriles de aceleración y desaceleración están destinados al ajuste de velocidades del vehículo, tanto para la entrada como para la salida de la carretera, estos carriles adicionales contribuyen a dar a los usuarios mayor control en la seguridad, evitando accidentes debido a la aceleración descontrolada o ingreso imprudente a la carretera en un caso y a la abrupta aplicación de frenos en el otro". Encontrándose en este Manual los parámetros que exigen y determinan ciertas dimensiones para su construcción. **Tercero:** Cabe destacar que, en base al Informe de revisión por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, se logra constatar que en la reunión que se sostuvo con la Unidad-L.RDV y los empresarios de NIN MALL, con el fin de obtener respuestas a dudas, y brindar tiempo de exposición del Proyecto a los Peticionarios proporcionaron los siguientes hallazgos: Respecto al estudio del flujo de tránsito en la zona donde se realizara el Proyecto, se obtuvo como respuesta por parte de los peticionarios que al momento de realizar los túneles, el trabajo de construcción **no obstruiría el paso en el anillo Periférico ya que ellos proporcionarían el espacio de al menos 18 metros de ancho frente a sus instalaciones para el paso vehicular.** Se cuestionó por un estudio de suelos y de aguas, a lo cual los peticionarios brindaron la información de tenerlos, el desnivel de dicho local proporcionando un alivio **sin embargo las aguas lluvias captadas serán dirigidas a un alcantarillado** (Tubería de 60 pulgadas) **que será proporcionado por NIN MALL como beneficio a la zona (Colonia Prados Universitarios).** Al respecto conviene decir que, en base a las Normas del Manual de Carreteras, Ley de Vías de comunicación Terrestre, **la Información Presentada (PLANOS Y MEMORIAS) ESTA EN CUMPLIMIENTO con los requisitos antes solicitados;** cuyo seguimiento y construcción constituye un compromiso que el Peticionario debe cumplir ante la Secretaría de Infraestructura y Transporte. **De lo Citado se Concluye:** En consecuencia, habiendo realizado un análisis exhaustivo, esta Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que por ley se confieren, **emite DICTAMEN LEGAL DECLARANDO CON LUGAR,** la Solicitud presentada por la Sociedad Mercantil denominada "INVERSIONES PREMIUM S.A DE C.V", respecto a: "SE PRESSENTA SOLICITUD PARA LA AUTORIZACION PARA LA CONSTRUCCION DE DOS (2) TUNELES QUE SE DERIVAN DEL PROYECTO NIN MALL; SE SOLICITA EMISION DE CONSTANCIA", en atención a lo establecido en el informe de Revisión realizado por la **Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía** y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por La Ley de Vías de Comunicación Terrestre..."

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 80 de la Constitución de la República dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 82 de la Constitución de la República dice: "El derecho de defensa es inviolable."

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: "Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad".

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencia.”

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la formula “RESUELVE”.

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares.”

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que las tenga atribuida por Ley.”

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Contra las resoluciones que se dicten en las cuestiones o conflictos de competencia, no procederá recurso alguno.”

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta.”

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico”

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.”

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el artículo precedente.

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de Administración de carácter particular adquieren eficacia al ser firmes.”

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciando el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites.”

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubieren razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada.”

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El

órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados...”

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos.”

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.”

CONSIDERANDO (28): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público.”

CONSIDERANDO (29): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Desarrollo Vial.”

CONSIDERANDO (30): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera.”

CONSIDERANDO (31): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales.”

CONSIDERANDO (32): Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de ésta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil lempiras, salvo otra disposición expresa.”

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 116, 120 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 14, 23, 24, 25, 26, 31, 64, 65, 72, 83, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y artículos 8, 10, 14, 16, 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. **Acuerdo de Delegación 0855-2024 de fecha 17 de diciembre de 2024.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR PROVISIONALMETE** la solicitud denominada “**SE PRESENTA SOLICITUD PARA LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DOS (2) TÚNELES QUE SE DERIVAN DEL PROYECTO NIN MALL; SE SOLICITA EMISIÓN DE CONSTANCIA; SE ADJUNTAN DOCUMENTOS ORIGINALES Y COPIAS AUTÉNTICAS. - SE ACREDITA PODER.**” Presentada por el Abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES PREMIUM S.A. DE C.V.**, presentado en fecha nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023); De conformidad al **INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICO** de fecha 27 de septiembre del 2023 en donde constan las medidas, hallazgos y observaciones y los detalles constructivos en los que se incorpore lo siguiente: **1.** El predio del Solicitante, colinda al Norte con la calle de entrada a Residencial Prados Universitarios, al Sur con la Aldea Suyapa, al Este con Residencial Prados Universitarios, y al Oeste con el Anillo Periférico. **2.** El proyecto consiste en una ampliación del edificio Coliseum Nacional de Ingenieros", el cual constara con 4 Niveles de Estacionamiento, 3 Niveles de tiendas o "Mall" y un Nivel de azotea que incluye un centro de Restaurantes o "Food Court", Área recreativa, Gimnasio y dos Canchas de Baloncesto. **3.** Distancia desde el centro del Anillo Periférico al límite de propiedad (Ala Norte del Proyecto) demarcado por muro perimetral (de bloque y balcón) = 25 metros. **4.** Los carriles del Anillo Periférico frente al Coliseum tienen un ancho de 3.40 metros. **5.** La mediana frente al Coliseum tiene un ancho: 3.90 metros (frente Ala Sur colinda con la calle se reincorpora desde Col. Suyapa al Anillo Periférico) donde se prevé realizar una bahía. **6.** Distancia desde el centro de la mediana del Anillo Periférico al límite de propiedad (Ala Sur colinda con la calle se reincorpora desde Col. Suyapa al Anillo Periférico) = 15.05 metros. En este punto del Anillo Periférico, el Peticionario está disponiendo, según planos, de área del Derecho de Vía, como bahía o PUNTO DE TAXIS para usuarios que habrían de su Centro Comercial **7.** Habiendo sostenido un encuentro con los miembros del equipo de la Corporación Municipal, así como con los representantes del Proyecto NIN MAL, se les dio a conocer que, de existir una Resolución favorable por las Autoridades vinculadas al Proyecto, una vez construidos los Túneles, Carriles, Bahía del proyecto; si el Estado de Honduras requiere hacer uso, total o parcialmente, del espacio remanente correspondiente al Derecho de Vía para cualquier tipo de construcción dentro del mismo, dichos Propietarios y Representantes, no podrán hacer objeción alguna; y este, el Peticionario o Propietario, será responsable de la demolición y reconstrucción de su acceso u otro tipo de construcción si este lo necesitara; todo lo cual, sin ninguna responsabilidad u obligación para el Estado. **8.** Ante algunas interrogantes de la Jefatura de la Unidad se realizó una segunda visita al sitio, de la cual se obtuvo la siguiente información: **a)** La distancia desde el centro de la mediana del Anillo Periférico al límite de propiedad = 11.50 metros. En este punto del Anillo Periférico los carriles se dirigen hacia colonia Hato de Enmedio, frente al sitio donde se planea construir el Centro Comercial NIN MALL. **b)** La Bahía Vial estará ubicada aproximadamente a 100 metros de la parada de taxis (ya existente). **c)** El ancho de los carriles de entrada y salida de los túneles es de 4.30 metros según lo relatado por los Representantes del Proyecto, en contraste con el ancho de 3.90 metros de la mediana sobre la cual se pretenden construir ambos túneles; por lo que se deberá ampliar los carriles para compensar la franja que sería sacrificada para lograr el ancho de los túneles. **d)** De acuerdo con lo manifestado por los diseñadores de los túneles, la longitud de cada carril previsto para la entrada y salida de los túneles es de: 180 metros de Entrada y 180 metros de Salida; información que no obra en los planos, y que DEBE ser un compromiso a cumplir por el Peticionario. **e)** La longitud de túnel más larga permitirá tener una acumulación de vehículos mayor en el carril hacia el túnel, conteniendo por más tiempo eventuales impactos en la circulación vial en el sitio; a lo

cual se integrará toda la señalización pertinente dado el caso específico, entre ellos, reductores de velocidad, señalización vertical y rótulos de reducción de velocidad. f) Es necesario la habilitación de pasos peatonales, ya sea por medio de túneles o puentes peatonales para los potenciales Clientes o Visitantes del Centro Comercial y que deban cruzar el Anillo Periférico desde el carril que conduce desde la Colonia San Miguel en dirección a la Colonia Hato de En medio; incluyendo entre dichas visitas a la Comunidad Universitaria (UNAH).

CONCLUSIONES..., » se requiere que el Peticionario presente Plano con detalles constructivos en los que se incorpore la siguiente información: **1.** Distancia respecto al Derecho de Vía, desde el eje central del Anillo Periférico hasta límite de propiedad (Muro de bloque y Balcón) de: 25 metros; a ambos lados del Anillo Periférico. **2. El Peticionario de acuerdo con lo manifestado por los diseñadores de los túneles, deberá construir los carriles de desaceleración y aceleración para el acceso a los túneles y para la incorporación al flujo vehicular en el Anillo periférico** colindante con una longitud de 180 metros de Entrada y 180 metros de Salida cada carril; conforme a las normas del Manual de Carreteras/Tomo 3-Capítulo 1, y según la velocidad autorizada en la vía, Tablas 3-1-21, 3-1-22, 3-1-24. **3.** La construcción de una bahía es un proyecto que requiere una planificación cuidadosa y una comprensión profunda de factores como el impacto en el flujo vehicular y las consideraciones estructurales. Es por ello que es necesario que se reincorpore información de su ubicación y dimensiones. **4.** Anchos de Carriles de al menos 3.60 mts. **5.** Radios de Giro de túneles, bahía, etc. **6.** Paso de Cebra y representación gráfica de Drenaje colindante al Anillo Periférico. **7.** Ubicación de la señalización pertinente como reductores de velocidad, señalización vertical, rótulos de reducción de velocidad entre otros. »

El Peticionario deberá observar respeto permanente al Derecho de Vía para proteger a los usuarios del Anillo Periférico, de accidentes provocados por maniobras indebidas en la desaceleración y aceleración; (folio 165 al 177), y de conformidad al **INFORME DE REVISIÓN DE MEMORIA Y PLANOS** de fecha 19 de septiembre del 2024, en el cual proporcionan los siguientes hallazgos: con respecto al estudio del flujo de tránsito en la zona donde se realizara el proyecto los peticionarios aseguran que al momento de realizar los túneles, el trabajo de construcción **no va obstruir el paso en el anillo periférico donde van a proporcionar un espacio de al menos 18 metros de ancho frente a sus instalaciones para el paso vehicular,** también se les cuestiono por un estudio de suelos y de aguas, a lo cual los peticionarios brindaron información de tenerlos, el desnivel de dicho local proporciona un alivio sin embargo **las aguas lluvias captadas serán dirigidas a un alcantarillado que será proporcionado por NIN MALL como beneficio a la zona.** La información solicitada por la Unidad, en base a Normas del Manual de Carreteras y la Ley de Vías de comunicación Terrestre **ESTA EN CUMPLIMIENTO** con los requisitos antes solicitados, emitidos por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA**, y asimismo al **DICTAMEN LEGAL USL-DL-484-2024** de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** el cual se emitió de forma favorable a la construcción de dos túneles que se derivan del proyecto NIN MALL en atención a lo establecido en el informe de Revisión realizado por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. **SEGUNDO:** Que en momento que se dé inicio a las obras de ampliación en el proyecto queda obligado el Abogado JUAN CARLOS BENITEZ CONTRERAS en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada INVERSIONES PREMIUM S.A. DE C.V. a notificar con anticipación a esta Secretaría de Estado, con el propósito que la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía proceda a nombrar un Ingeniero Civil para que supervise el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones técnicas establecidas en esta Resolución, hasta su finalización **para que mediante una inspección técnica verifique que se ha cumplido con los requisitos y recomendaciones señalados en los INFORMES TÉCNICOS,** para que se emita la **CONSTANCIA DEFINITIVA**, con las referencias de que el

proyecto, se ha realizado, en apego a fundamentos técnicos y legales correspondientes, misma que servirá al interesado como el Certificado de la Buena Ejecución del proyecto, con observancia y respeto a la Ley, asimismo el peticionario deberá de proveer el traslado del Supervisor nombrado para tal efecto.- **TERCERO:** Todas las obras tales como: aceras, bordillos, tuberías, etc.; que resulten dañadas por causa de este proyecto, deberán ser reparadas por el peticionario, dejando todo igual o en mejores condiciones.- **CUARTO:** Que dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción e instalación de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; así mismo depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad.- y **MANDA:** 1) Se remita certificación de la presente resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DE DERECHO DE VÍA** para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución 2) Que sea notificada en legal y debida forma al Abogado **JUAN CARLOS BENITEZ CONTRERAS** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES PREMIUM S.A. DE C.V.** de la presente Resolución, advirtiéndole que, de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme. 3) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.
- **NOTIFIQUESE.**



MSC. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.



ABC JORGE EDGARDO ACEITUNO
SECRETARÍA GENERAL
Actuando mediante acuerdo de delegación
0855-2024 de fecha 17 de diciembre de 2024

ESI



Recibido el expediente No 327-2023 en esta Secretaria General el día 07 de enero del año 2025, siendo las 04:15 p.m. con procedencia del Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), el cual contiene 283 Folios Útiles.

Algodina

En la ciudad de Comayagüela, M.D.C., a los diez días de enero del año dos mil veinticinco siendo las dos de la tarde con cuarenta y ocho minutos, procedí a notificar de la resolución que antecede de fecha veintiséis de diciembre del dos mil veinticuatro, al Abogado Juan Carlos Benítez Cuatrecasas, quien firma para constancia, solicitando certificación de la misma para lo cual acompaña el recibo correspondiente por doscientos Lempiras.





SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

VISTA: Para dictar Resolución en las diligencias del Expediente Administrativo Número **366-2023**, en donde en fecha uno de septiembre del año dos mil veintitrés, el Abogado **JUAN JOSE MALDONADO HERNANDEZ** actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **M&C INVERSIONES S. DE R.L.**, presentó ante esta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT) el escrito titulado **“SE SOLICITA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE UN RETORNO VIAL O GIRO EN U, EN CALLE DE DOBLE CALZADA, EN CARRETERA CA-5.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PODER.”**

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 21 Providencia de fecha siete de septiembre del año dos mil veintitrés, donde se **ADMITIÓ** el escrito titulado **“SE SOLICITA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE UN RETORNO VIAL O GIRO EN U, EN CALLE DE DOBLE CALZADA, EN CARRETERA CA-5.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PODER.”** Presentado por el Abogado **JUAN JOSE MALDONADO HERNANDEZ** actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **“M&C INVERSIONES S. DE R.L.”** con las facultades Legales a él conferidas según Carta Poder de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés debidamente autenticada, esta Secretaria de Estado dispuso tener como Apoderado Legal al Abogado **JUAN JOSE MALDONADO HERNANDEZ** actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **“M&C INVERSIONES S. DE R.L.”**, y **ORDENÓ** Requerir al Abogado **JUAN JOSE MALDONADO HERNANDEZ**, para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a subsanar lo siguiente: **1) Presentar la documentación acompañada en el escrito inicial DEBIDAMENTE AUTENTICADA, SELLADA Y FIRMADA POR NOTARIO** de conformidad al art. 39 del Reglamento del Código del Notariado: **“AUTENTICAS DE FOTOCOPIAS.** En las auténticas de fotocopias o de cualquier otra reproducción efectuada por medios tecnológicos, el notario, además de relacionar sumariamente el documento original y de señalar el lugar o en poder de quien está el mismo, por motivos de seguridad deberá colocar su media firma y sello en cada hoja de la copia que se auténtica”. **2) Debe de presentar el RTN del Señor OSCAR HERNÁN MOLINA CARRASCO 3) Presentar RTN de la Sociedad Mercantil M&C INVERSIONES S. DE R.L. Todas las fotocopias deberán estar debidamente autenticadas o solicitar por escrito ser cotejados con su original.** Con el apercibimiento que si no lo hiciere en el término antes indicado se archivarán las presentes diligencias sin más trámite. Siendo notificado el Abogado **JUAN JOSE MALDONADO HERNANDEZ** de manera personal en fecha diez de octubre del año dos mil veintitrés. (Folio 24 vuelto).

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado en folio 25 el escrito titulado: **“SE PRESENTA SUBSANACION DEL EXPEDIENTE NUMERO 366-2023.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS”** presentado en fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023) por el Abogado **JUAN JOSE MALDONADO HERNANDEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **“M&C INVERSIONES”** junto con los documentos que presenta los que se mandan agregar a sus antecedentes y mediante providencia de fecha ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) esta Secretaria de Estado dio por admitido el escrito que antecede y dispuso tener por cumplimentado lo requerido en la providencia de fecha 07 de septiembre del 2023 y **ORDENÓ:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE RECUPERACION Y LIBERACION DEL DERECHO DE VÍA**, para que emita el informe correspondiente. (Folio 43).

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folio 47 y 48 **INFORME TECNICO LRDV-VB-VL072024** de fecha uno de marzo del año dos mil veinticuatro, emitido por la

UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA, el cual literalmente dice: "...La suscrita se trasladó al lugar donde se pretende realizar dicho retorno vial, a la altura del centro comercial Unicentro en la ciudad de San Lorenzo, departamento de Valle. Se constato que en efecto el único retorno vial disponible para los vehículos que quieran retornar hacia Choluteca se encuentra a 2.5km; si la construcción de dicho retorno vial se determina factible, este beneficiario a los pobladores que habitan a inmediaciones de dicho centro comercial al facilitarles retorno hacia Choluteca. Sin embargo, previo a emitir dictamen técnico es pertinente enviar dicho Expediente Administrativo a la Unidas de Infraestructura Nacional para que presenten las especificaciones técnicas o el diseño civil que deberá tener dicho retorno." y mediante providencia de fecha nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024) esta Secretaria de Estado da por Visto el Informe Técnico emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** y Ordenó remitir las presentes diligencias a la **DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO VIAL** para que emita Informe Técnico si procede o no la Solicitud de Autorización de Construcción de un Retorno o Giro en U en la Carretera Panamericana CA-5, a la altura de la Ciudad de San Lorenzo, Departamento de Valle de conformidad al Artículo 76 numeral 1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo que establece: "Que las funciones de las Direcciones Generales de esta Secretaria de Estado son las siguientes: la Dirección General de Desarrollo Vial es responsable del planeamiento, estudio, ciseño, construcción y supervisión de la red vial nacional", relacionado con el Artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre que literalmente dice: "el estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y todo lo relacionado con la aplicación de la presente ley, estará a cargo de la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos ahora Dirección General de Desarrollo Vial." (Folio 50).

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado a folio 53 Providencia emitida por la **UNIDAD DE SEGURIDAD VIAL** de fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro el cual literalmente dice: "...**VISTO** la solicitud que antecede y los documentos que se acompañan por esta Unidad de Seguridad Vial es del criterio que previo a emitir opinión es necesario que el solicitante presente la siguiente documentación: 1) Un estudio de tráfico que determine el volumen y tipo de vehículos que transitan por la calle de doble calzada en cuestión. 2) Un promedio de tráfico diario. 3) el volumen de tráfico atraído, es decir, la cantidad de vehículos que se espera se desvíen o utilicen la nueva opción de giro a la izquierda. 4) Planos detallados de la señalización vertical y horizontal propuesta para la implementación del giro a la izquierda...". Y mediante providencia de fecha seis de junio del año dos mil veinticuatro, esta Secretaria de Estado dio por Visto el Informe emitido por la **UNIDAD DE SEGURIDAD VIAL** Y Ordenó **REQUERIR** al Abogado **JUAN JOSE MALDONADO HERNANDEZ** para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a presentar lo requerido por la Unidad de Seguridad Vial, en lo que se refiere a los numerales 1, 2, 3, 4, del Informe de fecha 14 de mayo del año 2024. – Con el apercibimiento de que, si no lo hiciera así, se declarara caducado e irrevocablemente perdido el trámite dejado de utilizar por el Peticionario. (Folio 58). Siendo Notificado el Abogado **JUAN JOSE MALDONADO HERNANDEZ** mediante correo electrónico de dicha Providencia en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). (Folio 60 y 61).

CONSIDERANDO (05): Que corre agregado en folio 62 el escrito titulado: "**SE SOLICITA PRORROGA DE UN PLAZO**" presentado en fecha diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024) por el Abogado **JUAN JOSE MALDONADO HERNANDEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil "**M&C INVERSIONES S. DE R.L.**" junto con los documentos que presenta los que se mandan agregar a sus antecedentes y mediante providencia de fecha quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024) esta Secretaria de Estado dio por admitido el escrito que antecede y **DISPUSO: 1) Declarar sin lugar la Solicitud denominada: SE SOLICITA PRORROGA DE UN PLAZO**, en virtud

que el escrito presentado carece de una justa causa, omitiendo lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo el cual establece “La Administración, salvo precepto expreso en contrario, podrá conceder a petición de los interesados una prórroga de los plazos establecidos que no exceda de la mitad de los mismos, cuando concurren las circunstancias siguientes: ...b) Que se alegue justa causa...”, asimismo la documentación presentada carece de firmas y sellos que respaldan la validez de la misma. 2) No tener por cumplimentado lo requerido en la Providencia de fecha 06 de junio del 2024. Y **ORDENO:** Declarar caducado e irrevocablemente perdido el trámite dejado de utilizar, contenido en la Providencia de fecha 06 de junio del 2024, (folio 81). Siendo Notificado el Abogado **JUAN JOSE MALDONADO HERNANDEZ** mediante correo electrónico de dicha Providencia en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024). (Folio 83 y 84).

CONSIDERANDO (06): Que corre agregado a folio 85 providencia de fecha diez de septiembre del año dos mil veinticuatro donde se dio vistos por su orden: **I)** La Providencia de fecha seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), **II)** Escrito titulado: **SE SOLICITA PRORROGA DE UN PLAZO**, presentado por el Abogado **JUAN JOSE MALDONADO HERNANDEZ** en fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), **III)** Providencia de fecha quince (15) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) y esta Secretaria de Estado **ORDENO:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emitan el Dictamen de Ley que corresponde sobre la solicitud denominada: **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE UN RETORNO VIAL O GIRO EN U, EN CALLE DE DOBLE CALZADA, EN CARRETERA CA-5.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. – PODER.**

CONSIDERANDO (07): Que corre agregado a folios 90 al 92 Dictamen Legal No. **USL-DL-420-2024** emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro el cual se lee de la siguiente manera: “...es importante traer a colación lo que establecen los artículos 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo que literalmente expresan “Los plazos establecidos en esta u otras leyes serán obligatorios para interesados y para la administración”. Así mismo el artículo 49 de Ley de Procedimiento Administrativo párrafo 1, expresa lo siguiente “Transcurrido un plazo o la prórroga otorgada en tiempo, quedará caducado de derecho y perdido irrevocablemente el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio, haciéndose constar de oficio el transcurso del término y continuándose el procedimiento respectivo.” Es así que al tener la claridad de lo mandado por la norma jurídica es necesario verificar si los hechos son subsumidos dentro de la misma. En tal sentido, se verifica que se produce la caducidad del término de la presentación de los documentos que se requirieron para la continuidad del procedimiento, de lo anterior se colige que se dio cumplimiento a lo establecido en ley constatándose que el peticionario no dio cumplimiento a lo requerido y no cumplimiento con el plazo establecido que produce la caducidad del término establecido. Habiendo realizado el debido análisis Esta Unidad de Servicios Legales, en uso de sus facultades es del parecer que la solicitud **AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE UN RETORNO VIAL O GIRO EN U, EN CALLE DE DOBLE CALZADA, EN CARRETERA CA-5** realizada por el abogado Juan José Maldonado Hernández, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **M&C INVERSIONES S. DE R.L.**, **NO ES PROCEDENTE**, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto y según criterio de esta Unidad de Servicios Legales considera que es pertinente, se archiven las presentes diligencias y que se proceda de oficio con el Procedimiento de Ley que corresponda.”

CONSIDERANDO (08): Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

CONSIDERANDO (09): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública

dice: “Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias”.

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula “RESUELVE”.

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares”.

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta”.

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”.

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”.

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente”.

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido”.

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los plazos establecidos en esta u otras leyes serán obligatorios para los interesados y para la administración.”

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites”.

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubiere razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada”.

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición...”

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no

promovidas por aquéllos”.

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma”.

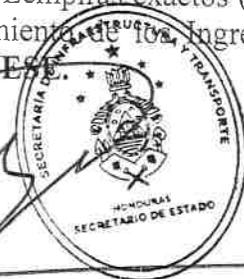
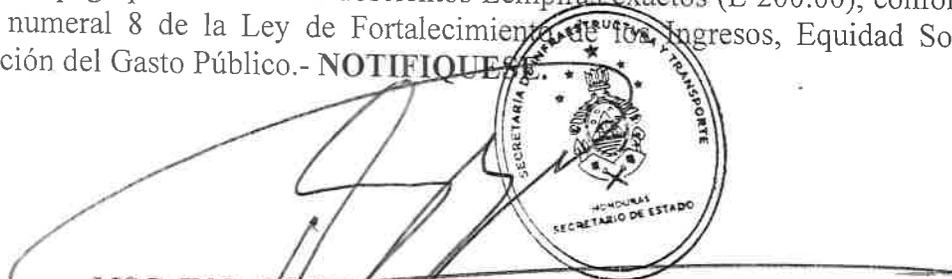
POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 43, 64, 65, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la Solicitud Denominada: “**SE SOLICITA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE UN RETORNO VIAL O GIRO EN U, EN CALLE DE DOBLE CALZADA, EN CARRETERA CA-5.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PODER.**” Presentada en fecha uno de septiembre del año dos mil veintitrés por el Abogado **JUAN JOSE MALDONADO HERNANDEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil “**M&C INVERSIONES S. DE R.L.**” en vista que la Sociedad Mercantil **M&C INVERSIONES S. DE R.L.**, no dio cumplimiento a lo establecido en la **PROVIDENCIA** emitida por la **UNIDAD DE SEGURIDAD VIAL** de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro el cual literalmente dice: “...que el solicitante presente la siguiente documentación: 1) Un estudio de tráfico que determine el volumen y tipo de vehículos que transitan por la calle de doble calzada en cuestión. 2) Un promedio de tráfico diario. 3) el volumen de tráfico atraído, es decir, la cantidad de vehículos que se espera se desvíen o utilicen la nueva opción de giro a la izquierda. 4) Planos detallados de la señalización vertical y horizontal propuesta para la implementación del giro a la izquierda.” además mediante **providencia** de fecha seis de junio del año dos mil veinticuatro se requirió al Abogado **JUAN JOSE MALDONADO HERNANDEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil “**M&C INVERSIONES**” para que presentara lo requerido por la **UNIDAD DE SEGURIDAD VIAL**, la cual se le notifico por medio de correo electrónico en fecha veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro, y mediante **PROVIDENCIA** de fecha quince de agosto del año dos mil veinticuatro, esta Secretaria de Estado Dispuso: 1) Declarar sin lugar la Solicitud denominada: **SE SOLICITA PRORROGA DE UN PLAZO...**, asimismo la documentación presentada carece de firmas y sellos que respaldan la validez de la misma. 2) No tener por cumplimentado lo requerido en la Providencia de fecha 06 de junio del 2024, por tanto, ordeno Declarar caducado e irrevocablemente perdido el trámite dejado de utilizar. Y de conformidad al **DICTAMEN LEGAL USL-DL-420-2024** de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro el cual manifiesta: “Al tener la claridad de lo mandado por la norma jurídica es necesario verificar si los hechos son subsumidos dentro de la misma. En tal sentido, se verifica que se produce la caducidad del término de la presentación de los documentos que se requirieron para la continuidad del procedimiento, de lo anterior se colige que se dio cumplimiento a lo establecido en ley constatándose que el peticionario no dio cumplimiento a lo requerido y no cumplimiento con el plazo establecido que produce la caducidad del término establecido. Habiendo realizado el debido análisis Esta Unidad de Servicios Legales, en uso de sus facultades es del parecer que la solicitud **AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE UN RETORNO VIAL O GIRO EN U, EN CALLE DE DOBLE CALZADA, EN CARRETERA CA-5, NO ES PROCEDENTE**, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto y según criterio

de esta Unidad de Servicios Legales considera que es pertinente, se archiven las presentes diligencias.” Y MANDA: 1) Que se remita certificación de la presente resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DE DERECHO DE VÍA** para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución. 2) Que sea notificado en Legal y debida forma al Abogado **JUAN JOSE MALDONADO HERNANDEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil “**M&C INVERSIONES**” de la presente Resolución, advirtiéndole que de no interponer Recurso Alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- 3) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- **NOTIFIQUESE**



MSC. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT).



ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

ESI



SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

VISTA: Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **424-2023** en la cual se presentó escrito titulado: **“SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR CARRIL DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA EL PROYECTO DE ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DENOMINADA GASOLINERA SAN FRANCISCO. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PODER.”** en fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Abogado **JULIO CESAR DELGADO MENDOZA**, en su condición de Apoderado Legal del señor **JUAN FRANCISCO SANTOS RODRIGUEZ**.

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 29 frente y vuelto la Providencia de fecha veintidós de enero del dos mil veinticuatro donde se tiene por presentado el escrito titulado: **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR CARRIL DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA EL PROYECTO DE ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DENOMINADA GASOLINERA SAN FRANCISCO. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PODER**, presentado por el Abogado **JULIO CESAR DELGADO MENDOZA**, en su condición de Apoderado Legal del señor **JUAN FRANCISCO SANTOS RODRIGUEZ**, con las facultades legales a él conferidas según Carta Poder de fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés, asimismo se **ORDENÓ:** Requerir al Abogado **JULIO CESAR DELGADO MENDOZA**, para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a subsanar lo siguiente: **1) Presentar copia del Carnet de Colegiación emitido por el Colegio de Abogados de Honduras vigente del Abogado Julio Cesar Delgado Mendoza. Todas las fotocopias deberán estar debidamente autenticadas o solicitar por escrito ser cotejados con su original.** Con el apercibimiento que si no lo hiciere en el término antes indicado se archivarán las presentes diligencias sin más trámite. Siendo Notificado el Abogado **JULIO CESAR DELGADO MENDOZA**, de manera personal de dicha Providencia en fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). (Folio 31 vuelto).

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado en folio 32 el escrito titulado: **“SE PRESENTA DOCUMENTOS PARA SER AGREGADOS AL EXPEDIENTE NÚMERO 424-2023”** presentado en fecha nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por el Abogado **JULIO CESAR DELGADO MENDOZA**, en su condición de Apoderado Legal del señor **JUAN FRANCISCO SANTOS RODRIGUEZ**, junto con el documento que presenta el cual se mandan agregar a sus antecedentes y mediante providencia de fecha trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) esta Secretaría de Estado dio por admitido el escrito que antecede y dispuso tener por cumplimentado lo requerido en la providencia de fecha 22 de enero del 2024, asimismo **ORDENÓ:** Remitir las diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** para que emita el Informe correspondiente. (Folio 34).

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folios 38 al 41 **INFORME DE INSPECCIÓN** emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION**

DEL DERECHO DE VIA de fecha tres de abril del dos mil veinticuatro el cual literalmente dice: "...Durante la visita, se observó lo siguiente: 1. La longitud frontal del predio, donde se construirá la Estación de Servicio, es de 58 metros. 2. La estación se encuentra en etapa de diseños y permisos y ha avanzado con la terracería. Ubicaron cajas de registro para el drenaje.

3. La carretera colindante al predio donde accederán los vehículos a la Estación de Servicios es de concreto asfáltico con un carril para cada sentido con un ancho de 3.50 metros a cada carril. 4. Se realizó la medición de los 20 metros del Derecho de Vía más los 5 metros de la franja de reserva, dejando un punto de referencia para la construcción. En los planos presentados para el expediente, específicamente en el plano de "Planta Arquitectónica de Conjunto" en folio 28, se puede leer que, desde el centro de la carretera, hasta el inicio del canopy, hay una distancia de 25 metros; los carriles de aceleración y desaceleración tienen una longitud de 15 metros, con un ancho 4.75 metros.

CONCLUSIONES 1. Durante la inspección en situ, se observó que la Estación de Servicio aún está en etapa de diseños. El terreno se encuentra en etapa de terracería. En el plano presentado, en folio 28, indica que la única construcción dentro del Derecho de Vía es una cisterna de almacenamiento de agua potable, misma que se indicó por el peticionario, que será eliminada. Eliminando la cisterna de almacenamiento, no habrá construcción dentro del Derecho de Vía ni en franja de reserva.

2. La Estación de Servicio deberá señalar los accesos a sus instalaciones, incorporando pasos de cebra y señales verticales para garantizar que el ingreso o salida de vehículos desde la gasolinera, no pongan en riesgo la seguridad de los peatones que transitan. 3. Dicha Estación cumple con la medida de frente de terreno, según se establece en el Acuerdo Ministerial SEN-001-2020, el cual indica que los frentes de terrenos de estaciones de servicio deben ser mayores a 35 metros. 4. La Estación de Servicio "San Francisco", deberá cumplir con las especificaciones técnicas expresadas en el Acuerdo Ministerial SEN-001-2020, el cual indica que el eje de surtidores o la bomba surtidora más cercana al límite de propiedad, debe estar ubicado a una distancia mínima de 4.50 metros de dicho límite. No obstante, también se debe respetar el ancho de 5 metros de la franja de reserva especificado en la Ley de Vías de Comunicaciones Terrestre, donde no se permite construcción alguna. 5. El peticionario deberá presentar un plano detallando lo siguiente: a. La distancia desde el eje central de la carretera hasta el límite de propiedad, donde se pueda apreciar claramente el Derecho de Vía, así como el ancho de 5 metros de la franja de reserva, después del Derecho de Vía. b. La distancia desde el centro de la carretera hasta el surtido de la bomba más próxima, la cual debe ser de al menos 4.50 metros, después de la franja de reserva. c. La longitud frontal de todo el predio. Los planos presentados deberán estar timbrados, firmados y sellados por un Ingeniero Civil o Arquitecto, debidamente colegiado..." Y mediante providencia de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro, esta Secretaría de Estado dio por Visto el Informe Técnico emitido por la UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA Y Ordenó **REQUERIR** al Abogado **JULIO CESAR DELGADO MENDOZA**, para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a presentar lo requerido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, en lo que refiere a los numerales 1, 2, 3, 4, y 5 del Informe de fecha 03 de abril del año 2024. (Folio 43). Siendo Notificado el Abogado **JULIO CESAR DELGADO MENDOZA** mediante correo electrónico de dicha Providencia en fecha doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). (Folio 45 y 46).

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado en folio 47 el escrito titulado: "**SE PRESENTAN DOCUMENTOS (PLANO) PARA SER AGREGADOS AL EXPEDIENTE NUMERO 424-2023**" presentado en fecha diecinueve (19) de junio del dos mil veinticuatro (2024) por el Abogado **JULIO CESAR DELGADO MENDOZA**, en su condición de Apoderado Legal del señor JUAN FRANCISCO SANTOS

RODRIGUEZ, junto con los documentos que presenta los que se mandan agregar a sus antecedentes, y mediante providencia de fecha veintiséis (26) de julio del dos mil veinticuatro (2024) esta Secretaría de Estado dio por admitido el escrito que antecede y dispuso tener por cumplimentado lo requerido en la providencia de fecha 18 de junio del 2024 y **ORDENÓ:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** para que emitan el Informe Técnico correspondiente. (Folio 49).

CONSIDERANDO (05): Que corre agregado a folio 53 **INFORME DE REVISIÓN DE PLANOS** emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** de fecha quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024) el cual literalmente dice: "...De acuerdo a las diligencias contenidas en el Expediente N° 424-2023 donde se solicita **PERMISO PARA CONSTRUCCION DE CARRILES DE ACELERACION Y DESACELERACION** para la Estación de Servicio "SAN FRANCISCO" ubicada en la carretera CA-13, salida hacia Tela, en la ciudad de El Progreso, departamento de Yoro, se realizó la revisión de los planos acreditados por el Peticionario. En atención a las instrucciones dadas por la Secretaria General de la SIT, según providencia de fecha 26 de julio de 2024 que obra en Folio 49 del expediente del caso, se obtuvo como resultado de dicha revisión que el Peticionario presento el plano en donde muestra que: 1. Se esta respetando el Derecho de Vía de 20 metros medidos desde el eje central de la carretera. Adicionalmente, se respeta la franja de reserva de 5 metros. 2. Se solicito presentar un plano en el cual la primera bomba surtidora debe de estar a una distancia mínima de 4.50 metros después de la franja de reserva. En el nuevo plano, se lee que el canopy tiene un ancho total de 8 metros, teniendo el eje de las bombas al centro del canopy, respetando lo especificado en el Acuerdo Ministerial SEN-001-2020. 3. Se solicitó presentar un plano con la longitud frontal del predio, el cual en el plano nuevo se lee una distancia de 60 metros. Distancia aproximada a la medida en campo durante la visita realizada. Los planos presentados son y constituyen un compromiso que el Peticionario debe cumplir ante la SIT, respetando los planos revisados y aprobados por la Unidad." Y mediante providencia de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinticuatro, está Secretaria de Estado da por Visto el Informe emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** Y Ordenó Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emitan el Dictamen Legal correspondiente a la solicitud denominada: **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR CARRIL DE ACELERACION Y DESACELERACION PARA EL PROYECTO DE ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DENOMINADA GASOLINERA SAN FRANCISCO.** (Folio 55).

CONSIDERANDO (06): Que corre agregado en folios 60 al 62 **DICTAMEN LEGAL USL-DL-496-2024** de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), el cual literalmente dice: "...**ANÁLISIS:** Del análisis efectuado a las presentes diligencias, se aprecia a que se contraen a la solicitud de Dictamen legal por parte de esta Unidad de Servicios Legales de esta institución, a efecto de pronunciarse sobre la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR CARRIL DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA EL PROYECTO DE ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DENOMINADA GASOLINERA SAN FRANCISCO.** Según lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo Párrafo segundo expresa lo siguiente: En todo caso, la administración podrá disponer de oficio y en cualquier momento, las prácticas de cuantas pruebas se estimen pertinentes para la más acertada decisión del asunto. De lo anterior se colige que el sistema vial del país es un bien inalienable, de Propiedad Nacional y de uso

Público; El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento y administración del sistema vial del país de todo lo relacionado con la aplicación de dicha ley, estará a cargo de esta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), a través de la Dirección General de Desarrollo Vial que según el PCM 23-2023, en su artículo 76 establece: que La Dirección General de Desarrollo Vial es la responsable del planeamiento, estudio, diseño construcción y supervisión de la red vial, Consecuentemente el Manual de Carreteras nos establece: Que, dentro de la zona de Derecho de Vía, no se permitirá la construcción, de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; La prohibición de depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad. Aunado a lo anterior según lo establecido en los Artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo; ya que el objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible, al ser dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico; debiendo sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable como han ocurrido en el seguimiento del debido proceso a la citada Ley. **DE LO CITADO SE CONCLUYE:** Habiendo realizado el debido análisis del expediente 424-2023, esta UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, en aplicación al artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo que nos faculta para emitir dictámenes, en el uso de las facultades que por ley se confiere, emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE**, respecto a que se extienda...**AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR CARRIL DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA EL PROYECTO DE ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DENOMINADA GASOLINERA SAN FRANCISCO, CUMPLE Y SATISFACE** con las especificaciones técnicas y legales correspondiente...”

CONSIDERANDO (07): Que el artículo 80 de la Constitución de la República dice: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

CONSIDERANDO (08): Que el artículo 82 de la Constitución de la República dice: “El derecho de defensa es inviolable.”

CONSIDERANDO (09): Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: “Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”.

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencia.”

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la formula “RESUELVE”.

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares.”

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que las tenga atribuida por Ley.”

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta.”

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico”

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.”

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el artículo precedente.

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de Administración de carácter particular adquieren eficacia al ser firmes.”

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciando el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites.”

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubieren razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada.”

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses

legítimos de los interesados...”

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos.”

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.”

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público.”

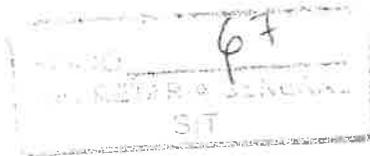
CONSIDERANDO (25): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Desarrollo Vial.”

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera.”

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales.”

CONSIDERANDO (28): Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de ésta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil lempiras, salvo otra disposición expresa.”

CONSIDERANDO (29): Que el Artículo 10 del Acuerdo Ministerial SEN-001-2020 dice: “La construcción o ampliación de una Estación de Servicio de Hidrocarburos Líquidos y GLPV debe cumplir con las siguientes especificaciones: El frente del terreno a la vía pública donde se instalará una estación de servicio de combustibles líquidos o GLPV, tendrá una longitud de 35 metros como mínimo. El surtidor estará ubicado a una distancia mínima de 4.50 metros a partir del eje de este, al límite de la propiedad con la vía pública. En el caso de estar varios surtidores distribuidos en línea paralela, la distancia mínima entre los ejes de dichas líneas será de 4.00 metros.”



CONSIDERANDO (30): Que Artículo 76 del PCM 23-2023, dice: “Que La Dirección General de Desarrollo Vial es la responsable del planeamiento, estudio, diseño construcción y supervisión de la red vial. El Manual de Carreteras nos establece: Que, dentro de la zona de Derecho de Vía, no se permitirá la construcción, de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; La prohibición de depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad.”

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 116, 120 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 14, 23, 24, 25, 26, 31, 64, 65, 72, 83, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 8, 10, 14, 16, 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. Artículo 10 del Acuerdo Ministerial SEN-001-2020 y Artículo 76 del PCM 23-2023

RESUELVE:

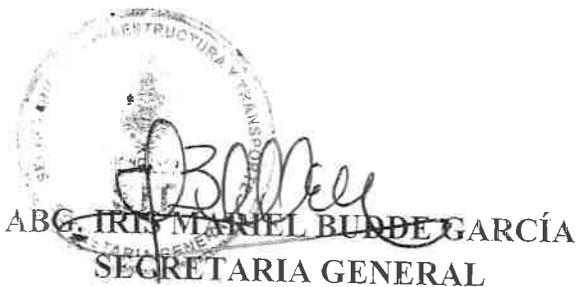
PRIMERO: Declarar CON LUGAR PROVISIONALMENTE la solicitud denominada “**SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR CARRIL DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA EL PROYECTO DE ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DENOMINADA GASOLINERA SAN FRANCISCO. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PODER**” Presentada por el Abogado **JULIO CESAR DELGADO MENDOZA**, en su condición de Apoderado Legal del señor **JUAN FRANCISCO SANTOS RODRIGUEZ**, presentado en fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); y **DE CONFORMIDAD AL INFORME DE REVISIÓN DE PLANOS** de fecha 15 de agosto del 2024 en donde consta que se está respetando el Derecho de Vía de 20 metros, y adicionalmente se respeta la franja de reserva de 5 metros, y respetando lo especificado en el Acuerdo Ministerial SEN-001-2020 emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** y **DE CONFORMIDAD AL DICTAMEN LEGAL USL-DL-496-2024** de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** el cual emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE**, respecto a la **AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR CARRIL DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA EL PROYECTO DE ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DENOMINADA GASOLINERA SAN FRANCISCO, CUMPLE Y SATISFACE** con las especificaciones técnicas y legales correspondiente.

SEGUNDO: Que en momento que se dé inicio a las obras de ampliación en el proyecto queda obligado el Abogado **JULIO CESAR DELGADO MENDOZA**, en su condición de Apoderado Legal del señor **JUAN FRANCISCO SANTOS RODRIGUEZ**, a notificar con anticipación a esta Secretaria de Estado, con el propósito que la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía proceda a nombrar un Ingeniero Civil para que

supervise el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones técnicas establecidas en esta Resolución, hasta su finalización para que mediante una inspección técnica verifique que se ha cumplido con los requisitos y recomendaciones señalados en el INFORME TÉCNICO, para que se emita la **CONSTANCIA DEFINITIVA**, con las referencias de que el proyecto, se ha realizado, en apego a fundamentos técnicos y legales correspondientes, misma que servirá al interesado como el Certificado de la Buena Ejecución del proyecto, con observancia y respeto a la Ley, asimismo el peticionario deberá de proveer el traslado del Supervisor nombrado para tal efecto.- **TERCERO:** Todas las obras tales como: aceras, bordillos, tuberías, etc.; que resulten dañadas por causa de este proyecto, deberán ser reparadas por el peticionario, dejando todo igual o en mejores condiciones.- **CUARTO:** Que dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción e instalación de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; así mismo depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad.- y **MANDA:** 1) Se remita certificación de la presente resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DE DERECHO DE VÍA** para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución 2) Que sea notificada en legal y debida forma al Abogado **JULIO CESAR DELGADO MENDOZA**, en su condición de Apoderado Legal del señor **JUAN FRANCISCO SANTOS RODRIGUEZ** de la presente Resolución, advirtiéndole que, de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme. 3) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integral al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- **NOTIFIQUESE.**



MSC. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.



ABG. IRIS MANIEL BUDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

ESI

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, nueve días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

VISTA: Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **005-2024** en la cual se presentó escrito titulado: **“SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR ACCESO POR CONSTRUCCIÓN DE BODEGA. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PETICIÓN. - PODER.”** en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Abogado **DONY DARIEL PALMA HERNANDEZ**, actuando en su condición de Apoderado Legal del señor **LUIS ALBERTO VASQUEZ LANZA.**

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 29 providencia de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro donde se Admitió el escrito titulado: **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR ACCESO POR CONSTRUCCIÓN DE BODEGA. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PETICIÓN. - PODER.”** Presentado por el Abogado **DONY DARIEL PALMA HERNANDEZ** actuando en su condición de Apoderado Legal del señor **LUIS ALBERTO VASQUEZ LANZA.**, donde se **ORDENÓ:** remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** para que realicen la Inspección, así mismo analicen los Planos adjunto a esta Solicitud con la finalidad que emitan el Informe Técnico correspondiente sobre la solicitud de Autorización para Construir Acceso por Construcción de Bodega. Siendo Notificado el Abogado **DONY DARIEL PALMA HERNANDEZ** de manera personal de dicha Providencia en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). (Folio 30)

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado a folios 33 al 36 Informe de Inspección Técnica emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** de fecha veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro el cual literalmente dice: “...Se procedió a la inspección, obteniéndose coordenadas **480325.417 E 1553526.585 N 1007.7 msnm** (Ver Anexo Fig. 1), cuya propiedad Colinda con Gasolinera Puma, Rio San José y con la propiedad del Señor Sabillon. Considerando que el Derecho de Vía en ese tramo del Anillo Periférico, es de 50 metros en total y de 25 metros desde el eje de la carretera hasta los límites de las Propiedades, se realizó la medición de los distancias con cinta métrica partiendo del eje de la carretera hacia ambos extremos del frente de la propiedad del solicitante, encontrándose la siguiente dimensión o distancia: Noreste extremo Izquierdo: Desde el eje central del Anillo Periférico hacia el Limite de Propiedad del Peticionario 16.55 metros. Sureste extremo Izquierdo: Desde el eje central del Anillo Periférico hacia el Limite de Propiedad del Peticionario 19.90 metros. La longitud de la parte frontal de la propiedad y que es colindante con el Anillo Periférico 25.2 metros. Las oficinas y bodegas cuentan con acceso hacia el Anillo Periférico, cuya Bodega el propósito principal es almacenamiento de Materiales de Construcción (Laminas, canaletas, metales). **CONCLUSIONES** El Peticionario **NO cumple** con los requisitos necesarios para el respeto a los límites del Derecho de Vía, ni con el retiro obligatorio de 5 metros que, dentro de su Propiedad Privada, debe respetar sin levantar construcción alguna; todo lo cual, conforme a lo exigido por la **Ley de Vías de Comunicación Terrestre**, y en cumplimiento al ancho total del Derecho de Vía en la zona de acuerdo con los registros y archivos de la SIT.” Y mediante providencia de fecha

ocho de abril del año dos mil veinticuatro, está Secretaría dio por Visto el Informe Técnico emitido por la UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL Y Ordenó **REQUERIR** al Abogado **DONY DARIEL PALMA HERNÁNDEZ** en su condición de Apoderado Legal del señor **LUIS ALBERTO VASQUEZ LANZA** para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a retirar lo construido dentro del derecho de vía respetando los 25 metros desde el eje de la carretera hasta los límites de su propiedad. (Folio 38). Siendo Notificado el Abogado **DONY DARIEL PALMA HERNÁNDEZ** de manera personal de dicha Providencia en fecha quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024). (Folio 39).

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado en folio 40 frente y vuelto el escrito titulado: **“SE PRESENTA SOLICITUD DE PRORROGA EN EL PLAZO DE SUBSANACIÓN PARA CUMPLIMENTAR REQUERIMIENTO DE FECHA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL EXPEDIENTE No. 005-2024.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PETICIÓN”** presentado en fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro por el Abogado **DONY DARIEL PALMA HERNANDEZ** en su condición de Apoderado Legal del señor **LUIS ALBERTO VASQUEZ LANZA** junto con los documentos que presenta, y mediante providencia de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) esta Secretaría dio por admitido el escrito; y **ORDENÓ:** Conceder por esta única vez al Abogado **DONY DARIEL PALMA HERNÁNDEZ** Apoderado Legal del señor **LUIS ALBERTO VASQUEZ LANZA** una prórroga de cinco (05) días hábiles para que dé cumplimiento a lo ordenado en la Providencia de fecha 08 de abril del 2024. (Folio 44). Siendo Notificado el Abogado **DONY DARIEL PALMA HERNÁNDEZ** mediante correo electrónico de dicha Providencia en fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). (Folio 46 y 47).

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado en folio 48 frente y vuelto el escrito titulado: **“SE CUMPLIMENTA EN TIEMPO Y FORMA REQUERIMIENTO DE FECHA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. - SE SOLICITA VISITA TÉCNICA DE LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL RESPETO DE DERECHO DE VÍA Y DETERMINAR EL PUNTO EXACTO EN DONDE DEBE CONSTRUIRSE EL NUEVO MURO PERIMETRAL. - SE PRESENTAN DOCUMENTOS. - PETICIÓN”** presentado en fecha trece de junio del dos mil veinticuatro por el Abogado **DONY DARIEL PALMA HERNANDEZ** en su condición de Apoderado Legal del señor **LUIS ALBERTO VASQUEZ LANZA** junto con los documentos que presenta, y mediante providencia de fecha veinte (20) de junio del dos mil veinticuatro (2024) esta Secretaría dio por admitido el escrito; y **ORDENÓ:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE RECUPERACION Y LIBERACION DEL DERECHO DE VÍA**, para que verifique si el peticionario ya retiro lo construido dentro del Derecho de Vía y emita el Informe correspondiente sobre la solicitud planteada. (Folio 52).

CONSIDERANDO (05): Que corre agregado a folio 56 **AMPLIACIÓN DE INFORME** emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro el cual literalmente dice: “...Anteriormente en el informe de Inspección Técnica Exp. 005-2024/ 21 de marzo del 2024, se obtuvieron distancias con cinta métrica en el Derecho de Vía, partiendo del eje central de la Carretera del Anillo Periférico hacia el frente de la propiedad del peticionario; obteniéndose en esta tercera visita, los siguientes hallazgos: Se realizo la demolición de un muro perimetral que delimitaba la propiedad, colocando un nuevo cerco de material de láminas de zinc. Dicha demolición no fue solicitada en el

Informe de Inspección, sin embargo, en la segunda visita se realizó las medidas dentro de la propiedad para su respectivo de marcaje y seguimiento del propietario. Las oficinas del local están justo al inicio de la propiedad (el límite de propiedad), estando así: El extremo Noroeste 8.5 metros dentro del Derecho de Vía. El extremo Suroeste 2.7 metros dentro del Derecho de Vía. Se considera que el Derecho de Vía en ese tramo del Anillo Periférico, es de 50 metros en total y 25 metros desde el eje de la carretera hasta los límites de las Propiedades, por lo tanto la propiedad **está en incumplimiento** con lo especificado y correspondiente al Derecho de Vía y con el retiro obligatorio de 5 metros que debe respetar sin levantar construcción alguna...” y mediante providencia de fecha diez (10) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024) esta Secretaria dio por Visto la Ampliación de Informe Emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía; y **ORDENÓ: Remitir las presentes diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emitan el Dictamen Legal correspondiente a la solicitud planteada. (Folio 60).

CONSIDERANDO (06): Que corre agregado en folios 65 y 66 El Dictamen Legal No. USL-DL-400-2024 de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), el cual literalmente dice: “...En consecuencia esta **Unidad de Servicios Legales**, en aplicación a los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, que nos faculta para emitir dictámenes, en relación a la Solicitud de autorización para construir acceso de construcción de bodega, con fecha veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024) esta Unidad de Servicios Legales es del parecer que la solicitud presentada mediante el Abogado Dony Dariel Palma en su condición de apoderado legal del Señor Luis Alberto Vásquez Lanza, no cumple con todos los requisitos establecidos en la ley por lo cual se declara NO FAVORABLE la solicitud de Autorización para construir acceso de construcción de acceso...”

CONSIDERANDO (09): Que el artículo 80 de la Constitución de la República dice: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 82 de la Constitución de la República dice: “El derecho de defensa es inviolable.”

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: “Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”.

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencia.”

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la formula “RESUELVE”.

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares.”

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que las tenga atribuida por Ley.”

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta.”

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico”

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.”

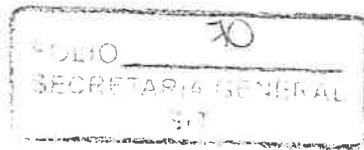
CONSIDERANDO (19): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el artículo precedente.

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de Administración de carácter particular adquieren eficacia al ser firmes.”

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciando el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites.”

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubieren razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada.”

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados...”



CONSIDERANDO (24): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos.”

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.”

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público.”

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Desarrollo Vial.”

CONSIDERANDO (28): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera.”

CONSIDERANDO (29): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales.”

CONSIDERANDO (30): Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales.”

CONSIDERANDO (31): Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de ésta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil lempiras, salvo otra disposición expresa.”

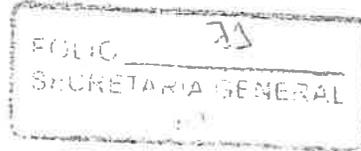
POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 116, 120

de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 14, 23, 24, 25, 26, 31, 64, 65, 72, 83, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y artículos 8, 10, 14, 16, 17, 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** la solicitud denominada “**SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR ACCESO POR CONSTRUCCIÓN DE BODEGA. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PETICIÓN. - PODER.**” Presentada el 25 de enero del año 2024 por el Abogado **DONY DARIEL PALMA HERNANDEZ**, en su condición de Apoderado Legal del señor **LUIS ALBERTO VASQUEZ LANZA.**, debido a que el Peticionario no cumple con los requisitos establecidos en la ley y no ha cumplido con las recomendaciones realizadas por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA**, según **INFORMES** de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro en el cual la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía manifiesta que el peticionario **NO** cumple con los requisitos necesarios para el respeto a los límites del derecho de vía, ni con el retiro obligatorio de 5 metros conforme a lo exigido por la Ley de Vías de Comunicación Terrestre y de fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro en donde informan que el peticionario continua en incumplimiento con lo especificado y correspondiente al Derecho de Vía y con el retiro de 5 metros que debe respetar sin levantar construcción alguna, asimismo de conformidad **DICTAMEN LEGAL NO. USL-DL-400-2024** emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** en el cual se declara **NO FAVORABLE** a la solicitud de Autorización para construir acceso a bodega. **SEGUNDO:** Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público. Según lo establecido en el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. **TERCERO:** El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera. Según lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. **CUARTO:** Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a este artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales. Según lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. **Y MANDA:** 1) Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, asimismo, a la Alcaldía Municipal del Distrito Central, para su conocimiento 2) Que se remita fotocopia de presente expediente administrativo al **MINISTERIO PUBLICO** para que ejerza las acciones que en derecho corresponde en virtud de que el bien inmueble se encuentra dentro del derecho de vía y el peticionario no realizo las modificaciones indicadas por esta Secretaria de Estado misma que es garante de la Infraestructura Nacional 3) Que sea notificado en Legal y debida forma el Abogado **DONY DARIEL PALMA HERNANDEZ** en su condición de Apoderado Legal del señor **LUIS ALBERTO VASQUEZ LANZA.**, de la presente Resolución, advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de



firme.- 3) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. - **NOTIFIQUESE.**



MSC.ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE



ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCIA
SECRETARIA GENERAL

ESI

Handwritten signature and date: 13/01/20

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los cinco (05) días del mes diciembre del año dos mil veinticuatro (2024). -

VISTA: Para dictar Resolución sobre el escrito titulado: **“SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DE NO AFECTACIÓN EL DERECHO DE VÍA LA CUAL ES UN REQUISITO PARA LA GERENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL PARA PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. - SE ANEXAN DOCUMENTOS. -”**. - en el Expediente Administrativo Número **012-2024**, presentado ante esta Secretaria de Estado, en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), **por el Abogado SANTOS EDUARDO AGUILAR** en su condición de Apoderado Legal del Señor **ATILANO RODRIGUEZ**, Gerente General de **INVERSIONES MÚLTIPLES FADECRISTEL S. DE R.L. DE C.V.**-

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 42 frente y vuelto del Expediente Administrativo Número **012-2024**, la providencia de fecha diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024), emitida por esta Secretaría de Estado, en donde se tiene por admitido el escrito titulado: **“SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DE NO AFECTACIÓN EL DERECHO DE VÍA LA CUAL ES UN REQUISITO PARA LA GERENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL PARA PERMISO DE CONSTRUCCIÓN”**, Presentado por el Abogado **SANTOS EDUARDO AGUILAR**, actuando en su condición de Apoderado Legal del Señor **ATILANO RODRIGUEZ**, Gerente General de **INVERSIONES MÚLTIPLES FADECRISTEL S. DE R.L. DE C.V.**; En donde esta Secretaria de Estado **DISPUSÓ:** Tener como Apoderado Legal del Señor **ATILANO RODRIGUEZ**, Gerente General de **INVERSIONES MÚLTIPLES FADECRISTEL S. DE R.L. DE C.V.** al Abogado **SANTOS EDUARDO AGUILAR**, con las facultades legales a él conferidas, según Carta Poder debidamente autenticada, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); Y **ORDENÓ:** Requerir al Abogado **SANTOS EDUARDO AGUILAR** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **INVERSIONES MÚLTIPLES FADECRISTEL S. DE R.L. DE C.V.**; Para que en el **plazo de diez (10) días hábiles** proceda a autenticar correctamente o solicitar el cotejo con su original, los siguientes documentos: **1) Fotocopia de Documento Nacional de Identificación No 0606-1981-02343 del señor SANTOS EDUARDO AGUILAR; 2) Fotocopia de Carnet del Colegio de Abogados de Honduras No.29177 del Abogado SANTOS EDUARDO AGUILAR; 3) Fotocopia de Documento Nacional de Identificación No 0601-1957-01192 del señor ATILANO RODRIGUEZ; 4) Fotocopia del Registro Tributario Nacional (RTN) con numeración 08019010320804 de la Sociedad Mercantil INVERSIONES MÚLTIPLES FADECRISTEL S. DE R.L. DE C.V.; esto en virtud que los documentos presentados cuentan con la media firma y el sello del notario DEVIR CALEB AVILEZ JERONIMO pero los mismos, no constan en ninguno de los Certificado de Autenticidad del Colegio de Abogados de Honduras adjuntos a esta solicitud; De la cual se notificó el Abogado SANTOS EDUARDO AGUILAR personalmente en fecha diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).- (Folio 43).-**

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado a folio 44 del Expediente Administrativo Número **012-2024**, el escrito titulado: **SE PRESENTA SUBSANACION DE LA PROVIDENCIA DE FECHA DIEZ (10) DÍAS DEL MES ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).** - **SE ANEXAN DOCUMENTOS.** - Presentado por el

Abogado **SANTOS EDUARDO AGUILAR**, en su Condición de Apoderado Legal del Señor **ATILANO RODRIGUEZ**, Gerente General de **INVERSIONES MÚLTIPLES FADECRISEL S. DE R.L. DE C.V.** en fecha trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), junto con los documentos que acompaña. Y mediante providencia de fecha diecinueve (19) de junio del dos mil veinticuatro (2024), esta Secretaría de Estado **DISPUSÓ**: Tener por **CUMPLIMENTADO** lo requerido en la providencia de fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024); Y **ORDENÓ**: remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** para que realicen la Inspección In situ, así mismo analicen los Documentos y Planos adjunto a esta Solicitud con la finalidad que emitan el Informe Técnico correspondiente sobre la solicitud planteada; (**Folio 53**).

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folio 57 al 62 del Expediente Administrativo Número **012-2024** el **INFORME TÉCNICO**, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA**, el que literalmente dice: "...Al realizar el análisis de documentos y planos del expediente; así como las mediciones y observaciones realizadas en la inspección informamos lo siguiente: a) La distancia del centro de la mediana del anillo periférico al límite de calle a construir por la empresa solicitante es de : 26 metros + 6 metros de calle = 32 metros = Derecho de Vía b) La calle vendría a empalmar a bahía existente del anillo periférico; **OBSERVACIONES**; 1) El Derecho de Vía usado actualmente en el anillo periférico y que por el uso se ha convertido en una Norma es de 30 metros (25 metros + 5 metros de faja de reserva); 2) La calle a construir empalmaría a una bahía existente del anillo periférico que no es usada como parada de buses; **CONCLUSIONES**; En vista que el proyecto a realizar cumple con la distancia del Derecho de Vía y la bahía existente en el anillo periférico serviría a los vehículos para acceder a dicho anillo, la solicitud presentada reúne el requisito para su aprobación..."; Y mediante la providencia de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); Esta Secretaría de Estado, tuvo por **VISTO** el Informe Técnico, emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), y **ORDENÓ**: remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el Dictamen Legal correspondiente sobre la solicitud denominada: **SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DE NO AFECTACIÓN EL DERECHO DE VÍA LA CUAL ES UN REQUISITO PARA LA GERENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL PARA PERMISO DE CONSTRUCCIÓN**, tomando en consideración que el Informe Técnico emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VÍA** en fecha ocho (08) de Julio del año dos mil veinticuatro (2024), manifiesta que el proyecto a realizar cumple con la distancia del Derecho de Vía, sin embargo la Constancia de Inafectabilidad, **NO CONSTITUYE UN PERMISO PARA EJECUTAR UN PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE CALLE**, así mismo cabe resaltar que la competencia para la autorización para la construcción de calles en los distintos tramos del anillo periférico, no corresponde a la Alcaldía Municipal del Distrito Central si no a la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT), aunado a lo anterior corresponde a esta Secretaria de Estado determinar el uso de las obras o espacios que se encuentran dentro del anillo periférico, tal como es el caso de la bahía mencionada en el Informe Técnico antes relacionado, misma que el peticionario desea utilizar con un fin distinto para el cual se construyó; (**Folio 64**). -

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado a folios 69 al 71 del Expediente

Administrativo Número **012-2024**, El **DICTAMEN LEGAL, USL-DL-397-2024**, de fecha ocho (08) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado el cual literalmente dice: "... **DE LO CITADO SE CONCLUYE**: En consecuencia, esta Unidad de Servicios Legales en uso de sus facultades y en aplicación a los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo que nos faculta para emitir dictámenes, en relación a la Solicitud de Constancia de Inafectabilidad, con fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) esta Unidad de Servicios Legales es del parecer que la solicitud presentada mediante el Abogado Santos Eduardo Aguilar en su condición de Apoderado Legal, cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo por lo cual **ES FAVORABLE** la solicitud de Constancia de Inafectabilidad..."

CONSIDERANDO (05): Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (06): Que el artículo 82 de la Constitución de la Republica dice: "El derecho de defensa es inviolable."

CONSIDERANDO (07): Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: "Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (08): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Publica adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias."

CONSIDERANDO (09): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE".

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares".

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley".

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta".

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos

previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”.

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”.

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente”.

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido”.

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites”.

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente, para decidir solicitara los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición”.

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos”.

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma”.

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público”.

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos.”

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera.”



CONSIDERANDO (24): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales.”

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales.”

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad.”

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de ésta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil Lempiras, salvo otra disposición expresa.”

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 10, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. -

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la solicitud contenida en el escrito titulado: **SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DE NO AFECTACIÓN EL DERECHO DE VÍA LA CUAL ES UN REQUISITO PARA LA GERENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL PARA PERMISO DE CONSTRUCCIÓN**, Presentada por el Abogado **SANTOS EDUARDO AGUILAR**, en su condición de Apoderado Legal del Señor **ATILANO RODRIGUEZ**, Gerente General de **INVERSIONES MÚLTIPLES FADECRISEL S. DE R.L. DE C.V.**; dicha solicitud es para solicitar Constancia de Inafectabilidad de no afectación al derecho de vía, para hacer una conexión de salida al anillo periférico hacia salida al norte, ubicado en calle al anillo periférico, complejo de bočega, Colonia los Laureles; **DE CONFORMIDAD** al informe emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DE DERECHO DE VÍA** de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), el cual en una de sus partes manifiesta que: “...Cumple con la distancia del Derecho de Vía y la bahía existente en el anillo periférico serviría a los vehículos para acceder a dicho anillo, la solicitud presentada reúne el requisito para su aprobación...”; (Folio 57 y 58); Así mismo **DE CONFORMIDAD** al **Dictamen Legal, USL-DL-397-2024**, de fecha ocho (08) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** donde emiten Dictamen Legal **FAVORABLE** a la solicitud de Constancia de Inafectabilidad; (Folio 69 al 71).-
SEGUNDO: Que al momento que culmine la obra de construcción, la Sociedad Mercantil denominada: **INVERSIONES MÚLTIPLES FADECRISEL S. DE R.L. DE C.V.**

queda obligada a notificar con anticipación a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VIA**, con el propósito de que ésta proceda a nombrar un Ingeniero Civil para que supervise el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones técnicas establecidas en esta Resolución; asimismo el peticionario deberá de proveer el traslado del Supervisor nombrado para tal efecto.- **TERCERO:** Todas las obras tales como: aceras, bordillos, tubería, etc; que resulten dañadas por causa de este proyecto, deberán ser reparadas por el peticionario, dejando todo igual o en mejores condiciones .- **CUARTO:** Que dentro de la zona de Derecho de Vía, no se permitirá la construcción e instalación de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; así mismo depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad.- **QUINTO:** Que debido a que el Derecho de Vía es propiedad del Estado de Honduras, de existir en un futuro una ampliación de la carretera, la Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), NO SERA responsable por daños ocasionados al acceso y podrá hacer uso de toda el área que le corresponde del derecho de vía y la Sociedad Mercantil denominada: INVERSIONES MÚLTIPLES FADECRISEL S. DE R.L. DE C.V.: No pondrá ninguna objeción, así mismo los costos de demolición de cualquier obra que este en el derecho de vía, correrán por cuenta de la Sociedad Mercantil denominada: INVERSIONES MÚLTIPLES FADECRISEL S. DE R.L. DE C.V.; ya que utilizara dicho acceso al terreno; y si el Inmueble fuese vendido, la Sociedad Mercantil denominada: INVERSIONES MÚLTIPLES FADECRISEL S. DE R.L. DE C.V.; le comunicara estas disposiciones por escrito a los futuros dueños.- Y MANDA: 1) Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VIA**, para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución; 2) Que se remita Certificación de la presenta Resolución a la Alcaldía Municipal del Distrito Central para su conocimiento; 3) Que sea notificado en Legal y debida forma el Abogado **SANTOS EDUARDO AGUILAR**, en su condición de Apoderado Legal del Señor **ATILANO RODRIGUEZ**, Gerente General de **INVERSIONES MÚLTIPLES FADECRISEL S. DE R.L. DE C.V.** de la presente Resolución., advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- 4) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **NOTIFÍQUESE.**



MSC. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE



ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

JMRM

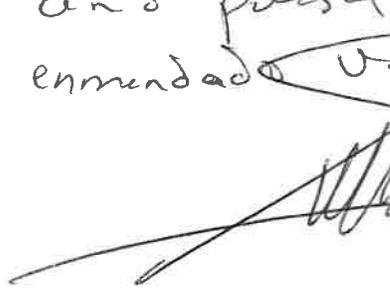
05/12/2016

Recibido el expediente No 012-2024 en esta Secretaria General el día 10 de diciembre del año 2024, siendo las 04:25 p.m. con procedencia del Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), el cual contiene 75 Folios Útiles.

Aljandia

Comayagüera MDC a los Diecisiete
días del mes de diciembre del
año dos mil (veinticuatro) me notifico
de la resolución de fecha cinco de
diciembre dos mil veinticuatro
siendo las nueve y cuarenta
(9:40 AM) y así mismo solicito la
certificación íntegra de la res-
olución ante feccidreda al cual
anexo TGR 0013596233.

El año puesto es dos mil veinticuatro
lo enmendado vale







SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. – (SIT). Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los nueve de enero del año dos mil veinticinco.

VISTA: Para emitir Resolución en las diligencias contenidas en el expediente administrativo Número **472-2024**, en el cual se presentó el escrito titulado: **“SE SOLICITA EMISION DE CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DEL CANAL DE DESACELERACIÓN DEL PROYECTO PLAZA LAS UVAS, EN COMAYAGUELA. MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL. - SE ACOMPAÑA DOCUMENTOS. - PODER.”** Presentado en fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro ante esta Secretaría de Estado por el Abogado **MARCO ANTONIO TERCERO LOVO** en su condición de Apoderado Legal del **INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR** Misma que fue subsanada en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO (1): Que consta agregado a folio 35 frente y vuelto del expediente administrativo la providencia de fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro, mediante la cual se da por admitida la solicitud denominada: **“SE SOLICITA EMISION DE CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DEL CANAL DE DESACELERACIÓN DEL PROYECTO PLAZA LAS UVAS, EN COMAYAGUELA. MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL. - SE ACOMPAÑA DOCUMENTOS. - PODER.”** En el Expediente Administrativo con orden de ingreso número **472-2024** presentado por el Abogado **MARCO ANTONIO TERCERO LOVO** con Carnet del Colegio de Abogados de Honduras No.11662 en su condición de Apoderado Legal del **INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR** según Carta Poder otorgada por el señor **OTTO FABRICIO MEJÍA HÉRCULES** Representante Legal del **INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR** de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro, debidamente autenticado y mediante providencia de fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro esta Secretaría de Estado **ORDENÓ:** Requerir al Abogado **MARCO ANTONIO TERCERO LOVO** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** proceda a Modificar la suma de su escrito la cual deberá leerse de la siguiente forma: **“SE SOLICITA PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN DEL PROYECTO PLAZA LAS UVAS, EN COMAYAGUELA. MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL. - SE ACOMPAÑA DOCUMENTOS. – PODER”** en virtud de que la suma del escrito presenta una solicitud diferente Constancia de Inafectabilidad siendo la correcta para el proyecto relacionado la Solicitud para Construcción de Carriles de Aceleración y Desaceleración). con el apercibimiento de que, si no lo hiciera así, se archivarán las presentes diligencias sin más trámite. Misma que fue notificado personalmente el Abogado Marco Antonio Tercero Lovo en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro (folio 36).

CONSIDERANDO (2): Que consta agregado a folio 37 del expediente administrativo el escrito titulado: **“MANIFESTACIÓN. - SE SUBSANA SUMA EN SOLICITUD PRESENTADA MISMA QUE DEBERÁ LEERSE COMO “SE SOLICITA PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN DEL PROYECTO PLAZA LAS UVAS, COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PODER.”** Presentado en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro por el Abogado **MARCO ANTONIO TERCERO LOVO** quien actúa en su condición de Apoderado Legal del

INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR y mediante providencia de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro se admite el escrito que antecede y **DISPONE: Tener por CUMPLIMENTADO** lo requerido en la providencia de fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro (folio 35) y **ORDENA: Remitir** las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** para que realicen la inspección sobre la Construcción de Carriles de Aceleración y Desaceleración del Proyecto denominado Plaza Las Uvas Ubicado en Residencial Las Uvas, Anillo Periférico, Tegucigalpa, Francisco Morazán y posteriormente emitan el informe correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que consta del folio 42 al 43 del expediente administrativo **INFORME DE INSPECCIÓN EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** en fecha doce de diciembre del año dos mil veinticuatro, el cual literalmente dice: "...Se llevó a cabo la inspección técnica con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley de Vías de Comunicación Terrestre, en relación con el Proyecto PLAZA LAS UVAS ubicado en la entrada a la Residencial Las Uvas. Esta inspección tenía como finalidad evaluar la viabilidad de la autorización solicitada en el Expediente 472-2024. Durante la visita, se constató que el predio está situado al costado del Anillo Periférico en Comayagüela, D.C. Actualmente, el proyecto se encuentra en fase de diseño y tramitación de permisos. Se realizaron mediciones de la mediana, que tiene un ancho de 3.40 metros, con dos carriles de 7.85 metros de ancho, y un tercer carril para el ingreso al puente que conecta con la Residencial Las Uvas, con un ancho de 6.65 metros. Desde el bordillo de la acera hasta el inicio de la grama cortada, se midió una distancia de 3.60 metros. En total, desde el centro de la calle hasta este punto, la distancia es de aproximadamente 19.80 metros. Al revisar los planos presentados por el solicitante, se comprobó que se respeta una distancia de 36 metros desde el centro de la calle hasta el inicio de la construcción. Además, se contempla la construcción de un nuevo carril de desaceleración para el acceso a la Plaza. **CONCLUSIONES** Durante la inspección, se observó que el predio no ha sufrido modificaciones. Según las mediciones realizadas, la distancia desde el centro de la calle hasta el inicio de la pendiente del predio es de aproximadamente 20 metros. De acuerdo con los planos, la construcción comenzará aproximadamente 16 metros después de este punto. En consecuencia, se concluye que la solicitud presentada por el peticionario para el Proyecto Plaza Las Uvas si cumple con los requisitos establecidos por la unidad. Los planos presentados por el peticionario han sido revisados y aprobados por la unidad, cumpliendo con la información requerida. Estos planos constituyen un compromiso que el peticionario deberá cumplir ante la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT), respetando las especificaciones aprobadas." Y mediante providencia de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro esta Secretaría de Estado da por visto el **INFORME TÉCNICO EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha doce de diciembre del año dos mil veinticuatro y **ORDENA: Se remitan** las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado a efecto de que emita el Dictamen de Ley que corresponda sobre la solicitud titulada: **SE SOLICITA PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN DEL PROYECTO PLAZA LAS UVAS, COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PODER.** Presentado por el Abogado **MARCO ANTONIO TERCERO LOVO** Apoderado Legal del **INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR.** (folio 45).

FOLIO 55
SECRETARIA GENERAL
SIT

CONSIDERANDO (4): Que consta del folio 50 al 52 del expediente administrativo **EL DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-563-2024 EMITIDO POR LA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro, el cual se lee literalmente: "... ANÁLISIS: Según lo establecido en el Artículo 69 de la ley Procedimiento Administrativo Párrafo Segundo expresa lo siguiente: En todo caso, la administración podrá disponer de oficio y en cualquier momento, las prácticas de cuantas pruebas se estimen pertinentes para la más acertada decisión del asunto. De lo anterior se colige que el sistema vial del país es un bien inalienable, de Propiedad Nacional y de uso Público; planeamiento, estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento y administración del sistema vial del país de todo lo relacionado con la aplicación de dicha ley, estará a cargo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Infraestructura y Transporte (SIT), a través de la Dirección General de Desarrollo Vial que según el PCM 23-2023, en su artículo 76 nos establece que la Dirección General de Desarrollo Vial es el responsable del planeamiento, estudio, diseño y construcción y supervisión de la red vial nacional. Del análisis efectuado a las presentes diligencias, se aprecia a que se contraen a la solicitud de Dictamen legal por parte de la Secretaría General de esta a institución, a efecto de pronunciarse sobre la solicitud del Dictamen legal sobre a la solicitud de denuncia "SE SOLICITA PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN DEL PROYECTO PLAZA LAS UVAS, EN COMAYAGUELA. MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL. - SE ACOMPAÑA DOCUMENTOS. - PODER" presentado por el abogado MARCO ANTONIO TERCERO LOVO Apoderado legal del INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR, esta UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES analizo el INFORME DE INSPECCION elaborado por la Ing. Ritza Mariela Pacheco Ordoñez sobre la solicitud de Constancia de Inafectabilidad - Proyecto Plaza Las Uvas, contentivo al Expediente 472-2024 en el cual la UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DE DERECHO DE VIA (LRDV), concluyo que la "solicitud presentada por el peticionario para el Proyecto Plaza Las Uvas SI CUMPLE con los requisitos establecidos por unidad. Los planos presentados por el peticionario han sido revisados y aprobados por la unidad, cumpliendo con la información requerida. Estos planos constituyen un compromiso que el peticionario deberá cumplir ante la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT), respetando las especificaciones aprobadas" y en la inspección realizada el carril de desaceleración cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Vías de Comunicación Terrestre estipulado en los Artículos 14 y 16 donde se respetan los 15 metros contados a cada lado de la vía central de la carretera y los 5 metros que debe de reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase además de los de derecho de vía, y se cumplen con un total de 20 metros como lo establece Ley de Vías de Comunicación Terrestre. consecuencia, esta UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, en aplicación al artículo 72 de la ley de Procedimiento Administrativo, y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo que nos faculta para emitir dictámenes, en el uso de las facultades por ley se confiere emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE**, respecto a la solicitud de "SE SOLICITA PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN DEL PROYECTO PLAZA LAS UVAS, EN COMAYAGUELA. MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL. - SE ACOMPAÑA DOCUMENTOS. - PODER", del Proyecto Plaza las Uvas, Ubicado en la Residencial Las Uvas, entre Anillo Periférico y Boulevard principal Las Uvas, por lo cual el Estado puede ejercer las acciones pertinentes para asegurar el estricto cumplimiento del ya citado estamento legal. Debidamente cumplimentada, devuélvase las presentes diligencias al lugar de su procedencia.

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.”

CONSIDERANDO (6): Que el artículo 82 de la Constitución de la Republica dice: “El derecho de defensa es inviolable.”

CONSIDERANDO (7): Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: “Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.”

CONSIDERANDO (8) Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias.”

CONSIDERANDO (9): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula “RESUELVE”.

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares”.

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley”.

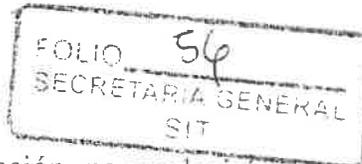
CONSIDERANDO (12): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta”.

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”.

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”.

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente”.

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren



eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido”.

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites”.

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente, para decidir solicitara los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición”.

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos”.

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma”.

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público”.

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos.”

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera.”

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales.”

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales.”

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las

Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad.”

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil Lempiras, salvo otra disposición expresa.”

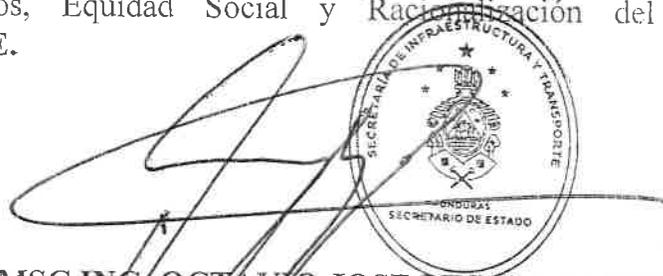
POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 10, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la solicitud Titulada: **SE SOLICITA PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN DEL PROYECTO PLAZA LAS UVAS, COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PODER.** Presentado en fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro ante esta Secretaria de Estado por el Abogado **MARCO ANTONIO TERCERO LOVO** Apoderado Legal del **INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR** para el Proyecto Plaza Las Uvas Ubicado en Residencial Las Uvas, Anillo Periférico, Tegucigalpa, Francisco Morazán. **DE CONFORMIDAD AL INFORME TÉCNICO EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha doce de diciembre del año dos mil veinticuatro, donde concluyen que el Proyecto Plaza Las Uvas si cumple con los requisitos establecidos por la unidad. Los planos presentados por el peticionario han sido revisados y aprobados por la unidad, cumpliendo con la información requerida. Estos planos constituyen un compromiso que el peticionario deberá cumplir ante la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT), respetando las especificaciones aprobadas. Así mismo de **CONFORMIDAD AL DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-563-2024** emitido por la Unidad de Servicios Legales de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro, donde emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE**, respecto a la solicitud **“SE SOLICITA PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN DEL PROYECTO PLAZA LAS UVAS, COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PODER.”** del Proyecto Plaza las Uvas, Ubicado en la Residencial Las Uvas, entre Anillo Periférico y Boulevard principal Las Uvas. **SEGUNDO:** Todas las obras tales como: aceras, bordillos, tubería, etc. que resulten dañadas por causa de este proyecto, deberán ser reparadas por el peticionario, dejando todo igual o en mejores condiciones. **TERCERO:** El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera. **CUARTO:** Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales. **QUINTO:** Dentro de la zona del

Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales. **SEXTO:** También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad. - **Y MANDA:** 1) Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución. 2) Que sea notificado en Legal y debida forma el Abogado **MARCO ANTONIO TERCERO LOVO** Apoderado Legal del **INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR**, de la presente Resolución., advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- 3) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- **NOTIFIQUESE.**



MSC.ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE



ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

YAB

Handwritten signature and date: 10/1/17